



Universidad Politécnica de Nicaragua  
Sirviendo a la comunidad

GARANTÍA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS JUICIOS  
LABORALES EN NICARAGUA

Tesis doctoral que para obtener el grado de doctor presenta:

**Karla Ninoska Pineda Gadea**

*Bajo la dirección del doctor*

José de Jesús Covarrubias Dueñas

Managua, Nicaragua, 2020



ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO

TESIS DOCTORAL  
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi carácter de Director del Trabajo de Tesis de Doctorado en Derecho, titulado Garantía de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua, presentado por el (la) estudiante del programa Karla Ninoska Pineda Gadea identificado con cédula de identidad número 441-151067-0004H, carné de estudiante del programa número 1511665 para optar al grado de Doctor (a) en Derecho, considero que dicho trabajo de Tesis reúne los requisitos, contenido, metodología y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y defensa respectiva por parte del Tribunal Evaluador designado para tal efecto por el programa respectivo.

En la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a los veintisiete del mes de noviembre del año 2020.

Nombre del Directo Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas

Firmado \_\_\_\_\_

Director de Tesis

Autorizado \_\_\_\_\_

Coordinador del Programas



## **Página de aprobación**

Esta tesis fue sometida por **Karla Ninoska Pineda Gadea**, bajo la dirección de las personas que se mencionan a continuación. Fue sometida por la Universidad Politécnica de Nicaragua y aprobada en cumplimiento de los requisitos para la obtención del título doctor en derecho.

Director de tesis: Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas

Nombre del presidente del tribunal de tesis: Dr. Roberto Guerrero Vega

Nombre de miembro del tribunal de tesis: Dr. Cairo Manuel López

Nombre de miembro del tribunal de tesis: Dr. Óscar Castillo Guido

## **Dedicatoria**

A Dios, a quien le debo todo lo que soy.

A mis padres, porque gracias a sus esfuerzos y sacrificios he llegado a esta etapa en mi vida.

A mi hijo Carlos, por ser el motor que me impulsa a superarme cada vez más como ser humano y como profesional.

## **Agradecimientos**

A las autoridades de la Universidad Politécnica de Nicaragua, por haberme brindado la oportunidad de participar en tan prestigioso programa de doctorado.

Al doctor Óscar Castillo por su apoyo incondicional, paciencia y perseverancia en este doctorado.

A mi tutor doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, por su invaluable apoyo.

A Camilo Ethan Castillo Bravo, porque sin su ayuda no estaría hoy presentando este trabajo.

## ÍNDICE

Resumen .....	8
Palabras claves.....	10
Introducción .....	11
CAPÍTULO 1 .....	15
1.1 De la justicia. Una mirada a la teoría de John Rawls.....	15
1.2 La justicia aristotélica.....	20
1.2.1 Acerca de los tipos de justicia .....	23
1.2.2 Paradigma de la constitución-justicia derecho electoral .....	34
1.3 Justicia constitucional.....	38
1.4 Principios de la justicia constitucional.....	43
1.5 Control constitucional.....	45
1.6 Tipos de controles constitucionales .....	46
1.6.1 El sistema concentrado, .....	47
1.6.2. Sistema difuso .....	48
1.6.3. Sistema mixto.....	50
1.6.4. El modelo de control constitucional en Nicaragua .....	51
1.6.5 Control constitucional y el poder de la justicia .....	56
Una crítica a la justicia y el control constitucional .....	56
1.7 Derechos fundamentales .....	60
1.8 El amparo .....	70
1.9 Los atributos del amparo .....	72
1.10 Los principios del amparo.....	72
1.10.1 Instancia de parte.....	73
1.10.2 Agravio personal y directo .....	74
1.10.3. Principio de preclusión .....	76
1.10.4 Principio de estricto derecho .....	76
1.10.5 Principio de relatividad .....	77
CAPÍTULO 2 .....	78
EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL EN NICARAGUA .....	78
2.1 Historia de la justicia laboral en Nicaragua .....	79
2.1.1 <i>Código del trabajo</i> de 1945.....	79
2.1.2 <i>Código del trabajo</i> de 1996.....	81
2.1.3 Antecedentes del proceso laboral nicaragüense .....	83

2.1.4	Del Tribunal Superior del Trabajo y las salas laborales de los tribunales de apelaciones ...	84
2.1.5	La reforma procesal laboral nicaragüense. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, un hito procesal y legislativo.....	86
2.1.6	Ley Creadora del Tribunal Nacional .....	90
CAPÍTULO 3 .....		93
MARCO JURÍDICO ACTUAL EN NICARAGUA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....		93
3.1.	Marco Jurídico del Recurso de Amparo en Nicaragua .....	93
3.1.1.	En las constituciones políticas.....	95
3.1.2.	En las leyes de Amparo.....	104
3.1.3.	La nueva ley de Justicia Constitucional .....	106
3.2.	Recurso de Amparo en Materia Laboral Administrativa.....	110
3.3.	Juicio de Amparo en materia laboral.....	113
3.4.	Marco Jurídico del Recurso de Amparo en los Tratados Internacionales.....	114
DERECHO COMPARADO.....		122
4.1	El Juicio de Amparo Laboral en Centroamérica y Panamá .....	122
4.1.1	Costa Rica .....	122
4.1.2	El Salvador.....	135
4.1.3	Honduras .....	146
4.1.4	Guatemala .....	150
4.1.5	Panamá.....	161
4.2.	El juicio de Amparo Laboral en México .....	164
4.3.	El Juicio de Amparo Laboral en España.....	169
4.4	Comentarios generales del amparo comparado .....	174
CAPÍTULO 5: ANÁLISIS DE CASOS .....		176
5.1	Caso Hernández Export y compañía Limitada.....	176
5.2	Caso María Antonia Lumbí Valdivia.....	184
5.3	Caso VIPSA.....	189
5.4	Caso Bernardt Vogel.....	196
5.5	Caso Autoparts International.....	201
5.6	Caso Josefa Ninoska Bermúdez Hurtado .....	207
5.7	Caso Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas .....	210
5.8	Caso Automotriz Barberena .....	221
5.9	Caso DISNORTE-DISSUR .....	223
5.10	Caso Tito Guillermo Reyes Álvarez.....	231

5.11	Caso CEMEX.....	237
5.12	Caso Faranic.....	241
5.13	Caso Marcia Dolores Argüello de Flores.....	244
5.14	Caso Solka.....	247
5.15	Caso DICEGSA.....	250
5.16	Caso Luis Alesio Martínez Zavala .....	252
5.17	Caso Alcaldía de Managua (ALMA).....	255
5.18	Caso Instituto Nicaraguense de Seguridad Social (INSS) (2015) .....	259
5.19	Comentarios generales a las sentencias analizadas.....	262
	CONCLUSIONES .....	264
	RECOMENDACIONES .....	267
	Referencias .....	271

## **Resumen**

La presente tesis es un estudio descriptivo doctrinal sobre la justicia constitucional en Nicaragua, basado en las actuales reflexiones doctrinales en referencia a los elementos que se entrelazan entre la Justicia Constitucional y el Estado, como garante de un efectivo acceso a la justicia siendo el control constitucional parte de los elementos que lo componen y los que garantizan el Estado de Derecho; para luego hacer un estudio doctrinal según los elementos planteados del actual modelo de Justicia Constitucional Nicaragüense intentando plasmar un análisis entre la ya derogada ley de Amparo y lo que ahora establece la ley de Justicia Constitucional y establecer el marco de referencia legal y doctrinal que existe en Nicaragua, pasando por la premisa que en materia laboral no existe por ley acceso a la justicia constitucional como puede ser en las demás materias mediante la Casación, se hace un análisis comparado de como manejan esta situación los países de Centroamérica, México y España, para posteriormente hacer una revisión de las sentencias que emite la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

## **Summary**

This thesis is a doctrinal descriptive study on constitutional justice in Nicaragua, based on the current doctrinal reflections in reference to the elements that are intertwined between Constitutional Justice and the State, as guarantor of effective access to justice being constitutional control part of the elements that make up it and those that guarantee the rule of law; and then conduct a doctrinal study according to the elements raised of the current model of Nicaraguan Constitutional Justice trying to capture an analysis between the already repealed Amparo law and what now establishes the constitutional justice law and establish the framework of legal and doctrinal reference that exists in Nicaragua, going through the premise that in labor matters there is no law access to constitutional justice as it can be in other matters through the appeal , a comparative analysis is made of how the countries of Central America, Mexico and Spain handle this situation, and subsequently make a review of the judgments issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice against the judgments handed down by the National Labour Court of Appeals.

**Palabras claves**

Justicia Constitucional, Derecho Laboral, Acceso a la Justicia, tutela de derechos.

**Key**

Constitutional Justice, Labour Law, Access to Justice, Protection of Rights.

## **Introducción**

La justicia constitucional es un elemento esencial de todo Estado de Derecho, por lo cual, el acceso a los mecanismos que aseguren un control constitucional, de las peticiones que los ciudadanos pongan en conocimiento de los jueces y magistrados, es una *conditio sine qua non* para el correcto desenvolvimiento de las relaciones tanto entre los mismos ciudadanos como las relaciones entre la administración pública y los mismos ciudadanos.

El derecho laboral, es una rama del derecho de corte social, por lo cual debemos de tener en cuenta su extrema sensibilidad, pues regula una de las partes más importantes de las relaciones de una sociedad, por ello es que nos planteamos la siguiente:

### **a) Planteamiento de problema**

¿Cuáles son las garantías de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua?

### **b) Delimitación del objeto de estudio**

A través del análisis realizado a la materia, desde el entorno de la teoría, doctrina y normativa jurídica, hasta los criterios o lineamientos de las organizaciones de la comunidad internacional, en Nicaragua existe un evidente vacío legal que limita el control constitucional en los procesos de materia laboral, por no existir una tercera instancia como en los demás procesos judiciales.

### **c) Objetivos y estructura**

#### **General**

Analizar las garantías de control de constitucionalidad en los juicios laborales en Nicaragua.

#### **Específicos:**

- a. Describir el desarrollo teórico y doctrinal de las garantías del control constitucional.
- b. Explorar la evolución de la justicia laboral en Nicaragua.
- c. Identificar el actual ordenamiento jurídico de Nicaragua y los tratados internacionales sobre los recursos y las garantías constitucionales en materia laboral.
- d. Comparar el juicio de amparo laboral de Centroamérica, Panamá, México y España.
- e. Examinar, a través del análisis de casos, en Sentencias de Amparo en contra del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

#### **Estructura**

La presente tesis está compuesta por cinco capítulos, los cuales abordan lo siguiente:

Capítulo 1, en este capítulo se abordan las diferentes teorías sobre las garantías del control constitucional.

Capítulo 2, se hace un análisis de la evolución de la justicia laboral en Nicaragua.

Capítulo 3, se ahonda sobre el actual ordenamiento jurídico de Nicaragua y los tratados internacionales sobre los recursos y las garantías constitucionales en materia laboral.

Capítulo 4, se realiza un análisis comparativo del juicio de amparo laboral de Centroamérica, Panamá, México y España.

Capítulo 5, se examinan algunas sentencias dictadas por la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en recursos de amparo interpuestos en contra del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

#### **d) Metodología**

Por el tipo de naturaleza de la investigación, el presente estudio adopta el método analítico sintético, que para Rodríguez y Pérez (2017), mencionan que el análisis y la síntesis se complementan en el proceso de investigación. El análisis consiste en la descomposición de todo el conocimiento existente, con la finalidad de reconstruir y sintetizar los componentes analizados. Por otra parte, este método reúne los elementos de la investigación deductiva y la histórica jurídica, con el objeto de responder a la consumación de la propuesta estudiada.

De esta forma, se puede establecer que el trabajo realizado cumple con la propuesta metodológica de Rodríguez y Pérez (2017), ya que se dilucidó la norma jurídica, doctrina e

instituciones en materia de amparo laboral, que parten de lo general a lo particular en un orden histórico evolutivo. De igual manera, se consideró ineludible el método de análisis de casos que propone Covarrubias (2013), en su libro «Análisis de Casos Electorales Relevantes Siglo XXI». Ambos métodos se complementan y consienten el enriquecimiento de la investigación.

Se ha determinado que la técnica de investigación es el medio para cumplir el método de la investigación. Sin duda, la técnica idónea del presente estudio corresponde a la investigación documental. Que para Ario Garza (s.f; citado por Sánchez, 2001) la investigación documental es caracterizada por el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación y crítica de los materiales que describimos al referirnos a las colecciones de las bibliotecas, libros, series de publicaciones, documentos en sentido estricto, microformas y materiales similares.

También se estimó el uso de 3 auxiliares clásicos de la técnica de investigación documental que plantea Galbán (2006). Estos son: La bibliográfica que comprende de libros o epistolarios; la hemerográfica que comprende de diarios, periódicos, revistas y demás publicaciones periódicas; y el audiográfico que comprende en grabaciones, cintas o discos.

Se consideró la clasificación de documentos en los entornos virtuales que realiza Valzachi (2003) citado por Galbán (2006) que tipifica como: textuales, hipertextuales, multimediales, e hipermediales (p. 201).

## CAPÍTULO 1

Para los efectos de la presente investigación, partimos de las categorías jurídicas siguientes:

### **1.1 De la justicia. Una mirada a la teoría de John Rawls**

Antes de ahondar sobre este acápite, es necesario recalcar que se considera el amparo, en líneas generales, y sin entrar necesariamente en la aportación de una definición como, una vía o mecanismo independientemente de la naturaleza que cada legislación le asigne; como el medio último de ejercicio para la reavivación de los presupuestos generales que aseguran el acceso a la justicia por parte de los individuos que acuden a los sistemas judiciales.

Ahora bien, cuando se trata de conceptuar una realidad o pensamiento determinado, nuestro objetivo es definir y delimitar estos en su existencia y utilización, y tal es lo que se pretende con la justicia. De esta categoría tenemos que la primera distinción metodológica relevante que se debe hacer, como afirma Ceballos (2017) «es diferenciar entre concepto y concepciones de la justicia, dado que en nuestro lenguaje especializado (el ético jurídico) se realiza tal distinción» (p.49).

En este sentido, Rawls, COMMON LAW (1995) ha remarcado que «el concepto de la justicia es distinto de las diferentes concepciones de la justicia, estando especificado por el papel que tienen en común los diferentes conjuntos de principios y concepciones de esta». Para este autor, es usual que en las sociedades existentes cada uno tenga una concepción de la

justicia, la cual consiste en un conjunto característico de principios que asignen derechos y deberes básicos y que determinen lo que consideran la distribución correcta de las cargas y beneficios de la cooperación social. En una sociedad bien ordenada, sus miembros se ponen de acuerdo, llegando a una concepción compartida de justicia o, en palabras de Rawls (1995) «una concepción pública de la justicia constituye el rasgo fundamental de una asociación humana bien ordenada» (p. 19).

De este modo, asevera Ceballos (2017) que «el concepto y las concepciones de la justicia aparecen netamente distinguidas, por cuanto cabe la existencia de distintas concepciones de justicia, pero solamente cabría un concepto de justicia».

Ciertamente, cabe llegar a una concepción pactada o compartida de la justicia entre los miembros de la sociedad, a la que se llegaría teóricamente haciendo concesiones respecto de sus concepciones subjetivas hasta alcanzar un punto de vista en común, pero no se trata de una concepción única e invariable, dado que, por hipótesis, se trata de una fórmula de equilibrio que puede cambiar (Rawls denomina a esta situación «equilibrio reflexivo», que «no es necesariamente estable»).

Sin embargo, el concepto de justicia remite a los elementos que tienen en común las distintas concepciones de la justicia que se sostengan. El propio Rawls (1995) aventura un concepto de justicia cuando señala que:

Aquellos que sostienen diferentes concepciones de la justicia pueden entonces estar de acuerdo en que las instituciones son

justas cuando no se hacen distinciones arbitrarias entre las personas al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas determinan un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social

De esta manera, se entiende que el concepto de justicia incluye la no realización de distinciones arbitrarias y la existencia de un equilibrio debido, dado que todos los hombres podrán estar de acuerdo con esta descripción de las instituciones justas. Estas dos son nociones abiertas para que cada quien las interprete de acuerdo con los principios de justicia que acepte, como afirma Rawls (1995) que: «estos principios especifican qué semejanzas y qué diferencias entre las personas son pertinentes para determinar los deberes y derechos, y cuál es la división de ventajas correcta».

Para Ceballos (2017), Rawls realiza una diferenciación relevante a la hora de abordar el concepto de justicia:

A pesar de que afirma que la distinción entre el concepto y las diversas concepciones de la justicia no resuelve ninguna cuestión importante, sino que simplemente ayuda a identificar el papel de los principios de la justicia social. Metodológicamente, partir de que el concepto de justicia debe contener los elementos comunes a cualquier concepción de la justicia que se mantenga es bastante clarificador, por cuanto nos indica el nivel de abstracción que debe de tener el concepto para ser comprensivo de las diferentes posiciones que sobre lo justo se tengan en una sociedad

determinada. No obstante, esta distinción no nos puede llevar a pensar que el concepto de justicia sea un concepto vacío que pueda llenarse con cualquier concepción de la justicia que se mantenga.

Termina concluyendo Ceballos (2017) que, Rawls refiere dos nociones como son:

La inexistencia de distinciones arbitrarias y el equilibrio debido que apuntan a que el concepto de justicia contiene una serie de principios que no son los diferentes criterios que pueden inspirar a cada concepción de justicia que se formule, sino que se trata de unos rasgos comunes a todas las concepciones.

En tal sentido, todas las concepciones deben respetar los mismos so pena de tacharse de injustas. Estos principios son los que conforman el concepto de justicia y se desprenden del mismo, esto para, Rawls (1995) es «el papel distintivo de las concepciones de la justicia es especificar los derechos y deberes básicos, así como determinar las porciones distributivas apropiadas» (p. 20). Y que según Ceballos (2017) «estas concepciones deben ser evaluadas, a nuestro juicio, en atención al concepto de justicia». Y que evidentemente, como sostiene Rawls (1995):

La evaluación de estas concepciones habrá de hacerse, además, en atención a otros parámetros diferentes del de la justicia (aunque conectados con este), como son los de coordinación,

eficacia y estabilidad sociales, que atienden a las consecuencias generales que una determinada concepción de la justicia tenga en la sociedad.

Y sostiene que, aunque la justicia tiene prioridad por ser la virtud más importante de las instituciones sociales, estos otros parámetros pueden determinar que una concepción de la justicia sea preferible a otra porque sus consecuencias generales son más deseables. Consecuentemente, el concepto de justicia es un concepto conformado por un conjunto de criterios o principios que trazan los rasgos mínimos que debe cumplir cualquier concepción de la justicia que se formule en una sociedad determinada, y, por tanto, se trata de una noción dotada de una cierta estabilidad en su configuración. En cambio, las concepciones de justicia conducen el concepto de justicia (y por tanto las teorías de la justicia) hacia el terreno mudable de las ideologías, pues la formulación de estas conllevan establecer una idea concreta de justicia en una sociedad específica, y ello nos conecta con el Derecho, que es el instrumento a través del cual se articulan unos determinados rasgos ideológicos concretos de justicia en la sociedad.

Bajo esta óptica aportada por Rawls, y expuesta por Ceballos, nos ventamos de aducir como justicia, aquellas condiciones materiales y espirituales, que permiten inequívoca defensa de los derechos tanto individuales como colectivos, sin distinción alguna entre los peticionarios. Esta definición coadyuvará a una mayor comprensión de los alcances del amparo al momento que en el presente trabajo ahondemos en ellos.

## 1.2 La justicia aristotélica

No podemos hablar acerca de justicia sin hacer una mirada hacia las reflexiones y contribuciones de Aristóteles, y es que, las conceptualizaciones y consideraciones vertidas en el acápite que antecede, no tuvieron cabida *per se*, sin los avances aristotélicos; es por ello que para hablar de justicia desde Aristóteles (1999) «debemos de referenciar lo estatuido acerca de la conciencia moral», siendo un fenómeno que se presenta de forma progresiva en el mundo griego. Por lo demás, todos los conceptos pasan por un trayecto de origen y consolidación. Aunque nuestra pretensión no es examinar todos los significados del concepto de justicia en la tradición helénica, abordaremos los que consideramos más importantes.

Cabe considerar el discurso aristotélico como el resultado de un largo y disputado proceso que tiene sus orígenes en la poesía épica. Esta, según una convención bastante extendida, se inicia con Homero. Son muchas las lecturas que se han hecho sobre su obra, pero es posible establecer que de sus poemas puede colegirse la idea de un orden natural. La *diké* es el orden natural sobre el cual reinan Zeus y los demás dioses. El ser justo implicaba llevar los asuntos según ese orden.

Observa Aristóteles (2009) que, “así como existe una cierta virtud del caballo, así también existe una virtud o excelencia del hombre, aquel hábito por el cual el hombre se hace bueno y perfecciona su naturaleza racional” (p. 15-24). Esto sucede, porque la *arete* es según Richardson Lear (2006), «algo hermoso» (p. 133) y en palabras de Aristóteles (2009) «es agradable, algo elegible por sí mismo y por cuyo poder se hacen grandes y muchos beneficios» (p. 34-35).

Todas las virtudes, en este sentido, perfeccionan la naturaleza sociopolítica del hombre. La primera y principal de estas virtudes es la *dikaiosyne* o justicia, por lo cual según Aristóteles (2009) «la justicia es la virtud por la que cada uno tiene lo suyo y conforme a la ley». Pero para el mismo Aristóteles, a diferencia de lo que ocurre en otras escuelas filosóficas, según nos expone Sánchez de la Torre (2006) «...esta no trae su origen de la ley *per se* o de la fuerza, sino de la naturaleza». Esto no significa que la justicia no tenga relación con las disposiciones de la ley; Contretras (2012) nos afirma todo lo contrario, al exponernos lo observado por Aristóteles (2009) en su Retórica I-9, «en cierta manera lo justo y lo legal se corresponden, puesto que son las leyes las que nos imponen las reglas de justicia que debemos seguir en la vida comunitaria». Pero esto no quiere decir que la fuerza normativa de lo justo proceda únicamente de la ley; las leyes son solamente herramientas sociales en las cuales se materializa cierta forma de justicia: la legal o general (y recordemos que Aristóteles supone que la equidad es una institución que permite corregir la ineludible generalidad de la justicia legal, más cercana a lo que los antiguos llamarán derecho por naturaleza).

La grandeza y particularidad de la justicia es que por ella según De Vitoria (2001) «nada adquirimos para nosotros, sino que por ella damos a otro lo que es suyo». La justicia es, de este modo, retomando lo dicho por Aristóteles (2009):

Una virtud que busca el bien ajeno. Por eso se la considera como la más perfecta de las virtudes morales, la «más preclara de todas», aquella que nos manda hacer lo justo según el orden natural, y cuya esencia se identifica con la igualdad, por ser esta resorte entre lo demasiado y lo poco (p. 1130).

Aristóteles (1999), «aduce que la justicia es también una virtud política y social, el orden de la comunidad» (p. 35). Por esto es por lo que la investigación acerca de la naturaleza de lo justo se encuentra forzosamente vinculada a la reflexión en torno a la condición política de la vida humana. En efecto, al comienzo de su *Política*, cuando explica la naturaleza socio racional del hombre, escribe Aristóteles (1999) «que solo el hombre posee palabra e inteligencia, lo que es fundamental, porque gracias al lenguaje es que los hombres pueden emitir juicios acerca de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto» (p. 16-18).

Ya hemos dicho que la justicia debe ser considerada como la más excelente de las virtudes morales, pero no hemos explicado por qué motivo debe ser contada entre las virtudes de la voluntad. Conforme con la tesis de Gómez Robledo (1996):

El problema de si la justicia debe o no considerarse entre las virtudes morales no ha sido resuelto por Aristóteles sino solo por una «exclusión implícita», ya que, al enumerar taxativamente las virtudes intelectuales, «parece dar a entender que todas las restantes deben tenerse por virtudes morales». En efecto, consiste la justicia en una virtud que radica no en pasión alguna, ni en el apetito sensitivo, sino en una potencia espiritual: la voluntad. Pese a esto, siempre ha de contarse entre las virtudes morales, porque el mismo apetito racional está subordinado a la razón, «a cuya naturaleza, por lo demás, pertenece la voluntad, aunque no a su potencia misma».

Teniendo todo esto presente, concluye Aristóteles (2009) que todos «entienden llamar justicia aquel hábito que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por el cual obran justamente y quieren lo justo» (p. 6-10), o, lo que es lo mismo, al principio de las obras justas y buenas, según De Osma (1996):

Aquel hábito por el cual en el hombre se causan: primero, una inclinación hacia los actos de justicia, según la cual decimos que el hombre es ejecutor de lo justo; segundo, la operación justa; y tercero, que el hombre quiera obrar lo justo.

### **1.2.1 Acerca de los tipos de justicia**

Según Pufendorf (1992) «la clasificación fundamental que ha conocido la historia del pensamiento, por cuanto aun cuando no todos consideren de igual modo las clases de justicia, la división entre justicia general y particular es la más aceptada de todas».

Concibe Aristóteles, pues, estos dos modos fundamentales de esta virtud de virtudes, a saber:

a) La justicia legal, llamada también general, por cuanto es coextensiva con toda la virtud; En relación con ella, ante todo es menester advertir que Aristóteles reflexiona desde un contexto social en donde no existe un amplio desarrollo del proceso de diferenciación funcional de la sociedad, como sucede en la modernidad. Por ello, cuando él habla de las leyes

(*nomoi*) se refiere a todas las normas que regulan las relaciones sociales, es decir, no solo habla del sistema jurídico, sino también de las costumbres en general. Precisamente, utiliza la noción de justicia universal porque «las leyes hablan de todas las cosas y tratan de realizar lo que conviene a todos (...)» (EN 1129b 14). Sin embargo, en la Grecia clásica ya se establece una diferenciación entre las costumbres en general y aquellas leyes escritas que conforman lo que Aristóteles llama la justicia política. Esta diferenciación corresponde a la distinción entre *oikos* y *polis*. En el mito de Prometeo y Epimeteo, que narra Platón en el Protágoras, se plantea que, si bien los hombres son espontáneamente sociales, solo se convierten en seres políticos cuando tienen la capacidad de reunirse para definir conscientemente aquellas leyes que definen sus fines e identidad común, es decir, cuando adquieren el sentido de la justicia y del pudor (el sentido moral en general). De acuerdo con Aristóteles, los seres humanos son por naturaleza animales políticos potencialmente. Esta potencialidad política se actualiza cuando constituyen, mediante la actividad conjunta, la polis. La justicia universal, por tanto, se refiere fundamentalmente al conjunto de leyes que representan los muros espirituales de la polis y en las que se condensa el bien común.

Aristóteles (1999) parte del supuesto de que «la legalidad implica la justicia, pues las leyes introducen un orden (*kosmos*) que hace posible no solo la convivencia, sino también la aspiración de alcanzar una vida buena». Aunque el conjunto de normas imperantes en una sociedad concreta no cumpla plenamente con las exigencias de la justicia, su mera eficacia ya implica un mayor grado de justicia en comparación con aquellas sociedades en donde no existe una legalidad definida o donde esta no se respeta. Para Aristóteles (1999) «el concepto de legalidad presupone no solo una regularidad en las conductas, sino también una referencia a la justicia».

Porque la ley (en su sentido normativo) contiene el mandato de vivir conforme a la virtud y la prohibición de comportarse de manera viciosa. Como dirá más tarde san Agustín, la diferencia entre las leyes y las órdenes dadas por un ladrón (o por un tirano) es que en las primeras existe una demanda de justicia, de la que emana su autoridad. En tanto las leyes representan el principal medio para formar a los Individuos como miembros de la sociedad en general y como ciudadanos en particular, todos deben obedecerlas. De acuerdo con Aristóteles (1999) «el mejor gobierno es el gobierno de las leyes; pues, la única otra alternativa a este último sería el gobierno de un ser infinitamente sabio, capaz de controlar plenamente sus pasiones», lo que, como el propio Platón reconoció, citado en la obra de Aristóteles (1999) no es una alternativa real o viable en el mundo humano:

(...) no es más justo gobernar que ser gobernado, y al hacerlo por turno es justo. Esto es ya una ley, pues el orden es una ley. Por consiguiente, es preferible que mande la ley antes que uno cualquiera de los ciudadanos, y por esa misma razón, aún si es mejor que gobiernen varios, estos deben ser establecidos como guardianes y servidores de las leyes. Pues es necesario que existan algunos magistrados, pero no es justo, se dice, que tenga el poder uno solo, al menos cuando todos son iguales (...) Así pues, el que defiende el gobierno de la ley, parece defender el gobierno de la divinidad y de la inteligencia; en cambio, el que defiende el gobierno de un hombre añade también un elemento animal; pues tal es el impulso afectivo, y la pasión pervierte a los

gobernantes y a los hombres mejores. La ley es, por tanto, razón sin deseo (p. 1287).

Desde esta perspectiva, Aristóteles concuerda con la tradición democrática presente en la cultura de la Grecia clásica. Recordemos aquella consigna anónima en la que se afirma: Si quieres hacer de tu hijo un buen ser humano, hazlo miembro de una ciudad (polis) de buenas leyes. O bien, el *Discurso fúnebre de Pericles*, Tucídides (2000) en donde se sostiene que la dignidad del ser humano se encuentra en obedecer a la ley, y no al arbitrio de un superior:

...prestamos obediencia a quienes se suceden en el gobierno y a las leyes, y principalmente a las que están establecidas para ayudar a los que sufren injusticias y a las que, aún sin estar escritas, acarrear a quien las infringe una vergüenza por todos reconocida (p. 341).

Pero la identificación entre justicia y legalidad encierra un gran problema, porque la experiencia indica que, aunque es preferible la presencia de la legalidad a su ausencia, no todas las leyes y normas se adecuan a la justicia. Como dirán los representantes del positivismo jurídico moderno, una ley injusta (o una norma social) no deja de ser ley (o norma). Tanto por su propio estudio de las diversas constituciones, como por el conocimiento de la tesis de los sofistas respecto a que la normatividad (*nomos*) es un artificio que no puede identificarse con el orden natural (*physis*), Aristóteles es consciente que la fórmula que establece la igualdad entre justicia y legalidad requiere de una justificación. Cabe advertir el límite que él mismo introduce cuando establece el nexo entre justicia y legalidad: «(...) todo lo

legal es, en cierto modo, justo (...)». Predicar la justicia de la legalidad es un presupuesto que requiere de la labor de fundamentación filosófica. Aristóteles advierte una conexión entre legalidad y justicia en el nivel conceptual, esto es, que la noción de legalidad implica de manera implícita una referencia a la justicia. Por ejemplo, ningún legislador puede afirmar, sin caer en una contradicción, que la ley que establece es injusta, pues ello sería afirmar que los ciudadanos deben someterse, no a la ley, sino a su arbitrio. Dicho de otra manera, se negaría el sentido normativo del orden civil y de la legalidad que lo conforma. Pero entre el vínculo conceptual que une legalidad con justicia y el nivel empírico existe un abismo (no toda ley vigente es justa). Ello exige establecer un criterio racional que permita juzgar críticamente la validez (el carácter justo) de las distintas leyes y normas empíricas. En este punto se introduce la conocida distinción entre justicia natural y justicia legal. Misma retomada por Aristóteles (2009) «La justicia política, puede ser natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones indiferentes, pero que cesan de serlo una vez establecida» (p. 1134).

Incluso en la *Retórica* se apela al pasaje de la tragedia *Antígona* de Sófocles, en este según Aristóteles (2009) se afirma:

No pensaba que tus proclamas tuvieran el poder como para que un mortal pudiera transgredir las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Éstas no son de hoy, ni de ayer, sino de siempre y nadie sabe de donde surgieron (p. 456).

Más adelante, Aristóteles (2009) agrega:

Ley particular es la que ha sido definida por cada pueblo en relación consigo mismo, y esta es unas veces no escrita y otras veces escrita. Común (o general), en cambio, es la (ley) conforme a la naturaleza, porque existe ciertamente algo —que todos adivinan— comúnmente (considerado como) justo o injusto por naturaleza, aunque no exista comunidad ni haya acuerdo entre los hombres, tal como, por ejemplo, lo muestra la Antígona de Sófocles, cuando dice que es de justicia, aunque esté prohibido, enterrar a Polinices, porque ello es justo por naturaleza (p. 1373).

Ello nos indica que vale la pena examinar con más detenimiento la complejidad que encierra la teoría aristotélica de la justicia, poniendo entre paréntesis la posterior distinción entre positivismo jurídico e iusnaturalismo. Hemos dicho que Aristóteles reconoce ya una diferenciación entre las costumbres y las leyes que conforman la justicia política (el germen de lo que hoy entendemos por Derecho). En un principio afirma que las costumbres y en general las leyes no escritas son superiores, porque ellas trascienden las intenciones y decisiones de los individuos particulares, en la medida que emanan espontáneamente de la dinámica social. La vigencia de estas leyes no escritas presupone un amplio grado de aceptación, lo que representa una cierta garantía de su justicia, aunque, como veremos más adelante, no una certeza de ello, tal y como en su literalidad el mismo Aristóteles (2009) dice: «Además, las leyes fundadas en costumbres tienen mayor autoridad y conciernen a asuntos más importantes que las escritas, tal que aun si un hombre es gobernante más seguro que las leyes escritas, no lo es más que las consuetudinarias» (p. 1287).

Por ello, la vigencia de las leyes estatuidas por el poder político depende, en primer lugar, de la capacidad coercitiva de este último. La vigencia de la legalidad política, en tanto elemento artificial, no presupone ninguna garantía de justicia.

Frente a este hecho, Aristóteles sostiene que debe existir una correspondencia o adecuación entre las leyes estatuidas por el poder político y las costumbres, pues solo de esa manera puede darse una armonía entre la sociedad y su orden civil, entre *oikos* y *polis*.

b) La justicia particular, dividida, a su vez, en una justicia de las distribuciones: 1) Justicia distributiva: la justicia distributiva presupone los elementos siguientes: i) Una cantidad determinada de los bienes que deben repartirse. ii) La instancia encargada de realizar la distribución. iii) Por lo menos dos personas entre las que se requiere distribuir los bienes. iv) El criterio con el que debe realizarse la distribución. v) El mérito (*axia*) en el que cada uno sustenta su aspiración en el proceso distributivo.

De acuerdo con Aristóteles, la forma más simple de justicia distributiva es aquella que se basa en lo que él llama igualdad aritmética, la cual consiste en que cada uno de los participantes recibe la misma cantidad de los bienes que deben distribuirse. Sin embargo, utilizar la igualdad aritmética como único criterio distributivo en todos los casos llevaría a producir una gran cantidad de injusticia, pues los miembros de la sociedad contribuyen de manera desigual al proceso de reproducción general de los bienes. Según Aristóteles (2009) «De ahí que se susciten disputas y acusaciones, cuando aquellos que son iguales no tienen o reciben partes iguales y cuando los que no son iguales tienen y reciben partes iguales» (p.

1131). Por eso es necesario introducir un criterio de distribución basado en lo que él denomina igualdad proporcional o igualdad de acuerdo con la analogía.

En términos abstractos es fácil definir la igualdad proporcional, la cual presupone una relación de por lo menos cuatro términos: dos personas y dos cantidades de bienes. Si el mérito con relación al criterio distributivo de dos personas es igual, serán tratadas de manera justa cuando la cantidad de bienes que reciben es igual. Si el mérito de esas personas es desigual, serán tratadas de manera justa cuando la diferencia de bienes que reciben es proporcional a la desigualdad de sus méritos (sí, por ejemplo, el mérito de un individuo es el doble del mérito de otro, el primero debe recibir el doble de bienes que el segundo).

2) Justicia conmutativa: puede referirse, tanto a los modos voluntarios de trato (justicia conmutativa propiamente tal), como a los involuntarios (justicia conmutativa judicial). En el primer caso tenemos el sistema de intercambio entre los individuos; en el segundo las transgresiones de las normas que rigen dichos intercambios. A diferencia de la justicia distributiva, en la conmutativa ya no se atiende al mérito de los individuos, por lo cual se retoma el principio superior de la igualdad entre los seres humanos.

Aristóteles se refiere a una proporción aritmética con el objetivo de expresar que los intercambios deben someterse a la norma de la igualdad y que el daño que una de las partes infringe a la otra es quebrantar esa norma, por lo que la igualdad debe restaurarse. La función de la justicia conmutativa es crear los obstáculos que impiden la *pleonexia*. El intercambio presupone un sistema social en donde los individuos cumplen diferentes funciones, así lo describe Aristóteles (2009) por ejemplo «una asociación por cambio no tiene lugar entre dos

médicos, sino entre un médico y un agricultor, y en general entre personas diferentes y no iguales» (p.133). El problema reside en que es necesario hacer conmensurables productos cualitativamente distintos. La tesis aristotélica consiste en afirmar que, si todos los bienes son expresión de la necesidad humana es ella también el elemento que permite establecer una relación de igualdad entre ellos. De ahí se concluye que la moneda, la cual iguala las cosas para intercambiarse, se introduce mediante una convención para expresar esa necesidad común. Según Aristóteles (2009):

Es menester, por tanto, que todo se mida por una sola cosa, como se dijo antes. En realidad, esta cosa es la necesidad que todo lo mantiene unido; porque si los seres humanos no necesitaran nada o no lo necesitaran por igual, no habría cambio o no tal cambio. Pero la moneda ha venido a ser como una especie de sustituto de la necesidad en virtud de una convención, y por eso se llama así, porque no es por naturaleza sino por ley, y está en nuestras manos cambiarla o inutilizarla (...) Por ello, todas las cosas deben tener un precio, porque, así siempre habrá cambio y con él asociación de hombres. Así, pues, la moneda, como una medida, iguala las cosas haciéndolas conmensurables. No habría asociación, si no hubiese cambio; ni cambio, si no hubiera igualdad; ni igualdad, si no hubiera conmensurabilidad (p. 1133).

De igual manera el mismo Aristóteles (1999) reafirma:

Por eso para los cambios convinieron entre sí en dar y recibir algo tal que, siendo en sí mismo útil, fuera de un uso muy fácilmente manejable para la vida, como el hierro, la plata y cualquier otra cosa semejante (...). Una vez inventada ya la moneda por la necesidad del cambio, surgió la otra forma de la crematística: el comercio de compra y venta (p. 1257).

Una de las particularidades de la justicia conmutativa es aquella que puede calificarse en sentido estricto como justicia correctiva. Ella presupone un acto involuntario en el intercambio o en las relaciones sociales en general, lo cual, de acuerdo con el principio de justicia universal, denota la presencia de una injusticia. Se trata de los casos en donde alguien sufre un daño (el efecto de un acto involuntario), y, en gran parte de los casos, alguien obtiene una ganancia mediante las transgresiones de las normas consentidas por los participantes. La violencia inherente a la transgresión puede ser explícita, como en el caso del robo a mano armada, o implícita, como en el caso de la estafa. Ante estas situaciones se trata de restablecer la igualdad. Al respecto Aristóteles (2009) manifiesta:

En efecto, la justicia distributiva de los bienes comunes es siempre conforme a la proporción establecida arriba (...) En cambio, en las relaciones entre los individuos, lo justo es, sin duda, una igualdad y lo injusto una desigualdad, pero no según aquella proporción, sino según la aritmética. No importa, en efecto, que un hombre bueno haya despojado a uno malo o al revés, o que un hombre bueno o malo haya cometido un

adulterio. La ley solo mira a la naturaleza del daño y trata ambas partes como iguales, al que comete la injusticia y al que la sufre, al que perjudica y al perjudicado (p. 1131).

Para reparar el daño se apela a un juez, es decir, a una tercera persona, cuya función consiste en representar el término medio virtuoso, desde donde es posible restaurar la igualdad. Aristóteles compara la tarea del juez con aquel que se enfrenta a una línea dividida en segmentos desiguales y quita el trozo que excede de la mitad del segmento mayor, para añadirsele al segmento menor y, de esta manera, hace posible una división igual. Precisamente la proporción aritmética de la que se habla en este contexto Aristóteles advierte que no en todos los delitos se pueden hablar en sentido estricto de una ganancia o una pérdida, como sucede en las relaciones de intercambio. Por lo que no siempre está claro en qué consiste la restauración de la igualdad. Pensemos en el caso de un asesinato.

En relación con esta dificultad se discute el término de reciprocidad (*antipeponthos*), la que era considerada por los pitagóricos como sinónimo de justicia y que llevó a Radamantis, hermano de Minos rey de Creta, a sostener: si el hombre sufriera lo que hizo, habría recta justicia. Desde este punto de vista, la reciprocidad representa el principio que subyace a la conocida *lex talionis*. La manera en que Aristóteles aborda y discute esta noción genera muchas confusiones. En primer lugar, rechaza la visión taliónica de la justicia correctiva, pero no lo hace mediante argumentos que apelen a la posibilidad de regeneración del delincuente, propios del humanismo moderno ni por razones pragmáticas sobre la posibilidad de cometer un error en la administración de la justicia. Ante todo, se apela a un ejemplo: Si un magistrado golpea a alguien, no por ello debe golpearse a su vez. Pero si un particular golpea a un

funcionario no solo debe golpearse, sino que debe, además castigársele. Pero esto contradice la exigencia de que los individuos sean tratados como iguales ante la ley en el momento de reparar un daño.

Parece que Aristóteles pretende introducir en la justicia correctiva una igualdad proporcional basada en una concepción jerárquica de la sociedad. Lo que le daría la razón a Marx respecto a que los prejuicios ligados a su contexto social impiden que la teoría aristotélica de la justicia saque las consecuencias adecuadas de sus principios.

### **1.2.2 Paradigma de la constitución-justicia derecho electoral**

Respecto a la justicia distributiva, y por lo cual decidimos abordarlo en un acápite por separado es aquella dificultad que advierte Aristóteles se da en relación con la distribución de cargos en relación con el ejercicio del poder político. Se trata de la cuestión de quién debe gobernar, esto es, la definición de régimen que rige el orden civil. En tanto, el bien político (lo conveniente para la comunidad) es la justicia y esta implica una cierta igualdad, debe existir una igualdad entre los ciudadanos. En la medida que los gobiernos justos, son gobiernos sometidos a la legalidad, los ciudadanos deben ser iguales frente a la ley. Pero una vez establecido este principio general es necesario determinar la manera de configurar la relación asimétrica entre gobernantes y gobernados, así como el contenido concreto de la legalidad. Aquí desaparecen los acuerdos: «Los demócratas, en efecto, afirman que es justo lo que opina la mayoría, y los oligarcas lo que opinan los de mayor fortuna, pues afirman que se debe juzgar de acuerdo con la cuantía de la fortuna». Ante ello Aristóteles (2009) sostiene:

Pero ambos pareceres implican desigualdad e injusticia. Si lo que decidiere el menor número ha de prevalecer, se llegará a la tiranía, pues, de acuerdo con el principio oligárquico de justicia, es justo que gobierne uno solo, si tiene más que todos los otros ricos. Más si ha de prevalecer lo que decidiera la mayoría numérica, estos cometerían injusticia si confiscaran los bienes de los acaudalados que son los menos, según se ha dicho antes (pp.19-30).

En oposición a la tesis de que la mayoría simple debe decidir tanto quién debe gobernar, como el contenido de las leyes, Aristóteles afirma que la justicia política no debe entrar en contradicción con el criterio de justicia distributiva propio de otras actividades sociales. En este caso, se trata de que la justicia política respete el criterio económico de proteger la riqueza y propiedad de aquellos que la han adquirido de una manera justa. Aquí se encuentra en germen la idea de que las leyes escritas de la justicia política deben respetar ciertos límites, no todo se encuentra a disposición del arbitrio del soberano.

Las leyes escritas deben tomar en cuenta la validez de las normas emanadas de manera espontánea de la dinámica social en sus distintos ámbitos. Sin embargo, en contra del criterio oligárquico advierte que el fin supremo de la polis (del orden civil) no es la protección de la riqueza y la propiedad, sino la vida buena.

Quizás esta tesis requiere ser expresada con mayor precisión, ya que en las sociedades modernas en numerosas ocasiones se confunde el bienestar con el mero desarrollo económico. Aunque este último es un elemento importante de la vida buena, no es el único.

También debe considerarse la seguridad, la libertad, la definición de la identidad colectiva e individual, el sentimiento de pertenencia a una comunidad. De hecho, se puede decir que para lograr un desarrollo económico estable se precisa cumplir con una serie de condiciones, las cuales tienen que ver con la finalidad específica de la actividad política. La posesión de riquezas no es un elemento suficiente para saber si un individuo puede ser un buen gobernante.

De acuerdo con Aristóteles, la práctica política implica su propio criterio de justicia distributiva, el cual, tiene una prioridad sobre otros criterios, pues en la política se encuentra en juego la creación de las condiciones básicas para alcanzar una convivencia civilizada. Este criterio es la virtud ciudadana, que denota la predisposición de los individuos a subordinar (aunque no suprimir) su interés particular al interés colectivo.

En el mencionado mito de Prometeo y Epimeteo ya se advierte que la justicia y el pudor (el sentido moral) no debe, como otras virtudes, repartirse solo a un grupo social, sino que debe ser un atributo de todos los ciudadanos. Por eso Aristóteles propone que la decisión política debe estar en una mayoría calificada, entendida como una mayoría en la que participan individuos de los diversos grupos sociales; en donde el nivel de renta es tomado como un criterio cualitativo. Al respecto, Aristóteles (1999) hace la consideración siguiente:

Unos y otros (demócratas y oligarcas) dicen, en efecto, que lo que opine la mayoría de los ciudadanos, eso debe ser soberano. Que sea esto así, pero no enteramente, sino que casualmente son dos las partes que constituyen la polis, los ricos y los pobres, lo que decidan unos y otros o la mayoría, eso debe prevalecer, y si deciden cosas contrarias, lo que decidan los más numerosos y aquellos cuya renta es mayor. Por ejemplo, si los ricos son diez y los pobres veinte, y se enfrentan en la opinión seis ricos y quince pobres, y los cuatro ricos restantes se unen a los pobres, y los cinco pobres restantes a los ricos; cualquiera de los grupos cuya renta es mayor, después de sumadas las rentas individuales de ambos grupos, ese debe ser soberano. Pero si resultan iguales, hay que considerar esta dificultad análoga a la que se presenta ahora cuando la asamblea o el tribunal se dividen en dos partes iguales; hay que recurrir al sorteo o hacer alguna otra cosa semejante (p.1318).

Si bien la idea del voto calificado (el mayor peso del voto de los ricos) que propone Aristóteles ha sido cuestionado por el universalismo consecuente de las democracias modernas, lo importante de su propuesta no es este punto, sino la tesis de que los criterios en los que debe sustentarse la justicia distributiva, así como la manera de establecer los méritos individuales, requiere establecerse por un consenso en el que participen en igual condición de libertad los diferentes grupos que componen la sociedad. Con ello se afirma de manera

implícita que la única manera de obtener una solución al problema de la justicia distributiva es resolver el tema de la justicia universal.

Al no existir la posibilidad de definir en abstracto un criterio universal de justicia distributiva, lo que se requiere es crear las condiciones políticas para que todos los ciudadanos participen en la definición de ese criterio, así como en su corrección permanente. Dicho de otra manera, el reconocimiento de la igualdad jurídica, como base de la participación ciudadana, es una condición necesaria, aunque no suficiente, para acceder a una justicia distributiva.

Esta tesis fundamental, que puede resultar contra intuitiva, se ha comprobado una y otra vez a lo largo de la historia de las luchas políticas y especialmente en la historia de las revoluciones y sus fracasos. En nuestro contexto político se puede afirmar que la constitución de un Estado de derecho representa una meta indispensable para acceder a una mejor distribución de los bienes sociales. Pretender solucionar el problema de la justicia distributiva, sin acceder a un contexto de justicia universal ha sido la estrategia retórica de aquellos demagogos que buscan instrumentalizar la fuerza social que desata la pobreza social para su beneficio personal.

### **1.3 Justicia constitucional**

*Prima facie*, al abordaje de los tópicos atinentes al control de constitucionalidad, es menester aducir que la justicia Constitucional se deriva del carácter fundamental y superior que tienen la Constitución en todo Estado, con la finalidad de garantizar el equilibrio y la

organización entre los poderes constituidos mediante el principio de la supremacía constitucional por lo que debe existir un órgano independiente, especializado, que responda por función jurisdiccional de la administración de la justicia constitucional, a través de los mecanismos que constitucionalmente se establecen para garantizar el control de las normas con respecto a la Constitución.

A propósito del equilibrio funcional entre los poderes del Estado, Starck (2003) «aduce que todo tipo de división de poderes presupone la prioridad de aquel Derecho que distribuye las diferentes materias o funciones del poder público» (p. 480). A su vez, la división de poderes, organizada en función de estos principios garantiza la supremacía de la norma constitucional. Por lo tanto, el control del poder público mediante la separación de poderes o un sistema de *checks and balances* o de pesos y contrapesos; que tenga por objeto asegurar la supremacía de la Constitución, que es un requisito esencial de la misma.

La relación interna, entre Constitución y división de poderes, se traduce claramente en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): «*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée n'a point de constitution*» (traducción: La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de los poderes carece de Constitución).

Por ello, los defensores de la justicia constitucional sostienen que la jurisdiccionalidad es el ámbito más adecuado para garantizar la supremacía de la Constitución. Según establece la doctrina de la división de poderes, la función de los tribunales independientes es hacer respetar las leyes. Esta tarea se hace extensiva a la protección de las normas constitucionales, a

la que están convocados especialmente los tribunales en razón de sus conocimientos en la aplicación del derecho.

Por dicho razonamiento podemos aducir que la justicia Constitucional, es un símbolo de la Supremacía Constitucional y garantía de las libertades públicas, en esta línea podemos citar a Kelsen (1974):

En el sentido que aborda a una constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales, independientemente del origen de los mismos, genera que dicha norma suprema no sea coercitiva; y en su sentido técnico es equiparable a un deseo sin fuerza obligatoria (p. 510).

En este sentido afirma Starck (2003) que:

Desde los orígenes del constitucionalismo se vio la marcada necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución a través de la división de poderes y la creación de una justicia independiente, en vista de que las Constituciones políticas regulan la actividad del ser humano, que no es ajena a los errores, abusos y usurpaciones (p. 480)

La justicia constitucional, pues, según (Aguar De Luque, 1992, p. 70) no es más que un conjunto de instrumentos de carácter jurisdiccional que tienen por objeto hacer realidad en

la vida jurídica de un país la operatividad normativa de la Constitución, esto es, dotar dicho texto de virtualidad en cuanto norma jurídica a la que de este modo han de adecuar su actuación los poderes públicos; en igual sentido aborda Starck (2003) cuando afirma que: «La jurisdicción constitucional es un instrumento importante que permite asegurar la supremacía de la Constitución» en este sentido sin entrar en una definición per se, el control de constitucionalidad es el mecanismo subyacente de la justicia constitucional, pues como afirma Cuarezma Terán y otros (2006):

El objeto de la justicia constitucional es el control de constitucionalización de las normas de rango inferior a la Constitución Política y a las leyes, y a la protección de los derechos ciudadanos, expresada a través del control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, junto al respeto y tutela de nuestros derechos y garantías individuales (p. 230).

Por ello, uno de los elementos que más importancia tienen en el mundo jurídico actual es la búsqueda de procesos organizativos que expresen el sentir de la mayoría y que conjuntamente valoren y respeten, en toda su integridad, los derechos humanos que derivan de dicho contrato social. García Vilchez (2000) sugiere que el órgano encargado de defender la Constitución a través del control constitucional, deberá ser un órgano independiente, dicho principio se desarrollará consecuentemente.

De ahí, entonces, que se consolida el concepto de «Estado de Derecho» o «Estado Democrático de Derecho», para conceptualizar que no basta que las decisiones se adopten

libre y mayoritariamente por la ciudadanía, sino que toda organización social y estatal debe, y especialmente sus autoridades, subordinarse a la Constitución, respetando los derechos fundamentales y los principios del régimen democrático. Siendo el amparo uno de los medios que ha de perfilarse como medio para el uso y acceso por medio del control constitucional a la justicia constitucional, como forma de garantía del pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos o colectivos.

En un sistema democrático la justicia constitucional, a grandes rasgos, tiene una inmensa connotación, pues según Lopera Mesa (2001):

La ley merece una especial consideración respecto a las demás normas infraconstitucionales por emanar del constituyente, órgano que, debido a su legitimidad de origen (elección directa por los ciudadanos) y al carácter plural y deliberativo del procedimiento legislativo, satisface mejor que los demás las condiciones que requiere la expresión de la voluntad popular.

Estas características en su conjunto, no solo la primera, confieren mayor importancia política y jurídica a las decisiones parlamentarias, incluso respecto a las de otros poderes de naturaleza electiva, pero a la vez condicionan su legitimidad democrática, pues con ellas se busca que el procedimiento legislativo satisfaga los presupuestos que hacen de la democracia un procedimiento de decisión especialmente valioso.

La justicia constitucional aporta *per se*, el irrestricto reconocimiento de la persona humana.

#### **1.4 Principios de la justicia constitucional**

Siguiendo el ejemplo que aporta el proyecto de ley de Justicia Constitucional Nicaragüense, que nos integra una serie de principios integrantes de la justicia constitucional *per se*, independientemente del mecanismo de control del que se trate, sea Amparo, *Habeas Data*, *Habeas Corpus* o de Inconstitucionalidad. Se aduce que subsisten principios rectores tales como:

1. Principio de supremacía constitucional: la Constitución Política es la carta fundamental del Estado; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren. Según Ríos Álvarez (2001) este principio comporta a nuestro juicio tres postulados fundamentales:

Que ninguna norma jurídica puede contradecir, ni privar de eficacia ni —mucho menos— prevalecer sobre la Constitución. Y que, por el contrario, todo el resto del ordenamiento y cada una de sus piezas deben elaborarse, entenderse y aplicarse de conformidad con ella. b) Que ningún poder u órgano del Estado puede invadir ni trabar las competencias de los otros, por estar ellas atribuidas por la Constitución y por la sujeción necesaria de

aquéllos a esta. c) Desde mediados del siglo pasado y por iniciativa del constituyente alemán de la postguerra, se ha venido abriendo camino un tercer postulado (p. 316).

En la cultura jurídica occidental, la Constitución ya no es solo la *Grundgesetz* —la Ley Fundamental— ni es solo una repartidora de funciones y competencias; sino, también, según cita la autora a Verdú (1984) «es un sistema de valores, sustentados en un plexo de principios, que propician determinados objetivos y cuya concreción exige una cierta lealtad hacia ellos, tanto por parte de la autoridad como de los gobernado» (p. 100).

2. Principio de aplicación más favorable a los derechos: cuando existan varias normas o interpretaciones aplicables a un caso en particular, se debe de elegir aquella que más proteja los derechos de las personas agraviadas. Acerca de este principio expone (Alfaro González, 1998) que «en materia de derechos fundamentales se debe aplicar la norma más favorable al recurrente. Los Tribunales Constitucionales y demás órganos jurisdiccionales deben aplicar la norma que consagra el derecho fundamental violado que mejor protege los intereses del recurrente» (p. 408).

3. Tutela judicial efectiva: toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competentes de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos objeto de la justicia constitucional y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

4. Principios de celeridad y gratuita de los procesos constitucionales. Una de las principales finalidades de la jurisdicción constitucional es la de lograr una efectiva tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y para ello es necesario que los procesos constitucionales se fundamenten en los principios de celeridad y gratuidad. El principio de celeridad, según Alfaro González (1998) establece que:

Los procesos constitucionales deben resolverse en plazos breves y no deben existir trámites innecesarios que hagan más duradero el proceso. Una vez que la intervención de los tribunales se ha requerido, estos deben actuar de oficio y con la mayor celeridad posible, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el proceso (p. 409).

### **1.5 Control constitucional**

Como tal, el control constitucional según Castillo Guido (2012) «es el mecanismo jurídico por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas más constitucionales se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas» (p. 179). El control constitucional es, además, aquel que realiza el Poder Judicial del ejercicio del Poder del Estado, sus autoridades y funcionarios. De la misma manera, Castillo Guido (2012), continúa ahondando en cuanto:

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la

Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose. por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces.

La importancia como derecho humano del Recurso de Amparo dentro de la justicia «control» y «defensa» de la Constitución abarcan dos aspectos diversos: el primero que podemos denotar como de protección de la Ley Suprema. Que se ocupa del estudio de los instrumentos que desde siempre se han empleado para la conservación del orden fundamental procurando un equilibrio entre los diversos factores de poder que interaccionan entre sí mismos, y que de modo gráfico pueden referirse como los «aspectos fisiológicos» del propio orden constitucional (Zamudio, 1987).

## **1.6 Tipos de controles constitucionales**

En palabras del maestro Brewer-Carías (2011):

A los efectos de asegurarse que, en el Estado Constitucional de derecho, los órganos superiores de justicia puedan asumir el rol esencial de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales, en el mundo contemporáneo y de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, se ha venido estableciendo una

variedad de sistemas de justicia constitucional, los cuales siempre se pueden clasificar tomando en cuenta lo que se haya dispuesto en relación con el o los órganos judiciales o de otra índole constitucional llamados a ejercer tal control de la constitucionalidad (p. 304).

Es decir, sea cual fuere el sistema de justicia constitucional, cuando la potestad de ejercer el control de la constitucionalidad se atribuye a los órganos judiciales, estos pueden ser o todos los jueces que integran el Poder Judicial o un solo órgano del mismo u otro órgano separado del Poder Judicial al cual se atribuyen la Jurisdicción Constitucional. De allí la clásica distinción de los sistemas de justicia constitucional, según el método de control que se ejerce. En general existen tres tipos de controles constitucionales: concentrado, difuso y Mixto:

#### **1.6.1 El sistema concentrado, denominado también sistema austriaco, europeo o kelseniano**

Según García de Enterría (1984) y Castillo Guido (2012):

En este modelo se confiere, en forma exclusiva, el control de constitucionalidad de las normas a un organismo judicial especializado, denominado Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional o Sala Constitucional, que tiene el monopolio de

esa jurisdicción, lo que lo convierte en un «Legislador Negativo» (p. 182).

De la misma manera para Cevallo (2002) «el sistema de control constitucional concentrado es aquel en que existe un solo órgano especializado, el Tribunal Constitucional, el que tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos de constitucionalidad, de forma autónoma e imparcial» (p. 24).

En América Latina generalmente le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción constitucional en el control normativo tanto abstracto como de los casos concretos. Cuando decimos abstracto es porque los casos que se deben resolver por todos los jueces no suponen una controversia jurídica entre las partes; en este caso, el operador de la justicia se limita a declarar los efectos generales, cuando la ley se contrapone a la ley fundamental, previo a estudio de la cuestión o acción de inconstitucionalidad. En el modelo converge el control abstracto o directo de inconstitucionalidad y el control incidental, indirecto o concreto de inconstitucionalidad.

### **1.6.2. Sistema difuso**

En el sistema difuso o americano, la justicia constitucional, afirma Highton (s.f.), es aquella que:

Se confía al conjunto del aparato jurisdiccional y no se distingue de la justicia ordinaria, en la medida que todos los litigios,

cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos jueces o tribunales de manera general en idénticas condiciones; es decir, que los asuntos constitucionales pueden hallarse presentes en todos los casos o litis que les ocupa y no precisan de un tratamiento específico, debido a que en este sistema no existe un contencioso constitucional, ya que no se distingue entre los casos presentados ante un mismo juez (p. 109).

En resumidas cuentas, lo aborda Pérez Tremps (1999) arguyendo que «el principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución»

De acuerdo con lo que plantean los doctrinarios como Fernández Segado (2004, pág. 151), este sistema se caracteriza como incidental, especial y declarativa: se dice incidental dado que el asunto de constitucionalidad se origina por una controversia relativa a cualquier materia, que es de la que primeramente se ocupa el juez; especial en vista que los efectos que generan las sentencias alcanzan solo a las partes; declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida; la norma que se contrapone a la Constitución continúa vigente dentro del ordenamiento jurídico y su efecto es que se implicará en el caso judicial específico, es decir, que está limitado a la inaplicación de la ley al caso concreto, esto es *ex tunc e inter partes*.

### 1.6.3. Sistema mixto

El modelo mixto de control de constitucionalidad de las normas es el resultado de la aplicación combinada de las dos instituciones, es decir, del modelo concentrado y del modelo difuso, en la constitucionalidad de las normas que se contrapongan a la *Constitución Política*, para garantizar el principio de supremacía constitucional, configurado por el sistema político jurídico en la Constitución, por medio de instrumentos de control que permitan la aplicación del modelo.

Al respecto, tenemos el criterio doctrinario de los autores siguientes:

García Belaunde (2003) expone que:

En el sistema mixto los órganos de la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional, comparten las funciones de control de constitucionalidad y las acciones de tutela; en otras palabras, un sistema será mixto cuando se produce una mezcla de elementos constitutivos de los dos modelos clásicos, que dan lugar a un tercero, que no es lo que son los dos anteriores, pero tampoco algo enteramente autóctono y original.

En rigor, por ser de notorio conocimiento, se tendría que señalar que todos los sistemas son híbridos, pues actualmente los países combinan los elementos de un sistema con los del otro.

Gozáini (2008) expresa que:

En América Latina aparece este modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como Corte Independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes. (p.167).

La aplicación de este sistema es el que impera en América Latina, y es el que se encuentra asentado en nuestra Nicaragua, por disposición constitucional en los artículos 187, 188, 189 y 190 inclusives.

#### **1.6.4. El modelo de control constitucional en Nicaragua**

Para Pérez Tremps (1999) es el vigente sistema de control constitucional nicaragüense, modificado por la reforma de 1995 al crear la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema (art. 163):

Posee una naturaleza mixta por cuanto combina elementos de distintos modelos. Por una parte, la inexistencia de una jurisdicción constitucional *ad hoc* se combina con la atribución,

parcial, de competencias en la materia a un órgano específico en el seno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional; y esa atribución es parcial por cuanto el Pleno de la Corte Suprema mantiene la competencia de enjuiciar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley (art. 163) (p. 11).

Pero, por otra parte, todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de apreciar la inconstitucionalidad de normas que deben aplicar (arts. 20 y ss. De la *LA* y art. 5 de la *LOPJ*). Debe destacarse, asimismo, que la reforma de 1995 ha reforzado las competencias de la Corte Suprema ya que, además de mantener su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y amparo, le ha otorgado nuevas competencias típicamente ejercidas por los tribunales constitucionales; es el caso de su potestad para resolver, en Pleno, los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado (art. 163 de la CN), y, a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe (art. 164 numeral 13 de la CN). El modelo tradicional, que en algún sentido podría verse como cercano al mexicano, se ha visto modificado con la creación de una Sala al modo costarricense y con el reforzamiento de competencias. No obstante, y frente a lo que sucede en el caso de Costa Rica, el Pleno ha mantenido la competencia de control de constitucionalidad de normas y de conflictos entre poderes, lo que, en cierto sentido, puede suponer una mejora técnica respecto del citado modelo costarricense. En conclusión, pues, el modelo de control constitucional nicaragüense puede calificarse como mixto entre el sistema difuso y el concentrado, aunque con tendencia a reforzar los elementos propios de este último.

Ahora bien, continúa exponiendo, Pérez Tremps (1999) «el principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución» (p. 15). Así se ha entendido tradicionalmente en Nicaragua, aunque estadísticamente son muy pocos los casos en los que los órganos judiciales han hecho uso de esta facultad/obligación. Por otra parte, LOPJ, como ya se dijo, prevé expresamente esta técnica de control difuso de constitucionalidad al disponer su art. 5.1:

Cuando en un caso sometido a su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

No existe, pues, límite alguno a esta facultad de los órganos judiciales, de manera que la puede ejercitar cualquiera de ellos y en cualquier tipo de proceso, y tanto de oficio como a instancia de parte, exigiéndose exclusivamente la relevancia de la norma para la resolución del asunto. En principio, los efectos son los típicos del control incidental: inaplicación de la norma contraria a la Constitución con efectos *inter-partes*. Ahora bien, la Ley de Amparo y la LOPJ abren vías para el control de las decisiones así adoptadas e, incluso, para extender los efectos del caso concreto *erga omnes*.

La forma de llevar a cabo esa revisión extensiva es el control casacional al que las decisiones judiciales pueden verse sometidas; la cuestión será objeto, entonces, de análisis de la Corte Suprema, que, si confirma el juicio de inconstitucionalidad, declarará, a partir de la fecha de la sentencia, la inaplicabilidad de la norma no solo en el caso concreto, sino con efectos generales (art. 22 en relación con los arts. 21 y 18 de la LA). Esta previsión se completa aún con otra que permite revisar las decisiones judiciales de inaplicación de una norma con fuerza de ley por inconstitucional incluso cuando no existe posibilidad de interponer el Recurso de Casación. En estos supuestos, según el art. 21 de la LA y 5.2 de la LOPJ, el órgano judicial que haya estimado que una ley es inconstitucional debe remitir a la Corte Suprema de Justicia su decisión para que esta la ratifique o no en ese punto concreto y con los efectos generales previstos en el art. 19 de la LA.

Y en este sentido finaliza Pérez Tremps (1999) afirmando que:

En nuestro caso país, Nicaragua, la Ley de Amparo no solo prevé la posibilidad de control incidental por parte de cualquier juez o tribunal, sino que ocupa un precepto, el art. 20, en regular el control incidental por la propia Corte Suprema.

En efecto, el citado precepto establece que «la parte recurrente de un Recurso de Casación o de amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado». Ello, contra lo que pudiera parecer, no supone la apertura de la legitimación procesal para impugnar leyes a cualquier persona física o jurídica ya que, como se verá, dicha legitimación existe ya en el recurso de inconstitucionalidad; esta previsión del

art. 20 de la *LA*, más que un instrumento de ampliación de la legitimación, es una institución coherente con la posibilidad de que cualquier órgano judicial *controle ad casum* la constitucionalidad de las leyes; lo que hace es referirse a ese control incidental por parte de la Corte Suprema, de forma similar al que puede realizar cualquier órgano jurisdiccional.

La única diferencia es que, al mismo tiempo, asegura la revisión del juicio de constitucionalidad realizado por el juez *a-quo* que dictó la sentencia impugnada y que dio lugar al recurso del que conoce la Corte Suprema (SCSJ —Sala de lo Constitucional— 13/1997). Los efectos de las decisiones de la Corte en este supuesto son los generales previstos en el art. 18 de la propia *LA*, además de los que produzca para el caso concreto, entre otros, la Casación anulación de la sentencia dictada en la vía previa judicial.

Por ello afirman Castro Rivera y Calderón Marengo (2010) que:

La justicia constitucional nicaragüense al fin y al cabo; se caracteriza por estar compuesta de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución, dispersos en diversas normas (Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo) y en la que intervienen distintos órganos del Poder Judicial tanto de forma individual como colegiada (por ejemplo, jueces, magistrados de los Tribunales de Apelaciones y magistrados de la Corte Suprema de Justicia). Dicha situación permite reflexionar en relación con la necesidad

de agrupar todos los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución en un solo cuerpo normativo y en un único órgano especializado de control de constitucionalidad (p. 483 y 484)

### **1.6.5 Control constitucional y el poder de la justicia**

Una crítica a la justicia y el control constitucional. La guarda de la supremacía de la Constitución a través del control judicial de constitucionalidad plantea el problema del poder de la justicia; en efecto: control significa poder, y que según Hernández Abascal (2015) «el problema se diversifica en dos líneas de discusión, la primera acerca de quién debe ser el órgano de control discusión celebre entre Schmitt y Kelsen (1982), la segunda, acerca hasta dónde puede llegar el controlador en su actividad» (p. 33) y por ello Letelier Wartenberg (2011):

Al plantearnos el pensamiento del filósofo Habermas, acerca de la jurisdicción constitucional, nos muestra uno de los problemas sino es que es el primero, con mayor connotación mundial, pues son diversas las críticas que se hacen a la justicia constitucional, pero la óptica de Habermas se asevera que es en gran medida, una reacción ante una situación específica que ha tenido lugar en el Tribunal Constitucional alemán, y que no es muy ajena a la realidad latinoamericana, desde la década del 50, en la resolución de importantes casos concretos, y que ha revelado los

excesos que un «activismo judicial» puede ocasionar tanto en el equilibrio de poderes, como en la idea de lo que entendemos por democracia. (p. 377).

Para ilustrarnos sobre el porqué de la crítica de Habermas, Letelier Wartenberg (2011) nos refiere:

Que la problemática surge a raíz de que el Tribunal Constitucional alemán ha tratado de explicar y justificar el razonamiento con el cual ha decidido algunos asuntos, señalando que en la Constitución alemana es posible encontrar un verdadero «orden concreto de valores» orden que constituye un elemento que debe ser considerado en la resolución de disputas jurídicas (p. 378).

En este sentido, el Tribunal ha sostenido, en relación con los derechos fundamentales, que ellos no solo deben ser entendidos en su tradicional configuración liberal como derechos de libertad ejercitables contra el poder público, sino que también constituyen por sí mismos un «ordenamiento» en tanto son soporte de validez de las demás normas del sistema. La visión liberal de los derechos, que suponía una idea de prerrogativa de los sujetos titulares de aquellos derechos a que el Estado no actúe en un determinado sentido, es complementada ahora con la posibilidad de encontrar en la Constitución obligaciones positivas que vengan a proteger y a hacer efectivos aquellos valores presentes en la Carta Fundamental, la Constitución, se argumenta, no contiene un «orden neutral de valores» en donde puedan tener cabida todos aquellos valores que coexisten en una sociedad plural. Por el contrario, la

Constitución ha optado por erigir un orden objetivo de valores. Ese orden objetivo de valores será el soporte y fundamento jurídico-constitucional de todas las demás áreas del Derecho —legislación, administración y judicatura— como si de un verdadero «efecto de irradiación» se tratase. Esta forma de entender la Constitución debe situarse dentro del contexto histórico que genera la catástrofe nazi, lleno de una natural desconfianza hacia los instrumentos de control jurídico que precedían desde la fracasada República de Weimar.

De esta forma, sostiene Habermas, facticidad y validez (2001) que:

Una aplicación del derecho orientada por principios ha de entenderse acerca de qué pretensión o qué acción son de recibo en un conflicto dado, y no acerca del mejor equilibrio de bienes o de la mejor relación de jerarquía entre valores (p. 334).

Así pues, Habermas (2001) enuncia que la lógica de la división de poderes sugiere:

«Configurar autorreflexivamente al Poder Legislativo al igual que a la justicia» y dotarlo de la competencia de autocontrolar su propia actividad». «El legislador —dice el filósofo— no dispone a su vez de la competencia de comprobar si los tribunales en su negocio de aplicar el derecho se han servido exactamente de las razones normativas que en su día entraron a formar parte de la fundamentación presuntivamente racional de una ley». (p. 314)

Ante ello, Habermas (2000) considera que «una gran herramienta para evaluar que el ejercicio de las competencias del Tribunal sea el correcto es la diferenciación entre los discursos de fundamentación de las normas y los discursos de aplicación de normas» (p. 144) y en este sentido aduce Habermas (2001) que:

Al Tribunal Constitucional las razones legitimadoras que tiene que tomar de la Constitución le vienen dadas desde la perspectiva de la aplicación del derecho, y no desde la perspectiva de un legislador que ha de interpretar, desarrollar y dar forma al sistema de los derechos al perseguir sus propias políticas. (p. 335)

La circunstancia de que algunos de los Estados constitucionales desarrollados, que teóricamente reconocen la preponderancia de la Constitución, asevera Starck (2003):

Prescinden de organizar un control constitucional, prueba que los argumentos que se esgrimen en contra de este sistema deben tomarse en cuenta seriamente. La seriedad del planteamiento se incrementa aún más cuando se toma en consideración el contenido, muchas veces muy indefinido, de ciertas normas constitucionales. Numerosas constituciones enuncian objetivos y promesas de carácter general que no son adecuadas para servir de parámetro para un control de leyes. No siempre los constituyentes tienen en claro que el derecho constitucional no

puede ser formulado en términos arbitrarios si es que se le desea otorgar una supremacía protegida por una Corte Constitucional (p. 488).

## **1.7 Derechos fundamentales**

Lo que caracteriza principalmente al proceso de amparo es la tutela del contenido constitucionalmente protegido del o de los derechos fundamentales invocados; siendo así, consideramos importante entender lo que ello significa, partiendo por lo que son los derechos fundamentales. Y respecto a la definición de los derechos fundamentales, existen diferentes acepciones de esta aportadas por diversos autores entre los cuales Sánchez Marín (2013) explica:

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá de todo tipo de circunstancia discriminatoria (p. 42).

En igual sentido Castillo Córdova, citado por Ávalos Jara (2012), arguye:

Los derechos fundamentales (...) son manifestaciones de valores y principios que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad, libertad e igualdad. Son valores o principios que no tienen su existencia limitada al campo moral o axiológico, sino que trascienden en él y se instalan en el ámbito de lo jurídico, de modo que la sola existencia del hombre hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser digno, libre e igual que es. Este tratamiento y reconocimiento es lo que le es debido al hombre por ser hombre, es decir, es lo justo, y en la medida que es lo justo, se hace igualmente debido y exigible (p. 21).

En la misma línea Nikken (2010) alega que:

Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos y toda persona humana es titular de esos derechos (p. 1).

Y como ilustración Ávalos Jara (2012), refiere que el tribunal constitucional del Perú, mediante sentencia en el expediente n.º 03052-2009-PA/TC, afirmó que:

El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Según Peces Barba (1999) «Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad como una juridicidad básica» (p. 37). Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (p. 23).

Ahora bien, Tajadura Tejada (2015), alega que los derechos fundamentales son un componente esencial ya que en:

En el Estado burgués (liberal) de Derecho son derechos fundamentales solo aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado, no es que otorgue con arreglo a las leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y solo dentro de un procedimiento regulado (p. 30).

Sobre el mismo tópico continúa exponiendo Tajadura Tejada (2015):

Los derechos fundamentales, por tanto, preexisten a la ley que no podrá desfigurarlos sin incurrir en inconstitucionalidad (por no respetar su «contenido esencial»). El reconocimiento de la existencia de un contenido esencial del derecho (como garantía normativa del propio derecho) que no puede ser conculcado por el legislador pone de manifiesto con meridiana claridad y sin que quede margen alguno para la duda que los derechos fundamentales existen y son anteriores al momento de la intervención legislativa.

En la misma línea Castillo Córdova, (2008) considera que:

Dicha concepción no es del todo acertada, pues una lectura así resultaría inconstitucional en la medida que aceptar que el contenido constitucional de un derecho fundamental «claudique ante los límites que establece el legislador», significaría aceptar que el legislador puede hacer sustraerse o declinar a la Constitución, lo cual es un absurdo, porque contenido esencial o no, no pierde en nada la jerarquía de norma suprema; siendo así, la Constitución y los derechos fundamentales no pueden ser sometidos por el legislador, máxime si la Constitución y los derechos fundamentales son los que limitan al Poder Legislativo y no lo contrario (p. 90).

De esta aproximación que nos arrojan los autores, podemos aducir, por tanto, que las luchas sociales, tenían como finalidad la reivindicación de derechos y que el afán de que fueran constitucionalizados era *per se* una forma de garantizarse una mejor reclamación de estos en las vías correspondientes.

Por ello en su formulación clásica, los derechos fundamentales son concebidos por el derecho constitucional como derechos públicos subjetivos, pudiéndose definir según Jellinek (2000) como:

La relación permanente entre el individuo y el estado; son situaciones jurídicas que descansan sobre los términos de esa

relación y constituyen el fundamento de las exigencias públicas de los individuos. Toda exigencia de derecho público nace, pues, inmediatamente, de una determinada posición de la persona respecto al estado, posición que tomando como modelo el derecho antiguo puede designarse como un status (p. 388).

Desde una perspectiva más bien crítica del estado burgués de derecho, Schmitt, citado por Blancas Bustamante (2013), «también respaldará la noción de los derechos fundamentales como derechos ante el estado: los derechos fundamentales en sentido propio son, esencialmente, derechos del hombre individual libre y, por cierto, derechos que él tiene frente al estado» (p. 19).

En efecto, es indudable que existe un vínculo inquebrantable, indesligable y copulativo entre los que se constituyen, como conceptos amplios: la dignidad, la libertad, la igualdad de la persona humana y los derechos fundamentales, pues estos últimos en calidad de esenciales son inherentes a los primeros, convirtiéndose estos en el núcleo o la base de estos derechos, fuente de la cual dimanarían todos y cada uno de los derechos de la persona. Es por lo que Pérez Luño (1989), ha afirmado:

la dignidad, humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; esta a su vez, no solo se halla inescindiblemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para

todos, si todos no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor en el que se pudiera concebir (...) como igualdad en la humillación y en la opresión (p. 288).

El Estado de Derecho y la sociedad democrática son indisociables de un marco jurídico y político signado por la supremacía de los derechos humanos. No tan solo porque el ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos, sino porque, dentro del constitucionalismo democrático, el norte de la actividad gubernativa debe estar enderezado hacia la preservación de los derechos humanos de todos. El Estado es el garante de los derechos humanos, tanto en la esfera doméstica como frente al derecho internacional.

La función del Estado como garante de los derechos humanos es cardinal en el concepto de Estado de Derecho. Ciertas instituciones constitucionales fundamentales, como la separación de poderes del Estado y la reserva legal son otras tantas garantías genéricas para los derechos humanos, pero distan de expresar el alcance del papel del Estado a este respecto en el constitucionalismo democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito los deberes del Estado en este particular de la manera más amplia, expresando que:

Esta obligación implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,

de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humano (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. n.º 4).

Este es un punto crucial, asevera Nikken (2010) «con respecto al cual no deben hacerse concesiones conceptuales». Es cierto que en la sociedad contemporánea han aparecido nuevos centros de poder —como las grandes empresas mundiales o transnacionales— y nuevas fuentes de violencia —como las diversas manifestaciones de violencia política, incluido el terrorismo o el crimen organizado.

Esto, sin embargo, como señala la (*International Commission of Jurists*, 2008) no puede servir como pretexto para aliviar al Estado de sus responsabilidades concernientes a los derechos humanos, en este sentido al análisis de las responsabilidades de un Estado «garantista», bajo la óptica de los estándares americanos, se estaría ante la plena vulneración de las obligaciones conculcadas en los artículos 1.1 y 2 del pacto de San José; por cuanto es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención, conforme a ello es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del Derecho Interno (Corte IDH. Caso «Cinco Pensionistas». Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003).

Asimismo, refiere la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos; que, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.

La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos consagrados en ella. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*).

Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas solo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención. La Honorable Corte Europea de Derechos Humanos en el mismo sentido arguye: La Convención no solamente obliga a las altas autoridades de los estados partes a respetar los derechos y libertades que contiene; tal y como establece el artículo 14 (art.14) y el texto en inglés del artículo 1 (art.1) («debe asegurar», «shall secure»); la Convención además tiene como efecto que, con el fin de garantizar el disfrute de tales derechos y libertades, aquellas autoridades deben prevenir o reparar cualquier violación a niveles subordinados.

Por lo que, a manera de cierre de este tópico, Bellido(2010), recalca que:

Los derechos fundamentales son de obligado cumplimiento y observancia, sin necesitar los mismos desarrollos legislativos. Sin embargo, resulta evidente que su vulneración requerirá de la tutela judicial y para ello, habrá que estar a los procesos legalmente previstos, que constituyen la única vía real y efectiva por la que el perjudicado pueda obtener el resarcimiento de su derecho vulnerado; que en este caso sería la justicia constitucional, mediante los mecanismos de control constitucional, y en el caso específico el amparo (p. 56)

## 1.8 El amparo

En el ámbito doctrinal, son diversos los conceptos formados respecto a esta institución jurídica, los cuales se plantean a continuación:

Por ejemplo, Arellano García (2014) establece que:

Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada «quejoso», ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado «Autoridad responsable», un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios (p. 1).

En opinión de Castro J. (1974) el amparo es:

Un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en

la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige —si es de carácter negativo (p. 300).

De igual manera, Ávila Ornelas (2015), conceptúa:

Una federación de instrumentos procesales que horizontalmente presenta varias funciones, a saber, la tutela de la libertad personal, el combate a las normas constitucionales, la impugnación de sentencias judiciales, el reclamo de actos y resoluciones de la administración activa, la protección de los derechos sociales de los sujetos de agravios, y la salvaguarda de los derechos humanos que son parte del ordenamiento jurídico mexicano (p. 321-322).

## **1.9 Los atributos del amparo**

De los conceptos de amparo es posible, descomponerles, en elementos que a su vez constituyen los principales atributos del mismo; en este sentido el Manual señala que estos mismos serían: a) Es un medio de control constitucional: en este sentido, el amparo salvaguarda las garantías que la norma suprema otorga a los gobernados, por lo que por medio de este se protege, de manera inmediata y directa, la parte dogmática de la Constitución, pero además, de forma mediata e indirecta se preserva el orden constitucional. b) A través del amparo los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad, lato sensu, que vulneren sus garantías individuales. Ya que el amparo es *per se*, el medio de impugnación de los actos de las autoridades estatales que restrinjan su pleno disfrute y ejercicio. c) Únicamente procede contra actos definitivos. Al ser un medio extraordinario de defensa que procede únicamente contra actos definitivos, de modo que los gobernados, antes de promoverlo, deben hacer valer todos los medios de impugnación ordinarios con los que cuenten para lograr que el acto de la autoridad sea anulado, revocado o modificado, d) Busca restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales vulneradas: la sentencia que ha de conceder el amparo tiene el efecto de impedir o anular, en el caso concreto el acto de autoridad contrario a la norma suprema, para restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o prevenir una vulneración irreparable.

## **1.10 Los principios del amparo**

Sobre este punto Esponza Barragán (2004) refiriéndose a los principios del amparo, los define como «las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y

sustanciación de nuestro medio de control» (p. 37). Sobre la misma línea apunta Tena Suck & Ítalo Morales (2007) cuando asevera que estos «son el sustento medular en que descansa el amparo. Bajo esta óptica se consideran los principios del amparo, la instancia de parte, agravio personal y directo, preclusión, el estricto derecho y la relatividad de resolución» (pp. 38-39).

### **1.10.1 Instancia de parte**

Según Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011):

El juicio de amparo, como todo proceso, no puede iniciarse de manera oficiosa, es decir, que el propio órgano jurisdiccional ordene el inicio de un juicio. Para ello se requiere necesariamente el ejercicio de la acción, entendida esta como un derecho subjetivo de carácter procesal, por lo que cualquier persona puede ejercitar esa acción, sin demostrar en ese momento la titularidad de un derecho sustantivo, ya que eso será necesario para acceder a una sentencia favorable. Así pues, el juicio de amparo lo puede iniciar aquel que estime que ha habido un acto de una autoridad que le ha violado alguna garantía individual, por lo que, si se habla del principio de instancia de parte, debemos tener claro que el único que puede iniciarlo será el quejoso y nunca cualquiera otra de las partes, como la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

Sobre este mismo sentir expone Díez Quintana (2014) cuando dice:

Para poder reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de la autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación se haga por el individuo persona física que la haya sufrido, toda vez, que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo procederá de oficio, para restituirle a esa persona afectada el uso y goce de la garantía violada (p. 12).

### **1.10.2 Agravio personal y directo**

A este tópico Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011) arguye que «el agravio es una afectación en la esfera jurídica del gobernado causada por un acto de autoridad». Cuando se dice que la afectación es en la esfera jurídica del gobernado, debe entenderse como el menoscabo de un derecho reconocido por una norma; de ahí que este principio va ligado al interés jurídico que debe acreditar el quejoso para que, en su caso, le sea concedida la protección solicitada, al exigirse al quejoso acreditar dicho interés jurídico y no bastando un interés legítimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (2016) en su obra, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, plantea que:

Uno de los requisitos para la procedencia del amparo es que la persona que acuda ante los tribunales a pedir su protección sea la

que haya sido trastocada su esfera jurídica, ya que es quien tiene interés jurídico, que aduce a un derecho subjetivo que presupone (p. 57).

Como afirma Martínez García (2014): «Una facultad jurídica reconocida a una persona para exigir a otra cierta prestación, facultad que supone una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer» (p. 136).

Y en tal sentido, el mismo Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011), aduce que el agravio personal y directo tendrá las características requeridas cuando se den los elementos siguientes:

a) La afectación debe ser real y no solamente subjetiva; no es que el quejoso «crea» o «sienta» que se le está afectando, sino que el agravio debe existir en la realidad. b) El agravio debe recaer en persona determinada, no ser abstracto o genérico. c) Debe ser de realización pasada, presente o inminente. La existencia del agravio va en función de que el daño se haya actualizado ya o se esté realizando en el momento, pero también que vaya a ocurrir irremediabilmente en el futuro; la inminencia del agravio tiene que ver entonces con que el acto se verificará necesariamente porque así lo ordena la ley o la norma, no porque el quejoso crea que el acto se va a realizar, caso en el cual se

trata de actos probables o futuros de realización incierta que no engendran agravio alguno.

### **1.10.3. Principio de preclusión**

Al ser el juicio de amparo un medio de impugnación extraordinario, implica que se llegue a dicho juicio como una última oportunidad que tiene el gobernado de pedir justicia contra el acto de autoridad; de ahí la necesidad de agotar previamente todos los medios de impugnación ordinarios existentes o posibles, de conformidad con la regulación que en cada caso exista, según Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011), «presentándose al respecto varios supuestos de excepción».

Es decir que, aun existiendo el recurso ordinario obligatorio, el quejoso no está obligado a agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, ello atendiendo sobre todo a la naturaleza de los actos reclamados.

### **1.10.4 Principio de estricto derecho**

Según Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011):

Este principio tiene como característica que el juzgador de amparo deberá resolver el juicio conforme a los planteamientos que realice el quejoso en sus conceptos de violación o en los

agravios hechos valer al interponer algún recurso, sin poder suplir la deficiencia en la que incurran las partes en el proceso.

### **1.10.5 Principio de relatividad**

Según Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011):

Se conoce como «fórmula Otero»<sup>1</sup> y «principio de relatividad de las sentencias de amparo», consistente precisamente en los efectos de la cosa juzgada, que seguirán la línea general del derecho procesal, dado que por regla general solamente podrá surtir efectos entre quienes fueron parte del proceso; para el caso del juicio de amparo se hace hincapié en que la sentencia que ampara única y exclusivamente surtirá efectos o beneficiará al que pidió el amparo y no a terceras personas, aun tratándose del amparo contra leyes, es decir, la prohibición de darle efectos generales a las sentencia.

---

<sup>1</sup> Fue una aportación del gran jurista Otero, que propuso un Sistema de Justicia Constitucional.

## **CAPÍTULO 2**

### **EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL EN NICARAGUA**

En el presente estudio hemos analizado la historia de la apelación en materia laboral en Nicaragua, haciendo un recorrido desde lo que establecía el primer código del trabajo de Nicaragua de 1945 y los cambios sufridos en 1996, 2011 hasta llegar a la Ley 815 «Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social» dictado en 2012 y que entró en vigencia en 2013.

Con la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en 2011, se logra revertir la dispersión de criterios que existía, puesto que, teniendo todos un mismo Código Laboral en una circunscripción territorial, se resolvía de una manera y en otra se resolvía con un criterio totalmente diferente; de esta manera, a partir del 2011 se ha comenzado a sentar criterios que rigen en todo el país y ahora si podíamos entonces hablar de Jurisprudencia Laboral en Nicaragua.

Cuando hablamos de evolución de la justicia laboral, haremos referencia en los avances en la norma positiva que a través del tiempo ha gozado la materia, por lo cual en este apartado se realiza un recorrido por los diferentes códigos laborales; así como leyes laborales que establecen los recursos de impugnación en materia laboral, y los órganos que van a conocer de los mismos a lo largo de la historia laboral del país, hasta llegar al presente en el que contamos con un Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones que debe unificar la jurisprudencia en materia laboral para evitar las dispersiones de criterios, sin embargo en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que fue promulgado con posterioridad a la creación del Tribunal Nacional.

## **2.1 Historia de la justicia laboral en Nicaragua**

Hablar del Derecho del Trabajo Nicaragüense es una ardua labor debido a la carencia en la especialización de la materia, pues el Derecho del Trabajo se entremezclaba con otras materias, especialmente la civil, lo que le restaba autonomía y la casi nula labor tutelar del Estado en esta materia, teniendo como consecuencia que existiesen atropellos a los derechos de los trabajadores bajo la premisa que existía un acuerdo de voluntades entre las partes, por lo que no es hasta que se inicia esta separación de materias que se refleja con el inicio de la positivización de una norma especial y autónoma en materia de derecho del trabajo como son los códigos del trabajo que han venido evolucionando con el pasar de los años y la aparición de las nuevas tendencias laborales producto de la globalización y las nuevas formas de empresa y contratación, de dichos códigos hacemos una breve reseña, a continuación:

### **2.1.1 *Código del trabajo de 1945***

El *Código del trabajo* promulgado el 23 de noviembre de 1944 y que entró en vigencia dos meses después, es decir en 1945, es el primer código del Trabajo promulgado en nuestro país, pues antes no existía ninguna regulación especial para el trabajo y menos aún para los procesos laborales y sus recursos, en este código encontramos en los artículos 291 y siguientes, una serie de disposiciones que regulan los Recursos en materia Laboral y que establecen que el recurso de apelación solo cabrá contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, este recurso podía ser interpuesto en el acto de la respectiva notificación o dentro de las setenta y dos horas

siguientes. En tal caso, el notificador haría saber a las partes, en el momento de notificarles la resolución, de su derecho a apelar verbalmente en ese mismo momento, si la parte lo hiciera, el notificador debía poner constancia de ello en la respectiva acta de notificación (**artículo 291**).

El artículo 292, por su parte establecía que no era admisible la apelación cuando el juicio se hubiere estimado en cien córdobas o menos, o si no se hubiere estimado, cuando la sentencia obligaba al deudor al pago de una suma no mayor de la referida.

En el artículo 293 encontramos que existía una disposición que obligaba al juez a remitir el expediente en consulta ante el Tribunal Superior del Trabajo, cuando la resolución se había dictado en un juicio de cuantía inestimable o mayor de quinientos córdobas, o que, si no se hubiere estimado, obligue al deudor a pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada, aun y cuando la parte no hubiese apelado. Si la resolución ordenaba un pago inferior a los 500 córdobas y las partes no apelaban la resolución quedaba firme.

Continuando con el procedimiento establecido para la apelación, el artículo 294, establecía que una vez que los autos lleguen en apelación o en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior del Trabajo, este debía revisar, en primer término, los procedimientos; si encontraba que se había omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, debía decretar la nulidad de actuaciones o de resoluciones que procedieran y hasta donde fuese necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso, debía devolver el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que debían subsanarse, aplicando la corrección disciplinaria que correspondía, si hubiere mérito para imponerla.

En el supuesto contrario, debía dictar su fallo, sin trámite alguno, dentro de los tres días posteriores a aquel en que recibió el expediente, salvo que ordenara alguna prueba para mejor proveer, la que debía evacuarse antes de ocho días.

Toda sentencia del Tribunal Superior del Trabajo, debía contener, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no habían observado defectos de procedimientos en la tramitación del juicio de que se trate. Dicho Tribunal podía confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto, por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado en consulta o solo por apelación de alguna de las partes.

Ya desde ese código se establecía que las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo no serían objeto de recurso alguno, excepto el de responsabilidad (**artículo 295**), lo que se mantiene hasta la fecha, ya que esta es la última instancia.

### **2.1.2 Código del trabajo de 1996**

El *Código del trabajo* promulgado el 30 de octubre de mil novecientos noventa y seis y que entró en vigencia sesenta días después, derogó totalmente el *Código del trabajo* anterior contenido en el Decreto 336 de 1945, y estableció nuevas condiciones para los procesos laborales, entre ellas la eliminación del Tribunal Superior del Trabajo, en tal sentido en materia de apelaciones esta reforma total del *Código del trabajo* trajo grandes cambios en la tramitación de los recursos, estos fueron regulados en la sección denominada Medios de Impugnación, que abarcaba los artículos 348 al 359 del libro segundo del *Código del trabajo*.

En el artículo 348 encontramos que ya se hace una diferenciación en los medios de impugnación y se habla por primera vez de remedios y recursos, ambos debían ser interpuestos ante la autoridad que dictó la resolución, pero los remedios los resolvía la misma autoridad que dictó la resolución en cambio los recursos debían resolverse por una autoridad superior, estableciendo como recursos el de apelación y el de hecho y como remedios, la reposición o reforma, la aclaración y la ampliación.

Ambos, tanto el recurso como el remedio obligaban a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causaban agravio a las partes (artículo 350) y se hacía la excepción de que las únicas providencias que no admitían recurso alguno eran las de mero trámite (artículo 351); es decir, de acuerdo con este artículo todas las providencias que fuesen resolutorias si admitían los recursos establecidos en esta ley, sin mayor excepción que la ya señalada.

Se mantiene en este código el plazo para interponer el recurso de apelación que puede ser en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los tres días siguientes (artículo 352).

Luego en los artículos 353 y siguientes se establece el trámite para resolver la apelación y es aquí precisamente donde se establece que una vez admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia (artículo 353 CT) sin mencionar cual es esa autoridad de segunda instancia.

Es hasta en los artículos 354 y 355 que encontramos que se hace referencia al Tribunal de Apelaciones como el órgano superior que deberá conocer de los recursos en materia laboral.

Para los remedios, este código del Trabajo nos establecía un plazo de veinticuatro horas después de notificada y la autoridad laboral, sin más trámite, debía dictar resolución dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 356).

Al establecer la Ley 185 «*Código del Trabajo*» que se había derogado totalmente el decreto 336 de 1945, desaparecía el Tribunal Superior del Trabajo como el máximo Tribunal en materia Laboral en nuestro país y es entonces que las apelaciones comienzan a ser conocidas en segunda y última instancia por los diversos tribunales de apelaciones que cubren una determinada región geográfica y no tienen alcance nacional.

### **2.1.3 Antecedentes del proceso laboral nicaragüense**

El 23 de noviembre de 1944 fue aprobado por el Congreso Nacional de la República de Nicaragua, el Decreto 336 llamado *Código del trabajo* de Nicaragua, el cual fue publicado en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 23 del 1 de febrero de 1945. Este Código contempló un título VI denominado «PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE TRABAJO». Entre los artículos 275 y 296 se reguló el proceso laboral, llamando poderosamente la atención los que regulaba el art. 275 CT: «Los juicios de trabajo que se intenten para los fines del artículo 249, inciso primero, se tramitarán conforme el procedimiento indicado, para los juicios verbales en lo civil (...)». En art. 249 se regulaba los asuntos de competencia y jurisdicción de los jueces laborales quienes deberían resolver, lo que citamos textualmente así: «Art. 249 Los Jueces del Trabajo

conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en cualquier cuantía: 1°. -De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patrones o trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él; 2°. -De todas las denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre indemnizaciones por riesgos profesionales; 3°. -De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes de trabajo, con facultad de aplicar las penas consiguientes; 4°. -De todos los demás asuntos que determine la ley».

#### **2.1.4 Del Tribunal Superior del Trabajo y las salas laborales de los tribunales de apelaciones**

Ese decreto, en su art. 243 relativo a las autoridades de aplicación del *Código del trabajo*, creaba el Tribunal Superior del Trabajo, integrado por un Juez Superior del Trabajo, quien lo presidía y era el representante del Estado, y un representante de los «patrones» y otro de las organizaciones sindicales con asiento en la capital de la República. Es decir, Somoza García, concibió un tribunal tripartito como un mecanismo de cooptación dado el contexto nacional e internacional que había en ese momento. Contra las sentencias de este Tribunal no cabía recurso alguno, excepto el de responsabilidad para sus miembros. Así mismo, el Art. 365 establecía que «Mientras no se nombren Jueces del Trabajo harán sus veces los Jueces Locales y de Distrito de lo Civil, en su caso». Esta disposición fue la que abrió las puertas a «la judicialización civil» del Derecho Laboral y su aplicación por las autoridades judiciales civiles. Recordemos también que en ese momento no había Ministerio del Trabajo. Es decir, Nicaragua tenía un *Código del trabajo* que era administrado fundamentalmente por

autoridades judiciales civiles. Este Tribunal Superior del Trabajo estuvo vigente hasta que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, máxima autoridad ejecutiva del país, publicó el Decreto 1153 del 9 de diciembre de 1982 (*La Gaceta*, diario oficial, n.º 294 del 16 de diciembre de ese mismo año) en cuyo artículo 6 se suprime al Tribunal y se trasladaban sus competencias a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

Esto terminó de «judicializar en civil» la administración de justicia laboral, puesto que a pesar de que las autoridades de primera instancia eran jueces civiles, la segunda instancia era privativa de lo laboral. El argumento en favor de ese cambio fue acercar la administración de justicia laboral a la ciudadanía, pero además de «civilizar» la justicia laboral se fragmentó la jurisprudencia laboral en tantas salas de lo civil como hubiera en el país. La excepción fue Managua, donde posteriormente se creó la Sala de lo Laboral, como órgano especializado de administración de justicia laboral.

Los dos efectos fueron de trágicas consecuencias para el Derecho Laboral como una rama especializada del Derecho y para la administración de justicia laboral, a lo que habría que agregarle la retardación de justicia dado que las salas civiles de los tribunales de apelaciones les ponían más atención a las causas civiles. La «judicialización en lo civil» de la administración de justicia laboral, en primera y segunda instancia, creó sentencias totalmente divorciadas de los principios fundamentales del Derecho Laboral, tanto en la parte sustantiva como en lo procesal, generando inseguridad jurídica, principalmente a los trabajadores. La disparidad de criterios estaba cercada por una concepción civilista.

Durante décadas, todas las voces opinaron sobre la necesidad de volver a crear un órgano unificador de la jurisprudencia, lo cual, por supuesto es importante, sin embargo, el segundo aspecto no es menos importante, pero si es menos valorado: hay que «descivilizar» la administración de justicia laboral en la vía judicial. Para esto es imprescindible la administración de justicia especializada, lo cual demanda que también las autoridades laborales judiciales de primera instancia sean especialistas en Derecho Laboral.

Hay que reconocer que el movimiento sindical, con la asesoría de algunos académicos, desde 2006 retomó la bandera del Tribunal Superior del Trabajo y así fue que en 2007 hubo varias actividades para unificar criterios alrededor de una propuesta. En la Asamblea Nacional estuvo olvidada todo ese tiempo hasta que en 2009, con la discusión del Proyecto de Código Procesal Laboral, en la Comisión Laboral de Reforma al Código del Trabajo, de la Corte Suprema de Justicia, se volvió a poner sobre el tapete la necesidad de crear el Tribunal Superior del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, aprobó sus criterios sobre la iniciativa de ley, y fue así que la Asamblea Nacional aprobó la Ley 755, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

### **2.1.5 La reforma procesal laboral nicaragüense. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, un hito procesal y legislativo**

Como ya lo expresamos antes, la legislación laboral nicaragüense, al igual que las del resto de los países de Iberoamérica, siempre ha estado en un proceso de evolución, ha venido sufriendo reformas e incorporando nuevas leyes tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Antes que se aprobara el actual Código del Trabajo, que entró en vigencia en el mes de enero de 1997, ya dijimos que los juicios laborales se informaban de acuerdo a los juicios orales sumarios consignado en el Código de Procedimiento Civil. La idea del legislador impulsado por la academia de juristas y del propio poder judicial ha sido irle dando más autonomía al Derecho del Trabajo y en lo particular al Derecho Procesal del Trabajo. Hemos venido encontrando en las legislaciones que se habla de un Código Procesal del Trabajo o como el caso de Nicaragua, donde con la aprobación del nuevo Código en 1997, se incorpora como tal un segundo libro que contenía todo lo pertinente al procedimiento laboral.

Esta hazaña académica y legislativa viene en primer lugar a darle mayor autonomía a esta disciplina laboral desligándola en esa dimensión del Derecho Común, disminuyendo su influencia en el Derecho Procesal del Trabajo, relegando sus normas para ser invocada por las partes de manera supletoria en ausencia de una ley expresa, jurisprudencia y doctrina que contemple el caso objeto del pleito, pero nunca para derogar o inaplicar una norma laboral. Mediante la ley número 815 se aprueba el nuevo Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social (GDO n.º 229 del 29 de noviembre de 2012), que al igual que los de España, Chile, Colombia, Ecuador, Venezuela, traen principios que se observarán tanto para la aplicación como la interpretación de las normas adjetivas que contiene. En esta nueva legislación despuntan la ORALIDAD, dejando bien claro en su art. 2, párrafo primero «El proceso judicial laboral y de la seguridad social es oral, concentrado, público, con intermediación y celeridad».

Nuestras legislaciones al contemplar dentro de sus principios el de la ORALIDAD, establecen las reglas del juego y deja a las partes el derecho de invocar su aplicación y a las

autoridades jurisdiccionales laboral la obligación de su observancia. Podemos afirmar que la transformación de la administración de justicia de lo escrito a lo ORAL ha venido a contribuir de manera efectiva con la justicia laboral en la vía administrativa y que el procedimiento oral es el más apto para obtener la tutela judicial efectiva y el más adecuado para articular un proceso con todas las garantías. En la estructura o contenido de dicho código podemos encontrarnos con los principios en el procedimiento oral, derechos de las partes y carga procesal de la autoridad laboral, la conciliación administrativa, el desistimiento, allanamiento y transacción; la conciliación judicial, las diligencias preliminares, la consignación laboral, la prueba anticipada, la demanda y el desarrollo de la audiencia, la contestación de la demanda; las excepciones, la reconvención, los medios de prueba (testifical, declaración de parte, prueba sobrevenida, documental), los incidentes y la sentencia, el recurso de apelación, los remedios y la ejecución de la sentencia.

Como se puede apreciar, la oralidad en materia laboral, en el juicio laboral, viene a presentarnos la oportunidad de obtener una mejor tutela de los derechos sustantivos y del debido proceso en sí; pues de practicarse los actos procesales en los tiempos debidos, con sanciones administrativas a los que imparten la justicia por su incumplimiento, si las pruebas se agotan en una sola audiencia y ante la autoridad laboral, si toda la audiencia se desarrolla en forma oral estaríamos observando en su conjunto, pero de manera individual, cada uno de los principios, que nos quedaría por resolver, el de la administración de justicia, que solo se logra con jueces imparciales, profesionales y estudiosos.

Se concluye que, en la historia del proceso laboral, que el sistema escrito no estaba respondiendo a la demanda de justicia que tantos trabajadores y empleadores demandaban,

para ambos sectores esto traía altos costos económicos y tensiones innecesarias, se pasa pues, en forma distinta a administrar la justicia laboral. Esta nueva modalidad de administrar justicia requiere de jueces y juezas capaces, preparados, que puedan tomar decisiones correctas y oportunas para que no sea su desconocimiento de la materia sustantiva y adjetiva del trabajo y de la seguridad social, lo que obstaculice o frene la aplicación correcta de la ley, igual demanda que los abogados y abogadas del sector empresarial y laboral-sindical sean incluidos e incluidas en los programas de capacitación; pues, con esta nueva forma de administrar justicia, tanto parte actora como demandada, solo podrán usar en sus defensas sus conocimientos, pues la oportunidad de consulta que se tenía en el juicio escrito desaparece, las partes en la audiencia tendrán que ejercer su derecho a la defensa en caliente sin poder tener acceso en ese momento a consultas, lo que demanda que también ellos sean capacitados.

Las inmediaciones del juez en las distintas etapas del proceso hacen que él nunca pierda conocimiento de la causa y mantenga viva todas las incidencias del proceso, se apropie del caso y se llene de todos los elementos necesarios para dictar una buena sentencia ajustada a derecho, yo diría una buena sentencia ajustada a derecho, agotando todas las etapas del debido proceso.

En cuanto a las partes, va a requerir más especialidad de los abogados, procuradores, dirigentes sindicales como de los estudiantes de derecho, pues deberán de participar en estos juicios las personas con más conocimiento para no exponer los derechos de sus clientes. En fin, la historia del proceso judicial laboral, sucumbe ante nuevas formas de hacer prevalecer la justicia laboral, fortalecer la institucionalidad y reforzar el estado social democrático de derecho nicaragüense.

### **2.1.6 Ley Creadora del Tribunal Nacional**

El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones nace por medio de la Ley número 755 «Ley de reforma y adiciones a la ley n.º 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones», La iniciativa de ley introducida en noviembre de 2007, fue trasladada a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos en marzo de 2008, abriéndose un amplio proceso de consulta con la Corte Suprema de Justicia, con los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Laboral, la Ministro del Trabajo, las Organizaciones Sindicales, el COSEP y destacados Abogados laboristas, quienes efectuaron valiosos aportes que establecieron la necesidad de dictaminar favorablemente, cumpliendo así con los objetivos planteados por los proponentes y respaldados por los diputados miembros de la Comisión.

La Comisión, según Arana (2012), coincidió en la necesidad de dotar al Poder Judicial con una justicia laboral especializada que resolviera en segunda instancia los recursos de apelaciones interpuestos en contra de las sentencias de los jueces de primera instancia, tomando conciencia de que la materia laboral por su propia naturaleza y circunstancias no es conveniente asimilarla a la materia civil, ya que la formación o visión civilista de la mayoría de los Magistrados de los Tribunales de Apelación a nivel nacional, no contribuía a una apropiada aplicación de la justicia en materia laboral. El propósito de avanzar en la especialización fue determinante para fijar los criterios de selección aplicables a los nuevos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral, estableciéndose como requisito la experiencia laboral como judicial, académico, sindicalista o empleador: manteniendo si, la necesaria

formación como profesional del derecho; armonizando de esta forma la necesaria especialización con lo dispuesto por la Constitución de la República en cuanto a que los Tribunales de Justicia, forman un sistema unitario cuya cabeza es la Corte Suprema de Justicia y que el Poder Judicial aspira a su estabilidad y profesionalismo al promulgarse una ley de carrera judicial.

Continua Arana (2012) exponiendo que la jurisdicción nacional y la especialización de los magistrados a juicio de la Comisión, permitiría alcanzar un objetivo no menos importante, el gozar de una jurisprudencia unificada que pusiera fin a la dispersión producto de que los diferentes tribunales de apelaciones en cada circunscripción aplicaban su propio criterio para la interpretación y aplicación del Derecho Laboral, generando jurisprudencia diferente y contradictoria que no permitía disponer de esta necesaria fuente del derecho, distorsionando el objetivo de la jurisprudencia que requiere para su aplicación la interpretación de las normas en un mismo sentido y el emanar de un órgano superior.

Asimismo, Malespín (2012): «La falta de uniformidad de la jurisprudencia había traído como consecuencia inseguridad jurídica para empleadores y trabajadores, desmotivando la inversión nacional y extranjera y convirtiéndose en un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos laborales de los nicaragüenses, por lo que era necesario legislar para corregir tal desventaja para la economía nacional».

Otro elemento que preocupó a los diputados fue la necesidad de disponer de una justicia rápida o expedita sin que la opción del Tribunal Nacional generara mayores costos a las partes, afectando a los más débiles si se les obligara a viajar constantemente a la capital

para la agilización de sus pleitos. Era obvio que el acervo de materia en los diferentes Tribunales de Apelaciones, incidían en una acumulación desproporcionada de expedientes, alargando la tramitación de los juicios laborales que debían competir con los civiles, mercantiles y de familia.

La comisión se decidió por mantener un Tribunal con Jurisdicción Nacional, tomando en cuenta la experiencia del Tribunal Superior del Trabajo que operó sin retardación de justicia y estableciendo que las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones funcionarían como oficina de tramitación para efectos de recibir el expediente, la expresión de agravios y el apersonamiento del apelado, remitiendo las diligencias sin costo para las partes al Tribunal Nacional, evitando de esta forma una mayor carga en tiempo y recurso, para los litigantes en búsqueda de justicia.

En resumen, la evaluación del funcionamiento del Tribunal Nacional de Apelaciones, permitirá conocer si el Poder Legislativo alcanzó sus objetivos en búsqueda de una justicia especializada, una justicia expedita y una jurisprudencia laboral uniforme, el tiempo permitirá determinarlo, pudiendo hacerse las correcciones, precisiones o reformas necesarias en el nuevo Código Procesal Laboral que se encuentra en proceso de consulta en la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos.

### **CAPÍTULO 3**

## **MARCO JURÍDICO ACTUAL EN NICARAGUA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

### **3.1. Marco Jurídico del Recurso de Amparo en Nicaragua**

El ordenamiento jurídico–constitucional nicaragüense configura un mecanismo de protección constitucional que se denomina «Recurso de Amparo» (artículos 45 y 188 de la Constitución). Rizo Oyanguren (1992) citado por Sánchez Corrales (1997) ha destacado que el amparo en Nicaragua es un «juicio autónomo de carácter contencioso», es decir, el amparo implica la existencia de un litigio que se da dentro de un proceso y ante una instancia jurisdiccional y que concluye mediante una sentencia de carácter definitiva. Ello, lógicamente, como afirma Rozo Acuña (2006):

Ubicaría al amparo como un auténtico juicio similar al tratamiento generalizado que existe sobre esta figura en el ámbito latinoamericano y que es conocida por diversos nombres —acción de tutela en Colombia, mandato de *segurança* en Brasil, juicio de amparo en México, entre otros.

En el caso nicaragüense, el mecanismo de protección de constitucionalidad denominado por el constituyente y el legislador ordinario como «Recurso de Amparo» no es un medio de «impugnación de decisiones» emanadas de «autoridad» que afectan o vulneran derechos constitucionales, sino todo lo contrario, un auténtico mecanismo de protección de

derechos y garantías constitucionales de forma autónoma y eventualmente, como analizamos antes al abordar sobre el amparo, *per se*.

En ese sentido, el mecanismo de protección en el sistema nicaragüense tiene una doble naturaleza o naturaleza dual que puede ser fácilmente identificada a través de la redacción constitucional y legal sobre el tratamiento del mismo. El artículo 45 de la Constitución establece lo siguiente: «Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo».

El artículo 188 del texto constitucional reafirma la idea de mecanismo de protección de «derechos» y agrega la expresión «garantías», ambos consagrados en la Constitución Política.

Por su parte, la Ley de Amparo introduce otro elemento que va a configurar en su totalidad la doble naturaleza o naturaleza dual del Recurso de Amparo en Nicaragua. El Recurso de Amparo podrá también servir como cauce o instrumento jurídico para controlar la constitucionalidad de ciertas normas en casos concretos. En ese sentido, el artículo 22 de la Ley de Amparo hace referencia a la utilización del mecanismo para activar la denominada «inconstitucionalidad en casos concretos» que opera como un mecanismo de control de normas aplicadas al caso particular que está siendo objeto del amparo.<sup>7</sup> El artículo 29, inciso 3, de la misma Ley de Amparo destaca que uno de los requisitos del escrito de amparo es señalar si una «ley, decreto o reglamento» aplicada a ese caso es, a juicio del recurrente, considerada inconstitucional.

En ese sentido, el Recurso de Amparo en el sistema constitucional nicaragüense tendrá como naturaleza jurídica la protección de «derechos y garantías constitucionales» (artículos 45 y 188, Constitución) y el control de normas en casos concretos (ley, decreto o reglamentos) que se estén aplicando al caso y que según valoración del recurrente del amparo (sujeto con legitimación activa) las considere inconstitucionales, o bien, tal como destaca el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a juicio de la «autoridad judicial» se consideran inconstitucionales.

### **3.1.1. En las constituciones políticas**

Para López (2017) el Amparo en Nicaragua surge cronológicamente, casi en la misma fecha en que nace en México:

A finales del siglo XIX en «La Libérrima», en 1893, y reglamentada bajo una Ley Constitutiva de Amparo dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 1894. Nace al igual que en México, en contexto de revolución, de influencia de la doctrina liberal y de reconocimiento de derechos y de garantías individuales.

Dentro de la evolución histórica encontramos en el Proyecto de la Constitución de 1848, como también refiere Ruiz Guerrero (1987), que las primeras atribuciones del Poder Judicial, recogidos en el artículo 74, numeral 9 está la de:

Observar ante el Poder Legislativo las providencias que en forma de ley, ordenanza, orden o resolución haya emitido contra la Constitución; y las que el Ejecutivo decrete sin facultades o en oposición a las leyes. Y cuando las secciones dentro de nueve meses de su recibo, se pongan de acuerdo con la inconstitucionalidad o ilegalidad, de la providencia legislativa o ejecutiva, prevendrán a los Jueces que no hagan aplicación de ella, hasta que la inmediata legislación resuelva lo conveniente.

Cabe señalar que este proyecto no fue aprobado por presiones políticas, debido a que llevaron a algunos diputados a no asistir a la sesión, permitiendo la no aprobación por falta de quórum, por lo que no se promulgó y en la historia constitucional la conocemos por ello como no nacida.

Por otro lado, en el Proyecto de la Constitución de 1854, aprobada en abril del mismo año, también se encuentran otros precedentes de la supremacía constitucional manifestados en el artículo 89, al expresar que:

Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco podrán aplicar otras leyes que las que estén conforme a la Constitución, abrir juicios fenecidos, avocar causas pendientes si no es para el

efecto de ver, ni formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes.

Este otro proyecto al igual que el anterior, tampoco entró en vigencia, por lo que no hubo aplicación de lo manifestado. Con la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858, el control de constitucionalidad desaparece, reapareciendo con la Constitución de 1893, donde queda establecido el control judicial de las leyes y se incorporan al ordenamiento jurídico.

Es con la Constitución Libérrima de 1893, que se consagran las competencias para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes; establecidas en los artículos 116, numeral 3, dispone que deberá «Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles, los cimientos del control o su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución» y en el numeral 6, dice: «Resolver las reclamaciones que se hagan contra las leyes expedidas por las municipalidades o consejos departamentales, cuando fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes»; así como en el artículo 117, que expresa:

Podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que, al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos. La ley reglamentará el uso de este recurso.

Esta norma mandataba la elaboración de la Ley de Amparo que reglamentara el procedimiento del recurso, por lo que nace con esta Constitución la primera Ley de Amparo en el ordenamiento jurídico nacional, en 1894. Este recurso por inconstitucionalidad, no tuvo mucha vigencia, ya que con las reformas de la Constitución de 1897 se suprimió del cuerpo legal.

En esta Constitución le correspondía a la Corte Suprema de Justicia conocer el recurso directo de inconstitucionalidad, contra leyes que violen la Constitución, cuando al ser aplicables al caso concreto en asuntos no ventilables antes los tribunales de justicia, si perjudicaran los derechos de las personas; de las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo, por el Presidente como Jefe Supremo o como Comandante General, por los Secretarios de Estado o por cualquiera de los empleados administrativos o departamentales; de las violaciones cometidas por las cortes de apelaciones en asuntos no contenciosos: y de las violaciones cometidas por los consejos departamentales y municipales.

El contenido de los preceptos constitucionales se estableció con la Constitución de 1905, la Corte Suprema de Justicia mantiene la atribución de conformidad el artículo 92, numeral 3, encargada de «Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para el mismo fin, conforme al espíritu de la Constitución, y no aplicarlas cuando sean contrarias a ella, bajo su propia responsabilidad». En la Constitución de 1911, se recoge nuevamente la competencia para controlar la constitucionalidad de las normas, con su respectiva Ley de Amparo, en la que se encuentra normado de manera expresa el Recurso de Amparo en el artículo 123 numeral 5, al disponer que ella podrá «Conocer de los recursos de revisión y de amparo en los casos señalados por la ley», y en el artículo 124 que reza:

Podrá también entablarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a los asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que sea perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto.

El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y por los Jueces y demás empleados que la ley establezca. Así la Ley de Amparo de 1912, fue inspiración de la Ley de Amparo de 1894 y consagra los mismos principios y lineamientos generales, se establecen los procedimientos para dar cumplimiento a los mecanismos del control constitucional determinado por el objeto, jurisdicción y procedimiento. Los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo son bastantes similares a los que rigen en la actualidad, considera, los procedimientos para la interposición, los términos, informes a los funcionarios, período de prueba cuando fuera necesario, hasta dictar la sentencia.

Algunos datos recopilados por Castro y Calderón (2007), refieren que:

El 8 de diciembre de 1936 en Nicaragua se celebraron elecciones presidenciales, en las cuales ganó Anastasio Somoza García; siendo el vicepresidente Francisco Navarro. El período presidencial es de 1937 a 1940. El 17 de agosto de 1938 se convocó a una Asamblea Constituyente para que redactara una

nueva constitución política que sustituiría a la 1911. La Constituyente se instaló el 15 de diciembre de 1938, y aprobó la nueva Constitución Política el 22 de marzo de 1939, publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 68, del 23 de marzo de 1939.

El control del cumplimiento de la constitución se lograba a través del Recurso de Amparo o con los juicios que se sometían a los tribunales comunes, con ello se amplió el control de la Constitución por parte del Poder Judicial. En la Constitución Política de 1939, publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 68 del 23 de marzo de 1939 y sus respectiva Ley de Amparo, de orden Constitucional, publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 76 del 13 de abril de 1939; se establece que la justicia constitucional se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y jueces, en correspondencia con la atribución del artículo 257, numeral 11 dispone que deberá de «Conocer de los Recursos de Casación, amparo, revisión y demás que señale la ley» y en el artículo 18, determina que podrá «Conocer del Recurso de Inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, si fuere interpuesto por persona perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto».

Asimismo, en el artículo 119 de esta Constitución, se establece el control constitucional, el que refiere que toda persona tiene derecho para requerir de amparo a fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución y las Leyes Constitutivas establecen, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier autoridad, funcionario o agente de estos.

Dicha Constitución señala como leyes de acuerdo a lo que instaura en su Título XIII, Capítulo Único: De las Leyes Constitutivas, artículo 344. «Son leyes constitutivas: La Ley de Amparo y la Ley Marcial». Con este mandato constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente dicta una nueva «Ley de Amparo o de Orden Constitucional», la cual fue publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 76 del 13 de abril de 1939 que señala en su artículo 1 que el Recurso de Amparo tiene por objeto resolver toda cuestión que suscite:

1) Por violación de las garantías constitucionales mediante resoluciones, órdenes, mandatos o acto de cualquier autoridad, funcionario o de sus agentes; 2) Por inconstitucionalidad de una ley o decreto que se refiere a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona en perjuicio de sus derechos. 3) Por disposiciones expedidas por alcaldes, municipalidades o corporaciones locales administrativas, cuando sean contrarias a la Constitución y a las leyes; 4) Por detención ilegal o amenaza de ella en virtud de orden arbitraria de cualquier autoridad, o por actos de particulares restrictivos de la libertad personal contra cualquier habitante de la República.

Ahora, en la Constitución de 1948 se establece, en el artículo 39, que el juicio de garantías o de amparo se establecía por la ley constitutiva del caso. En el artículo 213 se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de los recursos que se interpongan contra disposiciones expedidas por los encargados de la administración del

Distrito Nacional, alcaldes, municipalidades o corporaciones locales administrativas cuando sean contrarias a la Constitución o las leyes. Asimismo, el artículo 217 señala que cuando un juez o tribunal en resolución de última instancia que, conforme la ley, no admita en ninguna forma recurso ante la Corte Suprema de Justicia, declare al fallar en un punto debatido la inaplicabilidad de una ley por estimarla inconstitucional, enviará en consulta su fallo por este punto al Supremo Tribunal de Justicia. De esta forma esta Constitución establece la inconstitucionalidad en casos concretos en base a este artículo. Establece como leyes constitutivas la Ley de Amparo y la Ley Marcial.

Esta Constitución da origen a una nueva Ley de Amparo en Nicaragua, la cual fue publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 267 del 5 de febrero de 1948. En el artículo 1 refiere:

El juicio de amparo a que se refieren el art. 39 y los cardinales 11) y 16) del art. 213 Cn. tiene por objeto resolver toda cuestión que se suscite: 1) Por violación de la Constitutivas mediante resoluciones, mandatos o actos de cualquiera autoridad, funcionario o de sus agentes. 2) Por inconstitucionalidad de forma o fondo, de una Ley o Decreto. 3) Por disposiciones expedidas por los encargados de la administración del Distrito Nacional, por alcaldes, municipalidades o corporaciones locales administrativas, aun cuando contraríen únicamente leyes secundarias que no se refieren a mera tramitación, o que aun siendo de esta clase, su quebrantamiento haya producido indefensión. 4) Por detención ilegal o amenaza de ella en virtud

de orden de cualquiera autoridad. 5) Por actos de particulares restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República. 6) Por habersele dictado auto de prisión a un procesado que no esté detenido, y que pretenda librarse de sus efectos por considerar que no existe mérito para dictarlo.

En esta Ley de Amparo por primera vez se deja establecido el Recurso de Amparo contra leyes y decretos de fondo de una ley o decreto; como la regulación en casos concreto. Aparece por primera vez en la regulación constitucional de forma detallada como procederá.

En la Constitución de 1948, publicada en *La Gaceta* n.º 16, de 22 de enero de 1948 y su Ley de Amparo, publicada en *La Gaceta* n.º 26 del 5 de febrero de 1948, establece los mecanismos de control constitucional en su cuerpo legal y su respectiva regulación procedimental. Se consagra el Amparo en el artículo 213 en sus numerales 11, «estableciendo que conocerá de los recursos de casación, amparo, revisión y los demás que señale la ley» y en el numeral 17 «Decidirá definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el Ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución, o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de este un pronunciamiento sobre su valor constitucional». En los mismos términos se pronuncia la Constitución de 1950, publicado en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 235 del 6 de noviembre de ese año y la Ley de Amparo, publicada en *La Gaceta*, diario oficial, n.º 27 del 8 de febrero de 1951, por lo que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la atribución del control de la justicia constitucional, que de acuerdo con lo establecido en su cuerpo legal lo encontramos en el artículo 229, numeral 11, que dispone: «Conocerá de los Recursos de Casación, amparo,

revisión y los demás que señale la ley» y según el numeral 17 le corresponde: «Decidir definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el Ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de este un pronunciamiento sobre su valor constitucional».

### **3.1.2. En las leyes de Amparo**

La evolución normativa de los instrumentos procesales estuvo enfocada en el ordenamiento del texto de la Ley de Amparo, armonizándolo y dándole coherencia al desarrollo constitucional nicaragüense, señaladas a continuación:

En la Ley n.º 205, Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de La Ley de Amparo. En la reforma al artículo 6 se establece que el recurso por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento y en general cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia, no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.

A través de esta reforma desaparece la categoría normativa de Decreto-ley, pero llama la atención que en los demás artículos que señalamos a continuación se mantiene la categoría normativa de decreto ley susceptible de control constitucional y se recoge en los artículos (véase arts. 2, 9, 12, 20,21,22,23,24 y 29, Ley n.º 49, Ley de Amparo y sus reformas incorporadas de 1988) 2, 9, 12, 13, numeral 3, 4 y, 5; 20, 21, 22, 23, 24, 29 numeral 3; lo cual

podríamos decir que es contradictorio porque no existe el decreto ley como norma de control. En el artículo 51 señala que el Recurso de Amparo no procede, contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia; contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable, contra las resoluciones dictadas en materia electoral, contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución que gozan de inmunidad.

La Ley n.º 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley n.º 49, «Ley de Amparo», reforma el artículo 1 y 4; en el primero tiene como objeto mantener y restablecer la supremacía constitucional según lo dispuesto en los artículos 182, 183, 187 y 196 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, regulando los recursos por inconstitucionalidad, y se adiciona el artículo 4 con el que se faculta a los representantes de los Poderes del Estado para promover los conflictos de competencia o de inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, acto, resolución o disposición de otro Poder, invade sus competencias privativas constitucionales (véase arts.1 y 4, Ley n.º 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley n.º 49, «Ley de Amparo», publicada en *La Gaceta* n.º 28 del 8 de febrero de 2008).

### **3.1.3. La nueva ley de Justicia Constitucional**

En *La Gaceta*, diario oficial, n.º 247 del jueves 20 de diciembre de 2018, fue aprobado la novísima ley de Justicia Constitucional, misma que contempla el Recurso de Amparo en el capítulo IV de los artículos 43 al 60 y lo regula.

Al respecto, la ley establece que el Amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y que procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; esta definición es la misma que ya contemplaba la Ley de Amparo.

Según Arrien Somarriba y López Hurtado (2017) «lo nuevo que trae esta Ley, es una nueva jurisdicción, la contencioso-administrativa y explica que tiene competencia cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad». De esta manera por primera vez en la historia jurídica nicaragüense, una Ley Constitucional hace una división entre la Justicia Constitucional que vela por el principio de constitucionalidad y los derechos y garantías en ella contemplados y la Justicia Contenciosa-Administrativa que vela por los derechos establecidos en la legislación secundaria y el principio de legalidad.

Sobre el objeto se observa que el Amparo cumple una doble función tutelar, que protege objetivamente el texto de la Constitución, es decir, la supremacía constitucional, esto

fue expuesto en la parte general, ya que todos los instrumentos de control constitucional juegan este rol y acá se reconoce que protege subjetivamente los derechos y garantías constitucionales, se interpreta todos los derechos y garantías, individuales y colectivos, derechos de todas las generaciones y grupos humanos reconocidos en la Carta Magna, esta dualidad proteccionista del amparo, es la que define la Constitución Política de Nicaragua, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la doctrina mayoritaria a nivel internacional y nacional, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Cumple además el Amparo su papel de proteger los derechos de forma reactiva, es decir, cuando han ocurrido las violaciones y de forma preventiva, procurando evitar que se den actos o resoluciones que lesionen derechos.

La Ley de Justicia Constitucional, visto desde su parte objetiva, al igual que la Ley de Amparo y la Constitución no establecen ninguna restricción o límite al Amparo repitiéndose lo mismo que dice la Constitución. Luego en la parte de las improcedencias, si se establecen límites, pareciera ser que se sigue conservando una aparente contradicción en el texto de la Ley, en donde por un lado tiene una misión amplia de protección del amparo y en otra tiene una misión restrictiva cuando se habla de las improcedencias, sobre este punto es que nos detendremos a efectuar un análisis más intensivo, ya que se vincula tajantemente sobre el contenido que hemos venido desarrollando; y es que, la nueva Ley de Justicia Constitucional, lejos de superar los vacíos de la Ley de Amparo, ya que anteriormente se establecía la improcedencia del Amparo contra las resoluciones de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia, situación contraproducente teniendo en cuenta que en el génesis de esta institución jurídica del amparo como afirma Burgoa Orihuela (1943): «que el Recurso de Amparo en su nacimiento histórico procedía contra los actos de las autoridades judiciales».

Si bien existe tal limitación en la legislación en la práctica jurídica nicaragüense, se obra en el sentido que argumentar los recursos de amparo desde la óptica de las violaciones procesales o al debido proceso por las actuaciones por fuera del ámbito de las competencias o en abuso de estas, procurando que en la misma se toquen cuestiones de fondo del asunto, esto es avalado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional cuando afirma:

El Recurso de Amparo en contra de resoluciones judiciales no es una regla general en la institución del Amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (*ope legis*), según el artículo 51 numeral 1) de la Ley de Amparo, limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el judicial ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia (Sentencia n.º 253 del 20 de agosto de las 10:46 *a.m.*).

En cuanto a los límites actuales, la situación que nos crea la nueva Ley de Justicia Constitucional, puesto que en el artículo 52 establece las improcedencias de este recurso, siendo la primera que se enuncia «1. Contra las resoluciones judiciales, salvo si presentaren evidente violación de derechos constitucionales», vemos pues que la redacción de la Ley no es coherente con la Constitución y consigo misma, ya que en el objeto del recurso, en el artículo 43, nos dice «tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política», entonces *prima facie* entendemos que no podemos ampararnos en contra de las resoluciones judiciales, igual que ocurría con la ley de amparo, pero la diferencia

es que se elimina lo que probablemente sea un criterio que si bien es cerrado como es limitar el amparo en materia judicial a cuestiones de competencia, pero que deja la apertura para el acceso en materia laboral a esta justicia especializada, por uno más abierto, pero que al carecer la ley de la definición y alcance de lo que significa una «evidente violación de Derechos constitucionales», deja el recurso a merced de una discrecionalidad excesiva, la cual es nociva para el Estado de Derecho, esta situación puede ser tajantemente más notoria en materia laboral respecto a otras materias del derecho, y es que producto de esta discrecionalidad la justicia constitucional se use para favorecer los intereses de las partes, teniendo situaciones en las que un caso particular fue considerado como amparable por esa evidente violación a los derechos, y otro similar no lo sea, siendo la única diferencia el recurrente, y no es que esta situación no exista ya, pero la reforma coadyuva a que al derecho laboral se le deje en un ambiente de subjetiva aplicación de la norma, lo que puede acarrear precedentes judiciales que en lugar de hacer progresar el derecho lo estancan, ya que las demás materias gozan de otro recurso que le permite alcanzar estas instancias como es la Casación, lo cual no existe en materia laboral.

Por otro lado, hay que considerar que se debería de agregar en el objeto del Recurso de Amparo, el proteger los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ha suscrito y ratificado el Estado de Nicaragua o al menos los señalados en los artículos 46, 60 y 71 de la Constitución Política.

### **3.2. Recurso de Amparo en Materia Laboral Administrativa**

Los actos de autoridad pueden ser diversos y amplios, la Constitución y la Ley de Amparo señalan los siguientes: «disposición, acto, resolución y general cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de estos» (Constitución, artículos 188 y 25, Ley de Amparo). De igual forma, García Vílchez (2004) ha sostenido similar planteamiento destacando «la diversidad de los actos emanados de autoridad tales como actos consumados, declarativos, consentidos, derivados de actos consentidos, continuados o de tracto sucesivo, positivos, negativos, prohibitivos y actos de futuro».

Puede fácilmente observarse que el Recurso de Amparo en el ordenamiento nicaragüense es un instrumento de protección constitucional que tiene una concepción amplia en cuanto a su función y objeto. Esto está también vinculado a lo anteriormente expresado sobre la naturaleza jurídica. El Recurso de Amparo en Nicaragua sirve como mecanismo de protección de la Constitución vinculado al ámbito de derechos y garantías constitucionales frente a actos de autoridad y puede eventualmente ser utilizado como instrumento de control de normas (ley, decreto o reglamento) en casos concretos (Constitución, artículos 45 y 188, artículos 22 y 29, inciso 3, Ley de Amparo; artículo 5.º Ley Orgánica del Poder Judicial). El Recurso de Amparo es aplicable a la protección de todos los derechos y garantías constitucionales. Como afirma Cascajo Castro y Gimeno Sendra (1992) «las regulaciones jurídicas no hacen distinción de derechos como ocurre en otras legislaciones, por ejemplo, el caso español».

Por último, sobre la función y objeto del Recurso de Amparo en Nicaragua resulta necesario tener presente la siguiente situación. La Constitución permite la protección de derechos y garantías constitucionales contra actos emanados de autoridad que violen o traten de violarlas (derechos y garantías). Tiene un concepto amplio de objeto (tanto en los actos como en las acciones y omisiones de la autoridad) que puede ser susceptible de protección mediante el Recurso de Amparo; sin embargo, la Ley de Amparo introduce restricciones a ciertos actos que no pueden ser objeto de la materia de amparo. En ese sentido destacan:

- a) Los actos del proceso de formación de la ley (presentación de iniciativas hasta publicación del texto como ley) (artículo 8.º Ley de Amparo).
- b) Resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia (la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha entendido que cuando el funcionario judicial no tiene competencia sí cabe el Recurso de Amparo contra esas resoluciones) (artículo 53, inciso 1).<sup>12</sup>
- c) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable (artículo 53, inciso 2).
- d) Actos consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. En tal sentido, se entiende aquellos actos no recurridos de amparo dentro del término legal. Sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común (artículo 53, inciso 3).
- e) Resoluciones dictadas en materia electoral (artículo 53, inciso 4). Sobre este punto también puede verse la misma redacción introducida mediante reforma constitucional de 1995 en el artículo 173, parte final, de la Constitución.

La regulación legal se hizo mediante reforma a la Ley de Amparo en 1995 posterior a la reforma constitucional de 1995. Este elemento ha repercutido negativamente en la configuración del sistema electoral nicaragüense. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se ha negado a conocer sobre recursos de amparos en esta materia (sentencia Corte Plena, n.º 56 del 3 de julio de 2000; sentencias Sala de lo Constitucional, n.ºs 205 del 25 de octubre de 2000; 196 del 10 de diciembre de 2001; 197 del 14 de diciembre de 2001; 59 del 2 de julio de 2002; 69 del 31 de julio de 2002; 156 del 20 de noviembre de 2002; 42 del 12 de marzo de 2004; 208 del 29 de junio de 2005; 154 del 18 de mayo de 2005; sentencias Corte Plena, n.ºs 103 y 104 del 8 de noviembre de 2002) y existe una sentencia en el ámbito internacional como es la sentencia del 23 de junio de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Yátama vs. Estado de Nicaragua). f) Actos relativos a la organización de Poderes del Estado, nombramientos y destitución de funcionarios con inmunidad (artículo 53, inciso 5).

La imposibilidad de proteger derechos y garantías constitucionales mediante el Recurso de Amparo contra las decisiones de autoridad judicial (excepcionalmente sí es permitido el Recurso de Amparo frente a resoluciones judiciales ante la falta de competencia de las autoridades),<sup>15</sup> y las decisiones del órgano electoral (Consejo Supremo Electoral) sobre materia electoral representan posiblemente los actos que requieren ser revisados en futuras reformas a la Ley de Amparo en el sentido de ser notoriamente violatorios al tratamiento de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección que señala la Constitución nicaragüense (artículos 34, inciso 9; 159 y 160).

### 3.3. Juicio de Amparo en materia laboral

El juicio de Amparo en materia laboral en la legislación nicaragüense, procedimentalmente se rige conforme a los lineamientos generales del juicio de amparo, aunque doctrinariamente, en el ejercicio práctico y en su espíritu, es una tendencia moderna, que surge a partir de una interpretación del artículo 51 de la Ley de Amparo, la cual prohíbe el Amparo sobre cuestiones relativas al ámbito de competencia judicial; esta tendencia radica en que la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de Seguridad Jurídica (artículo 25, numeral 2) Cn. y la Cosa Juzgada (artículo 34 numeral 10) Cn., coherente con ellos, su artículo 51 numeral 1 establezca que: «No procede el Recurso de Amparo: 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia». Lo cual no implica que no puedan ser recurribles por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial; por cuanto esta no es una regla general en la institución del amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (*ope legis*), según el artículo 51 numeral 1) de la Ley de Amparo, limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el judicial ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia como en el caso de autos, en donde es clara y evidente la violación de dicha figura procesal y con ello uno de los más elementales derechos constitucionales como es el Debido Proceso, por lo que hace al Principio de Exclusividad de Juez Legal, o de Juez Natural contenido en el artículo 34 Cn; que dice: «Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas siguientes: 2) A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido en la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción». Disposición recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

que dice: «Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por esta u otra Ley, garantías constitucionales que deben ser tuteados en favor del recurrente».

### **3.4. Marco Jurídico del Recurso de Amparo en los Tratados Internacionales**

Cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de Derecho Interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y *habeas corpus*, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos. Este último mecanismo ha sido denominado por Cappelletti (1993) como «un Recurso de Amparo individual a nivel supranacional el cual se ejerce con base en un *bill of rights transnacional* ante un organismo también transnacional, que puede ser de carácter regional o universal».

Gimeno Sendra (1994) emplea el término de «amparo internacional» para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) ante la Comisión Europea de Derechos Humanos frente a las lesiones a sus derechos humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Dicha jurisdicción la ejerce en primer lugar, la Comisión Europea de Derechos Humanos y, en segundo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ambos con sede en Estrasburgo. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional n.º 12, la Comisión y la Corte Europeas se habrán fusionado a finales de 1998 en un solo órgano denominado Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, al cual podrán acudir directamente las víctimas de violación de sus derechos humanos bajo el Convenio Europeo.

En términos similares al sistema europeo antes de su fusión, en las Américas podemos hablar de un amparo internacional o mejor, de un «Amparo Interamericano», que consiste en el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, a interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando dicha violación provenga de cualquiera de los órganos del poder público de un Estado miembro de la OEA.

En la generalidad de los países latinoamericanos, si bien las constituciones no incluyen expresamente a los derechos humanos en instrumentos internacionales entre los derechos objeto de tutela por el amparo constitucional, sin embargo estos se encuentran comprendidos entre las categorías de derechos reconocidos por la Constitución, y por tanto integrantes explícita o implícitamente dentro del plexo de los derechos constitucionales tutelables a través de los mecanismos de amparo aparte de las garantías genéricas de carácter judicial de los derechos fundamentales.

En América Latina, según Bewer-Carías (1993) «desde el siglo XIX se han desarrollado un conjunto de garantías judiciales específicas, expresamente destinadas a la protección de derechos constitucionales, tal como la institución del Amparo, de la tutela, de la protección constitucional o del mandado de *segurança*».

En efecto, además del *hábeas corpus* como mecanismo de protección de la libertad personal, las Constituciones de casi todos los países de América Latina han regulado el recurso o la acción de amparo, en general, para la protección de todos los otros derechos constitucionales e, incluso, en algunos países de la propia libertad personal.

Todos estos mecanismos de protección, pueden reivindicarse, sin duda, como de origen latinoamericano, sin tener que estar buscando antecedentes, que no los hay, en los regímenes históricos europeos.

Además de ser una institución propia del derecho constitucional latinoamericano, a partir de su consagración en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede decirse que ahora también es de carácter interamericano, establecida como la garantía por excelencia de los derechos humanos, tanto de los regulados en las Constituciones y otras normas del derecho interno, como los enumerados en las declaraciones internacionales.

Aquí también podemos apreciar el mismo proceso de constitucionalización, de internacionalización de la constitucionalización, y de constitucionalización de la internacionalización en la protección de los derechos humanos antes reseñada.

En la actualidad, por tanto, el Derecho de Amparo establecido en la Convención Americana no solo es una garantía judicial establecida para la protección de las personas que se puede ejercer directamente, sino que también se configura como una obligación internacional impuesta a los Estados de asegurarles a las personas esos recursos efectivos de

protección de sus derechos, al punto de que su falta de consagración en el derecho interno constituye una trasgresión de la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso, ha señalado en una Opinión Consultiva (OC-9/87, sec. 24) que para que el recurso exista se afirma:

No basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y prever lo necesario para remediarla.

En la actualidad, según nos expone Brewer-Carías (2005):

La definición sobre el Amparo contenida en la Convención Americana constituye el parámetro más adecuado y bien importante sobre este mecanismo efectivo de protección, al punto de que se ha estimado que constituye un «estándar mínimo común» que los estados deben cumplir. Precisamente a los efectos de lograr ese cumplimiento es que también deben diseñarse estrategias para, desde la perspectiva constitucional, utilizar el sistema de protección internacional de derechos humanos.

En este sentido nos expone Brewer-Carías (2005) sobre el artículo 25 de la Convención, en efecto:

Precisa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en las leyes y en la propia Convención Americana.

De esta norma, que sigue la misma línea de redacción y lenguaje del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se derivan los contornos que según Brewer-Carías (2004) «debería tener esta acción de protección de los derechos fundamentales en el derecho interno» y que exigen estrategias de constitucionalización en diversos países, cuyas Constituciones establecen lo que podría considerarse como restricciones al ejercicio del derecho de amparo.

En primer lugar, en la Convención Americana se concibe al amparo como un derecho fundamental, es decir, como un derecho en sí mismo. Se indica que toda persona «tiene derecho» a un recurso, lo que no significa que toda persona solo tenga una garantía adjetiva concretizada en un solo recurso o a una acción de amparo, tutela o protección, sino que toda persona tiene derecho a la protección o amparo judicial.

Por ello, en realidad, estamos en presencia de un derecho fundamental de carácter constitucional de las personas, a tener a su disposición un medio judicial efectivo, rápido y eficaz de protección.

En segundo lugar, debe destacarse que la Convención regula un derecho que se le garantiza a «toda persona», es decir, sin distingo de ningún tipo: personas naturales, personas jurídicas, nacionales, extranjeras, hábiles, no hábiles, de derecho público o de derecho privado; es decir, toda persona, en el sentido más amplio.

En tercer lugar, los mecanismos judiciales de protección a los que se refiere la Convención Americana pueden ser variados. La Convención habla de un medio efectivo, rápido, sencillo, que puede ser de cualquier clase. Por ello, en realidad, puede ser cualquier medio judicial, y no necesariamente una sola y única acción de protección o de amparo, es decir, la Convención no necesariamente se refiere a un solo medio adjetivo, sino que puede y debe tratarse de un conjunto de medios de protección, que puede implicar incluso, la posibilidad de utilizar los medios judiciales ordinarios, como por ejemplo sucede con los *writs* en el derecho angloamericano, que según Jolowicz (1986):

Si bien procesalmente es el acto de introducción de la instancia, en la práctica, sobre todo desde el ángulo de los estudios comparados, significa la orden o mandamiento emanado de una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones públicas, dirigida a quien está obligado a cumplir la ley, sea una autoridad o una persona natural o jurídica.

Pues bien, desde la Carta Magna, los *writs* desempeñan en el derecho inglés un papel esencial de protección de los derechos fundamentales de las personas, pues son los mecanismos judiciales ordinarios utilizados para ello.

En cuarto lugar, la Convención señala que la acción puede interponerse ante los tribunales competentes, de lo que resulta que la intención de la Convención es que no se trata de un solo tribunal competente. Ello, por supuesto, se debe regular en el ordenamiento interno, pero el fundamento de la regulación de la Convención es que esta sea esencialmente la función del Poder Judicial, como también sucede por ejemplo en los sistemas angloamericanos, donde el Amparo existe sin que se lo denomine como tal. En esos sistemas, cotidianamente los jueces dictan órdenes o decisiones de *mandamus, injunctions et prohibitions*, es decir, todos los tipos de decisiones judiciales que equivalen al amparo en América Latina. Sin embargo, esto es parte de la cotidianidad de la acción del juez, sin que tenga una característica adjetiva especial.

En quinto lugar, conforme a la Convención, este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los derechos constitucionales que estén en la Constitución, en la ley, en la propia Convención o que sean inherentes a la persona humana, por lo que también son protegibles todos los establecidos en los instrumentos internacionales. Por ello, aquí adquieren todo su valor las cláusulas enunciativas de los derechos, que los protegen aun cuando no estén enumerados en los textos, pero que, siendo inherentes a la persona humana, a la dignidad de la persona humana, son objeto de protección constitucional.

Además, en sexto lugar, la protección que regula la Convención, es contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación que viole los derechos y, por supuesto, también que amenace violarlos, porque no hay que esperar la violación para poder acudir al medio de protección.

Es decir, este medio de protección tiene que poder existir antes de que la violación se produzca, frente a la amenaza efectiva de la violación y, por supuesto, frente a toda violación o amenaza de violación provenga de quien sea. Es decir, no debe haber acto ni actuación alguna excluidas del amparo, así emane de los particulares o de los poderes públicos en cualquier forma, sea una ley, un acto administrativo, una sentencia, una vía de hecho, una actuación o una omisión.

Ese es, en realidad, el parámetro que establece la Convención Americana, y es ese el que debe prevalecer en los derechos internos, donde hay que realizar un gran esfuerzo, como estrategia de derecho adjetivo, para la utilización desde la perspectiva constitucional de dicho sistema de protección internacional de derechos humanos.

En consecuencia, teniendo en cuenta este parámetro de universalización del amparo que consagra la Convención Americana, debe realizarse un enorme esfuerzo en el ámbito interno para superar el lamentable proceso de restricción constitucional o legislativa que en algunos aspectos ha sufrido la institución del Amparo. En efecto, si bien es cierto que el Amparo tiene una concepción amplísima en el texto de la Convención Americana, en general, ha sido restringida en muchos casos.

La doctrina especializada en protección de derechos humanos converge en el punto de que es necesaria la existencia, en el derecho positivo de cada Estado, de mecanismos que garanticen y sean eficaces en la observancia del cumplimiento de derechos humanos por parte de los entes de autoridad y que cumplan con la meta de preservar un Estado de Derecho que converja en el bien común de sus gobernados.

## **CAPÍTULO 4**

### **DERECHO COMPARADO**

En el presente capítulo nos referiremos a la situación actual del juicio de Amparo o su equivalente en los sistemas jurídicos que expondremos a continuación, cabe señalar que los abordaremos de la manera más integral posible ahondando en sus características propias, desde la norma positiva su procedimiento o tendencias de aplicación en dichos países, aunado a ello expondremos si en dichos ordenamientos se plantea la posibilidad que las resoluciones jurisdiccionales en materia laboral son lesivas de derechos, estos puedan ser tutelados bajo esta figura.

#### **4.1 El Juicio de Amparo Laboral en Centroamérica y Panamá**

##### **4.1.1 Costa Rica**

En el caso de Costa Rica abordaremos los incisos siguientes que nos ayudarán a ahondarnos en las generalidades de su regulación

###### **4.1.1.1 Jurisdicción concentrada**

Según Hernández Valle (2011) en Costa Rica existe una jurisdicción constitucional concentrada en manos de la Sala Constitucional, que depende de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional está integrada por siete magistrados, elegidos por períodos de ocho años reelegibles, con el voto de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Sus competencias abarcan el *habeas corpus*, los recursos de amparo tanto contra autoridades públicas como contra sujetos privados, las diversas modalidades de control de constitucionalidad y la resolución de los conflictos de competencia entre los poderes estatales y los órganos constitucionales.

Se trata, en palabras de Hernández Valle (2011) por tanto, de una jurisdicción que monopoliza el conocimiento de todos los conflictos de orden constitucional. Sin embargo, el Recurso de Amparo constituye el grueso del circulante de la Sala Constitucional, como lo indicamos en el acápite anterior.

#### **4.1.1.2 Amparo inicial**

En la legislación costarricense, el amparo es un instrumento específico para tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes en la República, salvo aquellos que son objeto de protección del *habeas corpus*.

El amparo costarricense presenta la característica de que es inicial, dado que procede directamente contra las actuaciones y omisiones de las autoridades administrativas, sin necesidad de agotar previamente las vías judiciales correspondientes. Inclusive, la LJC prohíbe expresamente la interposición de amparos contra resoluciones judiciales, tesis que ha

sido avalada por la mayoría de la Sala, al rechazar una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30, inciso b, de la LJC.

#### **4.1.1.3. Innecesario agotamiento de la vía administrativa para plantear el Recurso de Amparo**

En el ordenamiento costarricense, el ciudadano está autorizado para plantear recursos de amparo contra cualesquier actuación u omisión administrativa, sin necesidad de agotar los recursos administrativos internos, ni mucho menos agotar la vía administrativa.

Por tanto, no existen filtros administrativos que permitan a la administración impugnada resolver el entuerto en vía administrativa y de esa forma impedir la avalancha de recursos de amparo que diariamente se plantean contra ella.

#### **4.1.1.4. Suspensión de pleno derecho de los efectos del acto impugnado**

La interposición del Recurso de Amparo no suspende los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de las mismas al recurrente, así como de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad, la Sala puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la administración de que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución

causaría al agraviado, mediante las medidas cautelares que considere procedentes para proteger los derechos y libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso en su favor.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido, en forma reiterada, que es la administración recurrida la que debe demostrar «las condiciones de excepción para que se pueda dispensar la suspensión del acto impugnado» (voto 1130-90).

Según el texto expreso del artículo 41 de la LJC «la suspensión opera de pleno derecho, y se debe notificar sin demora al órgano o servidor contra quien se dirigía el amparo, por la vía más expedita posible».

La jurisprudencia de la Sala ha establecido sobre el particular que:

El caso que examinamos muestra que no es la mera «interposición» del amparo (entendida estrechamente como «presentación») lo que suspende los efectos de los actos o disposiciones cuestionadas, en lo fundamental porque, como es principio de derecho procesal general y literalmente prevé el artículo 9 [sic] párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los términos para las actividades de las partes se contarán «desde la notificación de la resolución que las cause», en esta hipótesis, desde que el auto de admisión a trámite del recurso es notificado o excepcionalmente desde que el recurrido

hubiera recibido la comunicación escrita que prevé el artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (voto 988-94).

Por otra parte, conviene precisar cuáles son los actos susceptibles de suspensión, pues la praxis de la Sala ha sido errática en esta materia.

Para comenzar, digamos que el artículo 41 de la LJC rompe un privilegio clásico de la administración: la ejecutoriedad de los actos administrativos, sancionado por el artículo 146 de la LGAP.

La justificación para ello se encuentra en lo que sucedía en la legislación anterior, en que la interposición del amparo al no suspender los efectos de la ejecución del acto recurrido, permitía que la autoridad demandada siguiera ejecutando el acto en perjuicio del afectado, a sabiendas de que, si se dictaba posteriormente una sentencia estimatoria en su contra, la situación jurídica o material del recurrente sería ya irreversible. De esa forma, numerosas sentencias estimatorias de amparo no pasaron de ser un saludo a la bandera.

Con la legislación actual, si no fuera posible la suspensión de los efectos del acto recurrido, el proceso de amparo se convertiría, en la praxis, en una jurisdicción reparadora de daños y perjuicios, lo cual es una de sus características secundarias.

Ahora bien, por la vía del Recurso de Amparo, los ciudadanos pueden impugnar tres tipos de actuaciones u omisiones de la administración pública: a) Actos positivos que limitan o eliminan derechos subjetivos del recurrente, pero sin que ningún otro particular derive

derechos subjetivos de ellos; b) Actos positivos que limitan o eliminan derechos subjetivos del recurrente, pero de los cuales otros particulares derivan derechos subjetivos, y c) Las omisiones.

Desde el punto de vista procesal, solo en la primera hipótesis procede la suspensión de los efectos de los actos recurridos, por cuanto en tal hipótesis si no se produce dicha suspensión, se le puede producir un daño irreparable al recurrente, con lo que una eventual sentencia estimatoria en favor suyo solo tendría efectos resarcitorios y no de restablecimiento del derecho fundamental conculcado o amenazado de violación. Por ejemplo, cuando el propietario de un restaurante impugna la orden de cierre de su negocio, por supuestas violaciones a leyes sanitarias o violación al derecho a la intimidad de los vecinos.

En este caso, si no se suspende el efecto de la ejecución del acto impugnado, se le podría causar un daño irreparable al recurrente, pues si luego obtiene una sentencia estimatoria, lo único que podría hacer es cobrar los daños y perjuicios sufridos, pues en el ínterin ya habría perdido su clientela.

En la segunda hipótesis, es decir, cuando del acto recurrido otros ciudadanos derivan derechos subjetivos, no procede la suspensión de los efectos del acto recurrido, por cuanto ello implicaría darle la razón interlocutoriamente al recurrente, sin haber escuchado primero el informe de la autoridad recurrida y el alegato del titular del derecho subjetivo que se pretende dejar sin efecto.

En el caso de las omisiones, es claro que no procede aplicar el artículo 41 de la LJC, puesto que no hay acto que se deba suspender. Al igual que en el ejemplo anterior, suspender una omisión implicaría darle interlocutoriamente la razón al recurrente. Verbigracia, cuando se deniega el otorgamiento de una licencia de caza. Si se suspendiere el acto, la consecuencia lógica de tal acto sería el otorgamiento de la licencia, lo cual solo es posible jurídicamente a través de una sentencia estimatoria y no de una resolución interlocutoria.

#### **4.1.1.5. Condenatoria en abstracto del ente u órgano recurrido en caso de que el recurso resulte estimatorio**

Los efectos ejecutivos de las sentencias estimatorias consisten en la condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios al Estado o a la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, en los términos del artículo 199 de la LGAP, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya podido incurrir.

La condenatoria en lo personal presupone que al condenado se le haya otorgado audiencia en ese carácter, pues de lo contrario se violaría la garantía del debido proceso (voto 1145-90). En la *praxis*, la Sala otorga dicha audiencia concomitantemente con el auto que le da trámite al recurso y le otorga cinco días hábiles para evacuarla.

La condenatoria en lo personal siempre debe ser expresa y solo procede cuando encuentre culpa grave o dolo en la actuación (voto 194-90).

La jurisprudencia de la Sala justificó la constitucionalidad del artículo 51 de LCJ, aduciendo que se trata de un caso de responsabilidad objetiva del Estado (voto 556-I-97).

Si el Estado tiene pagada la indemnización y se demuestra que el servidor responsable del agravio actuó con dolo o culpa grave, en tal caso el Estado tiene la obligación de recuperar la suma pagada mediante juicio incoado contra aquel.

Si cuando está en curso el amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declara con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización.

La ejecución de las sentencias de Amparo corresponde a la propia Sala, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades patrimoniales, lo cual deberá ventilarse en la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Esta característica del amparo costarricense hace muy apetecible para los litigantes utilizar esta vía procesal en vez del contencioso-administrativo, pues en caso de obtener una sentencia estimatoria solo tiene que cuantificar y liquidar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia directa del acto u omisión anulados por la Sala Constitucional.

#### **4.1.1.6. Comentarios del amparo laboral costarricense**

Si bien ante la exposición anterior del Amparo en la legislación costarricense se dijo que el Amparo está prohibido en contra de las sentencias judiciales, esto no va en menoscabo de que a las personas que en los procesos judiciales se le vulneren sus derechos constitucionales estén desprotegidas o no tengan acceso a la justicia constitucional, pues la mayoría de las materias tienen acceso a este tipo de justicia conducto el Recurso de Casación.

Afirmamos que la mayoría de las materias puesto que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en lo que interesa dice:

La Sala Segunda conocerá: 1. De los Recursos de Casación y revisión que procedan, con arreglo a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera. 2. De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.

De lo anterior se desprende que, en materia Laboral, la Sala Segunda no resuelve Recursos de Casación, sino de tercera instancia rogada, que resulta mucho más informal (atendiendo, sin duda, al principio de informalismo que rige en el Derecho Procesal del Trabajo). Otra diferencia es que en casación se ventilan únicamente aspectos de derecho, mientras que en tercera instancia rogada se conocen además cuestiones de hecho. Por ello, la

Sala Segunda en esta materia no casa la sentencia impugnada, sino que la confirma, la revoca o la modifica -también puede anularla, según se verá más adelante.

El *Código de trabajo* regula el recurso objeto de este estudio en el Capítulo V del Título VII, que abarca los artículos 556 a 563, los cuales serán analizados a continuación. El numeral 556 estatuye:

Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que estas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de veinte mil colones, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d), y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia.

Los incisos del canon 402 al que remite la norma en comentario estipulan:

a. De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación del

presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. c. De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales. d. De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro social. e. De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales.

Quedan, por lo tanto, fuera de la esfera de competencia de la Sala los asuntos a los que se refieren los incisos b) y f) del artículo 402, que rezan: «b. De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social. f. De los juzgamientos por faltas cometidas contra leyes de trabajo o de previsión social».

Cabe destacar, además, la última frase del artículo 556, que le impide a la Sala conocer asuntos en ejecución de sentencia. Ello en plena concordancia con el inciso d) del numeral 582, que dice: La sentencia que fije o apruebe la liquidación se regirá, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno.

Otro tipo de resoluciones que carecen del recurso de tercera instancia rogada son las que se dicten en el procedimiento sumarísimo regulado en los ordinales 509 y 510 del *Código de trabajo* (solicitud de autorización de despido o gestión de nulidad del cese con la

consecuente reinstalación en conflictos colectivos), según lo resolvió la Sala Segunda en el voto n.º 60-08.

Del canon 556 se extraen otras cuestiones relevantes, por ejemplo, que el recurso se dirige contra la sentencia emanada del Tribunal, por lo que los agravios que se expongan han de ser contra esta, y no contra el fallo del *a quo*. No existe en esta rama la Casación directa o «*per saltum*», que sí se dirige contra el voto de primera instancia (artículo 592 del Código Procesal Civil).

Otro aspecto muy importante es que el recurso se tiene que interponer directamente ante la Sala Segunda (a diferencia del recurso de apelación, que se plantea ante el juez de primera instancia, a pesar de que quien lo resuelve es el superior).

El plazo para incoar el recurso es de 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia. No cabe la posibilidad de ampliarlo fuera de ese término, como sí sucede en el Recurso de Casación (ordinal 604 del Código Procesal Civil). Cabe señalar que sí se ha admitido la ampliación del recurso, siempre que esta se dé dentro del plazo de los 15 días.

A pesar de que en materia Laboral algunas gestiones pueden realizarse verbalmente (artículo 443 del *Código de trabajo*), el recurso de tercera instancia rogada debe formularse necesariamente por escrito.

La cuantía para la procedencia del recurso está fijada actualmente en dos millones de colones (según acuerdo tomado por Corte Plena en el artículo XXXVI de la sesión n° 33-07, publicado en el Boletín Judicial del 29 de enero del 2008). La fecha que se utiliza para determinar cuáles procesos se ven afectados por esa variación es la del dictado de la sentencia de segunda instancia (así, si a esa data no había operado la reforma y el asunto supera los seiscientos mil colones —que era el límite de la cuantía anterior— el recurso de tercera instancia tendría cabida). Por otro lado, la impugnación se rechaza de plano si la demanda no fue estimada (debe recordarse que en esta materia no es necesario hacer esa estimación) y la sentencia recurrida no implica para el accionado una condena superior a los dos millones de colones.

Continuando con el examen de la normativa, el artículo 557 del *Código de trabajo* se lee:

El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá: a. Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de esta; b. Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y c. Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Aquí se corrobora lo ya explicado antes acerca, de la naturaleza mucho menos formal del recurso de tercera instancia rogada respecto del de Casación, pues únicamente se requiere cumplir con estos requisitos mínimos, es decir, no está sujeto a formalidades técnicas especiales.

## **4.1.2 El Salvador**

Para entender el amparo en El Salvador, abordaremos un breve análisis bajo los lineamientos siguientes:

### **4.1.2.1 Contra ley autoaplicativa**

En primer lugar, encontramos el supuesto en el que a través del Amparo se impugna una ley y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas auto aplicativas.

La jurisprudencia constitucional, como las sentencias definitivas pronunciadas en el Amparo 1263-2002, del 7 de enero de 2004, ha aceptado expresamente la procedencia del Amparo contra ley, el cual ha sido considerado como un instrumento de naturaleza procesal a través del cual se atacan todas aquellas disposiciones legales —entendida esta expresión en su acepción material— emanadas de cualquier órgano con potestades normativas, que infrinjan derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional.

En ese sentido nos expresa Montecino Giralt (2007), el Amparo contra ley:

Es un mecanismo que controla no solo la actividad del órgano que por excelencia es titular de la potestad normativa, sino también de otros a los que la misma Constitución se las atribuye;

tal es el caso del Consejo de Ministros (artículo 167, ordinal 1.º), el Presidente de la República (artículo 168, ordinal 14.º), la Corte de Cuentas de la República (artículo 195, atribución 6.º) y los Concejos Municipales (artículo 204, ordinal 1.º), entre otros.

Y es que es fundamental que la actividad de los órganos con potestades normativas no quede excluida del control constitucional, pues resultaría irrazonable aceptar que los gobernados quedaran a merced de estos, al no brindárseles un medio jurídico para impugnar las disposiciones que emitan, cuando estas violen flagrantemente sus derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución; ello basado en la premisa de que los órganos con potestades normativas no pueden dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse, en todo caso, a la Constitución.

En el caso concreto del Amparo contra ley auto aplicativa, el control recae sobre un tipo de norma particular, ya que esta se caracteriza por ser directamente operativa, en el sentido de que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación efectos jurídicos; y si una ley de esta naturaleza causa un daño e importa un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnada por la vía del Amparo.

Es de resaltar que la producción por este tipo de normas de un daño o un agravio en los derechos o categorías protegidos por el Amparo constituye el aspecto determinante para declarar la procedencia de este, ya que, si se pretendiera el mero control abstracto de las normas o, en otros términos, sobre el ejercicio de la potestad normativa del Estado, se estaría

como dice Burgoa (1978) «colocando al Poder respectivo, íntegramente, bajo la férula del Judicial, desnaturalizando así el proceso de amparo». Cabe señalar que los efectos que produce la Sentencia definitiva pronunciada en el Amparo 427-99 o la 04-09-2000. Estimatoria en este tipo de amparo se reducen al caso concreto, es decir, que «la no aplicación de la norma» ordenada en la sentencia no es extensible a los casos de otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos o categorías a consecuencia de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento que tiene un ámbito subjetivo reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente de la inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no han intervenido, son *erga omnes*.

En virtud de eso, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda obtener la no aplicación de la norma inconstitucional deberá promover el correspondiente proceso de amparo, con la ventaja de que el precedente jurisprudencial, además de vincular a la misma Sala de lo Constitucional, puede servirle para obtener la inmediata suspensión del acto reclamado —que en este caso se traduce en la no aplicación de la norma durante la tramitación del proceso— e incluso la supresión del plazo probatorio.

Nos encontramos en presencia de una situación inacabada, ya que, si bien es cierto que la introducción de esta modalidad de Amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño ha traído muchas ventajas, se vuelve necesario idear un mecanismo a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en un caso de esta naturaleza, conlleve el inicio de un proceso de inconstitucionalidad.

#### **4.1.2.2 Contra actos jurisdiccionales de juzgados y tribunales**

En segundo lugar, hallamos el Amparo por medio del cual se atacan actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial.

La Constitución en su artículo 172 inciso 1.º, instituye que el órgano judicial se encuentra integrado por los juzgados y tribunales que la misma Constitución y las leyes establezcan, y que solo a estos corresponde la potestad de «juzgar y ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley». En otros términos, establece el denominado principio de exclusividad de la jurisdicción. Dicha potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado —llamada potestad jurisdiccional— es ejercida por los juzgados y tribunales a través del proceso jurisdiccional, el cual no es más que un medio para la realización del denominado derecho a la protección jurisdiccional, reconocido en el artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, puede suceder que en la tramitación del proceso jurisdiccional los juzgados y tribunales no cumplan a cabalidad su cometido; es decir que, no obstante estar instituido el proceso como un instrumento para la realización del derecho a la protección, este se convierta según García Murcia (2001) «en un mecanismo a través del cual se vulneren derechos o categorías jurídicas protegibles por el Amparo, ya sea por medio de una acción o

por una omisión de la autoridad judicial correspondiente». Implica, como nos afirma Guaita Martorell (1983), que «el autor del desafuero es precisamente quien debía ampararnos».

Nos encontramos pues ante acciones u omisiones de naturaleza judicial, es decir, que emanan del órgano al que la misma Constitución atribuye el monopolio de la potestad jurisdiccional. Lo anterior conlleva, como explica García Murcia (2001) a:

Una delimitación subjetiva tajante, ya que implica la exclusión de una serie de actos provenientes: en primer lugar, de los otros órganos del Estado; en segundo lugar, de particulares; y, en tercer lugar, de cualquier autoridad y otras entidades o personas encargadas de solucionar conflictos y litigios, que no forman parte del órgano judicial, pero que actúan con arreglo a criterios jurídicos o de equidad.

Quedan excluidas, en consecuencia, acciones u omisiones de los tribunales de mediación y arbitraje, que en el caso salvadoreño no se encuentran integrados en el órgano judicial, las cuales en algunas ocasiones pueden constituir el fundamento fáctico de la pretensión de amparo, pero bajo otro rubro.

De igual manera, quedan excluidas las acciones u omisiones de otras autoridades y tribunales que actúan y deciden según criterios jurisdiccionales; tal es el caso de la Fiscalía General de la República (artículo 193 de la Constitución), la Corte de Cuentas de la República

(artículo 196 de la Constitución), el Tribunal Supremo Electoral (artículo 208 de la Constitución) y los tribunales militares (artículo 216 de la Constitución), entre otros.

Cuando la lesión al derecho o categoría jurídica protegible por el Amparo es consecuencia de una acción de la autoridad judicial, estamos refiriéndonos a una conducta positiva de esta, concretamente a la emisión de una resolución judicial, la cual constituye el medio por excelencia a través del cual el juez declara su voluntad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y es precisamente con su pronunciamiento «como el juez ejercita la potestad de que está investido», como nos refiere Tulio Liebman (1980).

Puede suceder también como nos ilustra Gimeno Sendra y Garberí Llobregat (1994) que:

La lesión al derecho o categoría jurídica protegible por el Amparo provenga de una omisión, es decir, de una conducta negativa, de una abstención de la autoridad judicial correspondiente. Se trata del caso en el que la autoridad judicial se encuentra vinculada por una obligación de obrar o realizar una prestación determinada, y cuyo incumplimiento impide el libre ejercicio de un derecho o categoría protegible por el Amparo.

Es de señalar que la violación al derecho o categoría protegible por el amparo, ya sea a causa de una acción o de una omisión de la autoridad demandada, puede mostrar una fisonomía muy variada. En primer lugar, puede ser consecuencia del desconocimiento de una

norma —como sucedió en el Amparo 34-R-94, en el que se alegó el desconocimiento de la autoridad judicial demandada respecto de la prohibición de doble juzgamiento—; en segundo lugar, por interpretación errónea de una norma, tal como sucedió en el amparo 30-S-96; en tercer lugar, por la aplicación de una norma inconstitucional —supuesto que posteriormente será analizado—; y, en cuarto lugar, por una simple actuación material, es decir, con carencia total de competencia o inobservancia completa del procedimiento correspondiente.

En dichas hipótesis, una vez agotados los recursos ordinarios, en los supuestos en que es posible hacerlo, el agraviado podrá incoar la pretensión de Amparo, dando acceso a los gobernantes a la justicia constitucional

#### **4.1.2.3 Contra acciones u omisiones de cualquier otra autoridad**

En tercer lugar, encontramos el Amparo a través del que se impugnan las acciones u omisiones de cualquier otra autoridad o entidad pública. Hemos señalado ya la procedencia del Amparo contra actos normativos —de cualquier autoridad o funcionario titular de esta potestad— y actos jurisdiccionales de los juzgados y tribunales, entre otros. Nos queda por mencionar un grupo amplio de acciones u omisiones que también son controlables a través del amparo: concretamente, los actos jurídicos y las vías de hecho. Unos y otras son susceptibles de ser producidos por cualquier autoridad o funcionario del Estado, y ello es lo que motiva que el análisis se realice en atención a su naturaleza y sus particularidades, y no en consideración a la autoridad o funcionario de los que emanan, tal como se ha hecho en los otros casos.

Cuando hablamos de actos jurídicos, nos referimos a lo expresado por Sánchez Morón (2001) cuando afirma que son «actos que producen efectos jurídicos por sí mismos y no a simples manifestaciones de deseo o voluntad política o administrativa sin eficacia jurídica, tales como las declaraciones políticas o la exposición de programas o intenciones sin valor jurídico propio» Se trata de una expresión amplia que incorpora no solo a los actos administrativos, sino también a los denominados actos políticos.

#### **4.1.2.4 Contra ley heteroaplicativa**

El amparo contra ley heteroaplicativa no se encuentra expresamente previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de incorporarlo.

Este Amparo procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente —para que la ley pueda efectivizarse— de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

Por eso mismo, a través de este tipo de Amparo es susceptible controlar la actividad de todos los órganos, autoridades o funcionarios del Estado o particulares, según el caso, que posean la potestad de aplicar normas jurídicas. Es por dicha razón que no es dable enmarcar el Amparo contra ley heteroaplicativa en la categoría de Amparo contra actos judiciales o administrativos.

Es de recalcar que, para que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada a través del Amparo, como afirma Burgoa (1978), «es menester que se realice un acto de aplicación de esta, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para la procedencia del Amparo». Y es que, en este caso, tal como señala la Sala de lo Constitucional:

[...] solo por el uso de una sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de Amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino por un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica particular, determinada mediante aplicación individual del precepto legal. (Improcedencias dictadas en los amparos 196-2000 y 601-2001, el 13-09-2000 y 14-11-2001, respectivamente).

En efecto, el Amparo contra leyes:

[...] no es más que un medio de desaplicación de un precepto reputado como inconstitucional [...] pues, al limitarse a hacer una declaración particular (la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de modo general y obligatorio es objeto del proceso de inconstitucionalidad), ordena la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas. (Sobreseimiento proveído en los amparos 388-99 ac. al 377-99,

el 04-09-2000 y la improcedencia dictada en el amparo 196-2000, el 13-09-2000)

En este tipo de Amparo, al igual que en el incoado contra ley auto aplicativa, los efectos de la sentencia se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende a las partes que intervienen en el proceso. Por dicha razón, cada persona que se considere afectada por el acto de aplicación de la norma debe promover el Amparo correspondiente a efecto de lograr que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, con la ventaja de que en virtud del precedente jurisprudencial puede obtener la inmediata suspensión del acto reclamado —que en este caso va dirigida a evitar que el acto que se dictó a consecuencia de la aplicación de la ley despliegue sus efectos lesivos— y la omisión del plazo probatorio.

La anterior situación, tal como se dijo respecto al Amparo contra ley autoaplicativa, nos lleva a calificar la cuestión como inacabada, ya que se vuelve necesario idear un mecanismo a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en un caso de esta naturaleza, conlleve el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, tal como sucede en otros países.

#### **4.1.2.5. Contra actos de particulares**

Finalmente, encontramos el Amparo contra particulares. Este supuesto de procedencia del Amparo no se halla previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero

igualmente ha sido la jurisprudencia constitucional la que se ha encargado de declarar su procedencia.

El Amparo contra particulares surge con el objeto de actualizar el sistema de protección de derechos, concretamente para que se encuentre acorde con la realidad surgida a consecuencia del fenómeno de la socialización, que se caracteriza por la producción de relaciones mucho más complejas, que trascienden del ámbito individual al grupal, alterando con ello también la naturaleza de los conflictos internos, los cuales no solo afectan al individuo aisladamente considerado.

Actualmente, pues, como afirma Norberto Bobbio (1975) citado por Cascajo Castro y Gimeno Sendra (1984) que:

Nos encontramos ante una nueva realidad en la que no importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente.

Y es que en esta nueva realidad ya no solo el Estado se encuentra en una posición predominante sobre la persona, sino que, como afirma Oliver Araujo (1986) y Cappelletti (1986) «junto o frente del Estado aparecen los grandes centros de poder privado, las organizaciones monopolistas u oligopolistas, los partidos políticos, los grupos financieros o empresariales, etc.». Que también pueden incidir negativamente sobre los derechos

fundamentales de las personas o como plantea Peces Barba (1981) «incluso puede ser más frecuente la violación por estos últimos».

La incorporación del amparo contra particulares pretende, como se dijo, responder a las transformaciones que han operado dentro de la sociedad, en la que los actuales mecanismos de protección de los derechos resultan insuficientes, pues estos, en virtud de su inspiración individualista liberal, se encuentran diseñados para tutelar los derechos de la persona únicamente frente a los ataques provenientes del Estado, y no de esos nuevos centros privados de poder. Se vuelve indispensable, pues, como afirma Gutiérrez (1995) supone «imponer su vigencia [de los derechos] en las relaciones privadas, especialmente frente a determinadas formas de poder social organizado».

### **4.1.3 Honduras**

#### **4.1.3.1. Regulación constitucional y legal**

Como hemos señalado en el numeral anterior, la actual Constitución de la República, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183 reconoce la garantía de Amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales y para que en casos concretos, se declare que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos en la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 313 numeral 5 del mismo texto constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer, entre otros, del Recurso de Amparo; Y, en el 316 se dispone la organización de dicho Tribunal en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, la cual conoce, de conformidad con la Constitución y la Ley, de los recursos de *Habeas Corpus*, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión, además de dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley. Es de destacar, que dicha disposición también establece, que cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas, y cuando sea por mayoría de votos, deberán someterse al pleno de dicho Tribunal.

En la vigente Ley de Amparo, en su artículo 1, se dispone en su parte conducente:

Toda persona tiene derecho de pedir Amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un Reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional...

Como puede apreciarse, al Amparo se le denomina en algunos casos como juicio, recurso y en otros, como demanda, pero independientemente de su denominación, siempre resulta ser una garantía protectora de los derechos constitucionales.

#### **4.1.3.2 Órgano (s) de control constitucional**

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto, ya que, por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de Amparo y del *Habeas Corpus*, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra. Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozcan.

#### **4.1.3.3. Derechos tutelados**

Tal como lo determina el numeral primero del artículo 183 de la Constitución de la República, la garantía de Amparo comprende o abarca todos los derechos establecidos o consagrados en el mismo texto constitucional, individuales o sociales, tales como el derecho a la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la libre emisión del pensamiento, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, el libre ejercicio de todas las religiones y cultos, libertad de asociación y de reunión, libre

circulación, de petición, de defensa, al debido proceso, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al asilo, el trabajo, etc.

#### **4.1.3.4. Caracteres de los actos susceptibles de impugnación**

El Amparo solo procede contra los actos de autoridades o funcionarios públicos, tal como lo determina el artículo 25 reformado de la Ley de Amparo, al disponer en su parte conducente, que «La demanda de Amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior...». Tampoco cabe contra las amenazas, sino que los supuestos se refieren únicamente a actos o actuaciones que lesionen efectivamente el goce y disfrute de los derechos constitucionales.

La citada Ley, en el artículo 36 reformado, establece que el Recurso de Amparo es improcedente y la demanda debe ser rechazada o sobreseída, en los siguientes casos:

- 1) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
- 2) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- 3) Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y,
- 5) Contra los actos consentidos por el agraviado.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, presume consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido dentro de sesenta (60) días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocido por este. También, se exige como requisito para su admisión, el agotarse previamente los recursos y acciones que procedan; Si bien no cabe dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios penales, salvo las de materia penal y que no estén ejecutoriadas, en la práctica se ha venido aceptando el interpuesto contra las sentencias o resoluciones interlocutorias, es decir, las proferidas en el trámite del juicio y contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en los cuales no proceda el Recurso de Casación.

#### **4.1.4 Guatemala**

En la tradición constitucional guatemalteca según Vázquez Martínez (1998), desde que:

Con la reforma de la Constitución en 1921 se introdujo el Amparo como categoría jurídica particular, se utilizó los términos «derecho de Amparo»' o simplemente «Amparo» y que no fue sino hasta las constituciones de 1956 y 1965, que se habló, por un lado, de «derecho a pedir Amparo» y, por otro, que el Amparo se entablaría «mediante un recurso».

La Constitución Guatemalteca de 1985, en el título VI, dedicado a las «Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional», incluye el capítulo II, dedicado al Amparo y al artículo 265, que bajo el acápite «procedencia del Amparo» dispone que se «instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido». Y agrega que «no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan».

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (en adelante Ley de Amparo), en la parte considerativa, declara que:

«De conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho».

Además, señala que: «Para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad»; así pues, para fijar el concepto del proceso de Amparo en el derecho guatemalteco, es necesario tener en cuenta que se trata de una parte del sistema general de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, cuya regulación es objeto del

título VI de la Constitución. Por garantías constitucionales se entienden los medios, instrumentos, procedimientos e instituciones destinados a asegurar el respeto, la efectividad del goce y la exigibilidad de los derechos individuales. Como bien decía Carlos Sánchez Viamonte (1963), «es necesario hacer la distinción entre declaraciones, derechos y garantías, constituyendo estas últimas la protección jurídica de esos derechos y de esas declaraciones llevada al máximo grado de eficacia práctica». Para el jurista brasileño José Alfonso da Silva (1994):

«Las garantías son los medios puestos a disposición de los individuos y ciudadanos para provocar la intervención de las autoridades competentes, para sanar o corregir la ilegalidad y el abuso de poder en perjuicio de derechos e intereses individuales". Asimismo, considera el citado autor que «son garantías constitucionales en la medida en que son instrumentos destinados a asegurar el goce de derechos violados o en vías de ser violados o simplemente no atendidos».

El sistema de vigilancia y protección constitucional se integra por los siguientes instrumentos procesales:

- 1) La exhibición personal que, como garantía de la libertad, tutela la libertad individual y la integridad de la persona, según lo expresa el segundo considerando de la Ley de Amparo y el artículo 264 de la Constitución.

2) El Amparo que, como garantía contra la arbitrariedad, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede contra actos que lleven implícita una amenaza, restricción o violación de los derechos establecidos por la Constitución o las leyes (artículos 265 de la Constitución y 8.º de la Ley de Amparo).

3) La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos que, como garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley (artículo 266 de la Constitución). Puede plantearse como acción, excepción o incidente y en Casación como cuestión previa o motivo del recurso (artículos 116 a 119 de la Ley de Amparo).

4) La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general que, como garantía de la intangibilidad y la supremacía constitucional, tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad parcial o total de una ley, dejándola sin vigencia (artículos 267 de la Constitución y 140 de la Ley de Amparo). La inconstitucionalidad con efecto derogatorio puede tener por objeto leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que tenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad (artículos citados y 133 de la Ley de Amparo).

Algo que no debe olvidarse es que, en el sistema procesal guatemalteco, el Amparo ha coexistido siempre con el recurso contencioso-administrativo y con la Casación, cumpliendo esta la doble finalidad de defensa de la ley y de consecución de la uniformidad de la jurisprudencia.

El amparo asume, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la llamada, por Fix Zamudio (1979) «concepción clásica latinoamericana», de instrumento protector de los derechos consagrados en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la ley, excluidas la libertad personal, que se tutela por medio de la exhibición personal, y la supremacía constitucional que se garantiza a través de la inconstitucionalidad, en sus dos aspectos ya considerados (para casos concretos y de carácter general).

Una particularidad del Amparo frente a los demás instrumentos procesales de vigilancia y protección constitucional, radica en que ataca actos que no están expresados o formalizados ni en normas ni en sentencias, ya que, para la impugnación de estas, existen instrumentos específicos. Como dice Vanossi (1976), en el Amparo, «lo que está en el centro de la impugnación es un hecho en sí». Es decir, que el bien de la vida litigiosa que constituye el objeto de la pretensión de amparo, es el hecho, acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho humano. Para Vescovi (1988), el Amparo, que de su propio nombre deriva ser «acción de proteger», es un remedio para proteger derechos garantizados por disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos.

Para Vázquez Martínez (1998) podemos caracterizar el proceso de Amparo guatemalteco con las siguientes afirmaciones:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supra ordenando a las partes.

b) Es un proceso constitucional, ya que son normas de naturaleza constitucional las que sirven de fundamento a las pretensiones que en él se deducen. En este proceso se pretende, frente a un agravio concreto, de un derecho reconocido por la Constitución, la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada. Debe tenerse en cuenta, para evitar confusiones, que las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen similar naturaleza, máxime que han sido constitucionalizadas por la vía del artículo 46 de la Constitución. Esto no implica que tales instrumentos internacionales estén por encima de la Constitución, sino que tienen «preeminencia sobre el derecho interno», de tal manera que ocuparían en la jerarquía normativa un lugar inmediato inferior a la Constitución, y superior al resto del ordenamiento jurídico. No está demás señalar que las convenciones y pactos suscritos por Guatemala, están en perfecta consonancia con la Constitución.

c) Es un proceso especial por razón jurídico material: frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento *ad hoc*, pensado no para una hipótesis general, sino particular y concreta. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en sí será en la mayoría de los casos de fácil comprobación, por eso la Ley de Amparo prevé la posibilidad de relevar de prueba (artículo 35, párrafo 2.º), las audiencias son cortas (artículo 35), la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite (artículos 37 y 38), produce efectos inmediatos y su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento (artículos 49 a 59). Si bien es cierto que la mayoría de amparos se abren a prueba, ello se debe no a que sea

necesario, ya que normalmente los hechos se pueden comprobar con el expediente o el informe de la autoridad impugnada y las argumentaciones de las partes, sino a que las partes y el Ministerio Público piden la apertura a prueba.

d) Es un proceso que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano. La Ley de Amparo dice que se tiene derecho a «recurrir de amparo para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República o cualquiera otra ley» (artículo 8.º).

e) Es un proceso de impulso oficial (artículo 6.º, Ley de Amparo), de tal manera que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que avance y logre su finalidad, inclusive los hechos controvertidos se pesquisan de oficio (artículo 36, Ley de Amparo).

f) Es un proceso de tramitación sencilla y breve. Es decir, «no se trata de una defensa jurídica cualquiera», como dice Fix Zamudio (1982), sino de una que se adecua a la naturaleza y se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.

g) Es un proceso extraordinario y subsidiario, según ha declarado la Corte de Constitucionalidad que en numerosos fallos ha insistido en la «naturaleza extraordinaria y subsidiaria» del Amparo, ha afirmado que su naturaleza subsidiaria «impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en

el que no se infringen normas constitucionales [...] por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, [...] deben previamente agotarse los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilan adecuadamente los procesos de conformidad con el principio del debido proceso» y que «el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria». Dicho Tribunal en múltiple jurisprudencia ha insistido en la «definitividad» del acto que se impugna, y ha sostenido:

Que el principio de definitividad, sujeta la procedencia del Amparo al agotamiento previo de todos los procedimientos y recursos idóneos, por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso [...] para pedir Amparo, se requiere que el postulante haya agotado los recursos ordinarios que establece la ley [...] para pedir Amparo deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso [...] un requisito de procedibilidad del proceso de Amparo es el previo agotamiento de los procedimientos y recursos administrativos. [...] En consecuencia, para que el acto sea susceptible de ser examinado por medio del Amparo, se requiere que el mismo tenga el carácter de definitivo.

La Ley de Amparo, a pesar de someterlos al mismo régimen procesal, distinguir tipos de Amparo que conviene precisar:

1) El Amparo, para que se mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley (artículo 10, a), con exclusión de la libertad y la integridad de la persona que se tutelan por medio de la exhibición personal.

2) El Amparo, para que se declare en casos concretos que un acto de autoridad no obliga por ser contrario a cualquiera de los derechos humanos. El acto puede ser una ley, un reglamento, una resolución o cualquier otra actuación de la autoridad (artículo 10, b).

3) El Amparo, para que se declare en casos concretos que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional (artículo 10, c).

4) El Amparo, por abuso de poder o exceso de las facultades legales. En este caso, la Ley de Amparo es bien expresiva: «Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicta reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando careciere de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa» (artículo 10, d).

5) El Amparo, por exigencias administrativas no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio de impugnación suspensivo. La Ley de Amparo dice que es procedente el Amparo «cuando en actuaciones administrativas se exija al afectado el cumplimiento

de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo» (artículo 10, e).

6) El Amparo, por falta de resolución en lo administrativo, ya sea porque la autoridad correspondiente no haya resuelto en el plazo legal o, de no haber tal plazo, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite (artículo 10, f).

7) El Amparo, en materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos en la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas y en lo electoral, caso este último en que el tribunal se concreta al aspecto puramente jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho probadas en el recurso de revisión (artículo 10, g).

8) El Amparo, en asuntos del orden judicial o administrativo, que solo procede si la amenaza, restricción o violación a los derechos, antecede a los procedimientos y recursos establecidos por la ley, y subsiste aún después de haber hecho uso, el interesado, de los recursos establecidos por la ley (artículo 10, h). En la práctica, casi no se ha observado la restricción que impone la ley, de que la infracción a los derechos preceda a los procedimientos y recursos ordinarios, tanto en materia judicial como administrativa, sin embargo, en sentencia del 7 de noviembre de 1995, la Corte de Constitucionalidad estimó que en los asuntos del orden judicial, «el Amparo procede únicamente en el caso de que, habiendo con anterioridad al proceso en cuestión una amenaza, restricción o violación a un derecho garantizado por la Constitución o la ley, ésta hubiera persistido».

No haberse mantenido en esa misma dirección, ha traído como consecuencia el abuso en la interposición del Amparo en asuntos judiciales, y la plétora de amparos en la Corte de Constitucionalidad, que es el tribunal de segundo grado en todos los recursos de apelación que se interpongan en los procesos de Amparo, y conoce de los amparos directos en contra de la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los cuales pretenden la revisión de lo resuelto en la justicia ordinaria. La Corte de Constitucionalidad, en la gran mayoría de casos, que solo por mencionar las sentencias del 12 de octubre de 1995, 31 de octubre de 1995, 7 de noviembre de 1995, 8 de noviembre de 1995 y 9 de noviembre de 1995, se ha considerado al Amparo, como:

Instrumento constitucional juzga el acto reclamado únicamente para determinar la existencia de violación a un derecho constitucional, pero no puede sustituir la tutela judicial ordinaria para enmendar planteamientos erróneos o supuestos errores procesales, sobre todo, si la actuación de los tribunales de dicha jurisdicción ha sido conforme a sus facultades legales, sin que se evidencie violación constitucional alguna [...] por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no puede ser medio para revisar lo resuelto en un juicio ni para decidir cuestiones de hecho controvertidas en el proceso, salvo el caso de violación constitucional [...] cuando en el proceso se han observado los derechos que la Constitución garantiza, el Amparo no puede convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales dictadas de acuerdo con la ley [...] el Amparo no es una instancia

revisora de lo decidido por los tribunales ordinarios y ello implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que, como se ha reiterado en varios fallos, no se puede entrar a valorar las proposiciones de fondo porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinarios.

#### **4.1.5 Panamá**

##### **4.1.5.1 Características de la regulación constitucional del Amparo**

La norma constitucional que consagra el Amparo de garantías constitucionales dispone:

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El Recurso de Amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Existen diversas limitaciones constitucionales a la utilización del Amparo de garantías contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus salas (artículo 207 de la Constitución). Veamos la disposición correspondiente: «Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas».

También hay límites constitucionales a la utilización de la acción de Amparo contra las resoluciones en materia electoral del Tribunal Electoral (artículo 143 de la Constitución):

Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: 1. [...] 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Las restricciones constitucionales al amparo son notorias y muy conocidas por la doctrina local. Se refieren primordialmente a la descripción del acto sometido al contraste de

constitucionalidad, como orden de hacer o no hacer expedida por autoridad, lo que viene a ser el aspecto central de la restricción.

No hay limitación expresa en la Constitución Política relativa al tipo de «orden de hacer o de no hacer» sobre la base de la autoridad —judicial, legislativa o ejecutiva— que la expide. En ese sentido, el debate plantea si las restricciones al amparo por vía legal —para excluir determinadas órdenes— están igual o mejor legitimadas que las restricciones fabricadas por la jurisprudencia, toda vez que la Constitución no plantea limitación alguna a este respecto.

Destaco el hecho de que nada prohíbe en la Constitución la creación de recursos nuevos. Tomemos como ejemplo el recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos humanos, una creación legal de 1991, en el marco de la competencia contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, o la acción de tutela del derecho a la honra, creada en 2005.

Nada —constitucionalmente hablando— impide la creación de un recurso complementario del Amparo o el establecimiento legal de una modalidad de amparo que se extienda a supuestos no contemplados expresamente en la Constitución (la Ley de la Sala Quinta había expandido el Amparo a la protección de derechos consagrados en convenios internacionales, como ya hemos visto). Por supuesto, lo ideal es tener acciones con perfiles claros, y que las acciones constitucionalizadas no sean desfiguradas en la legislación que las desarrolla.

## 4.2. El juicio de Amparo Laboral en México

El Juicio de Amparo en México, desde la generalidad y en perspectiva con la misma figura en Centroamérica y en especial Nicaragua, tiene ciertas bondades que su larga existencia le otorga, pues se ha logrado consolidar y desarrollar de mejor manera, esto se refleja en la calidad y cantidad de criterios jurisprudenciales que nos muestran su línea evolutiva.

Fernández y Samaniego (2011) nos exponen que:

El génesis del Amparo en México se ha situado siempre en la Constitución de Yucatán de 1841, ya que en las Constituciones federales previas se vislumbraban intentos de establecer una figura similar a lo que conocemos hoy en día como los medios de control constitucional o de la constitucionalidad de los actos de las autoridades,

Asimismo, los autores nos refieren que como escribiera en su momento Juventino Castro (2006) si bien:

[...] la Constitución Federal de 1824 no consignaba un concreto instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, puesto que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la

Constitución y a las leyes generales, esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los estados.

Siendo así, los citados autores nos explican que el juicio de Amparo se logra consolidar en los artículos 103 y 107 de la «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857», como se le llamó en su publicación en el *Diario Oficial* del 5 de febrero de 1917; y es que en el citado artículo 103 se deja clara la procedencia del Amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten «por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales», conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, que son por demás exhaustivas y que no debieran estar en el texto constitucional, sino dejarse para las leyes secundarias. Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la manera siguiente:

- 1) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- 2) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- 3) En los juicios civiles o penales el Amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- 4) Se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales.

5) En los juicios civiles o penales solo procederá el Amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

6) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo se suspenderá por la autoridad responsable.

7) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.

8) Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito.

9) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

10) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

Nos expone Fernández Fernández y Samaniego Behar (2011) que:

El referido artículo 107 constitucional ha sido reformado en trece ocasiones, siendo la primera en 1951 y la más reciente en 1999. De las trece reformas podemos decir que en tres de ellas se rehízo prácticamente el artículo 107 constitucional: la del 19 de febrero de 1951, la de 25 de octubre de 1965 y la publicada el 31 de diciembre de 1994. En dicha evolución constitucional se han ido afinando y redefiniendo las reglas generales y específicas del Juicio de Amparo, dependiendo de si se impugnan leyes, actos administrativos o jurisdiccionales; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión, así como el tema de los recursos y la ejecución de las sentencias, buscando mecanismos eficaces para hacer efectivas las ejecutorias tanto en materia de suspensión como las concesorias del amparo mismo.

Después de haber realizado un breve, pero necesario esbozo histórico del surgimiento y evolución del juicio de garantías en México, enseguida se describirán las características que tiene la institución hoy en día, conforme a la regulación constitucional actual, la Ley de Amparo vigente y la jurisprudencia que se ha creado e incidido sobre el tema; y es que el juicio de amparo se ha consolidado como uno de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano, junto con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. El punto de

partida es que el amparo procede contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales, teniendo sus resoluciones efectos restitutorios al buscar como finalidad el precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad.

Ya con esto se deja ver un primer problema: que pueden ser consideradas como autoridades para efectos del Juicio de Amparo. Normalmente se ha pensado en las entidades estatales como aquellas susceptibles de ser demandadas por sus actos; sin embargo, tal concepción ha venido evolucionando de tal manera, sobre todo en la jurisprudencia, que existen casos de sujetos que no se encuentran ubicados dentro de la estructura estatal y cuyas actuaciones sí se pueden controvertir en amparo. Por ejemplo, las universidades, como la UNAM, cuyos actos son considerados de autoridad para efectos de la procedencia del Juicio de Amparo. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio vertido en la Tesis 2a. CCIV/2001, en el que se expone de manera muy clara cuáles son los criterios distintivos para determinar en cada caso concreto si se está o no ante una autoridad. Dichos criterios consisten en: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

La naturaleza de la autoridad responsable, es decir, la que emitió el acto, puede ser de diversa índole. En el amparo judicial, se dice que el amparo procede contra los actos que emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, que sean órganos jurisdiccionales, sin importar la naturaleza de sus actos; por otro lado, en el amparo administrativo tenemos que, por exclusión, todos los actos de las autoridades que no son tribunales judiciales, administrativos o del trabajo también son impugnables sin importar su naturaleza. Finalmente está el llamado amparo contra leyes, en el que cabe la posibilidad de impugnar cualquier norma general sin importar de dónde emanó, sino precisamente que su naturaleza jurídica es la de ser una norma jurídica, ya sean leyes en estricto sentido o bien reglamentos o disposiciones generales que emanan de la administración pública.

Como se muestra, la primera característica consiste en que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea esta de naturaleza administrativa, legislativa o jurisdiccional, ahora bien, como paréntesis explicativo, vemos que en el caso México si existe la posibilidad de que mediante el Recurso de Amparo sean tutelados los derechos constitucionales de las personas inclusive si quien cometió la violación al derecho del ciudadano es la administración de justicia, el acceso a estos canales y dadas la naturaleza de esta vía es de vital importancia para la preservación del orden constitucional, vemos también que ninguna materia está exenta de ser revisada en esta vía.

#### **4.3. El Juicio de Amparo Laboral en España**

El Recurso de Amparo Constitucional en España es aquel instituto procesal por cuya virtud se protegen especialmente determinados derechos y libertades, precisamente aquellos

reconocidos en el art 14 CE (derecho a la igualdad jurídica o de trato sin discriminación) y en la Sección primera del Capítulo 2º del Título I CE (derechos fundamentales y libertades públicas), además del derecho a la objeción de conciencia. Supuesto, pues, un agravio concreto a un derecho objeto de esta protección, se pretende a través del recurso lograr la tutela necesaria para restablecer la situación jurídica perturbada y también el orden constitucional, pues la doble naturaleza de los derechos fundamentales, subjetiva y objetiva, implica que su vulneración afecte no solo a situaciones jurídicas subjetivas sino también al orden constitucional en su conjunto. Es por lo que acaba de señalarse por lo que no nos hallamos en presencia de un recurso que se limite a proteger un interés subjetivo. Bien significativa es al respecto la determinación del artº 47.2 LOTC, que convierte en preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en todos los procesos de amparo, «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley».

Por otra parte, cabe recordar, que este recurso, por iniciativa del propio Tribunal (a través de sus Salas), en lo que se ha dado en denominar la "auto cuestión de inconstitucionalidad", puede desembocar en un control normativo de constitucionalidad, tal y como prevé el art. 55.2 LOTC. Se concluye entonces, que el Recurso de Amparo presenta un doble carácter: subjetivo y objetivo. Como ha señalado el propio Tribunal (STC 1/1981, de 26 de enero), la finalidad esencial del Recurso de Amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades anteriormente referidos, cuando las vías ordinarias de protección resulten insatisfactorias. Sin embargo, junto a este designio, proclamado por el artº 53.2 CE, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Por lo demás, el Recurso de Amparo no puede ser considerado como una nueva instancia judicial de tutela de los derechos,

como una suerte de segunda o tercera instancia judicial en la protección de los derechos, respecto de la tutela que de los mismos corresponde llevar a cabo a la jurisdicción ordinaria en base al procedimiento «preferente y sumario» a que se refiere el artº 53.2 CE. Bien al contrario, se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales. En una reiterada doctrina, el Tribunal Constitucional ha insistido en que este recurso «no es una instancia de revisión del Derecha aplicado por los Jueces y Tribunales y ni siquiera tiene la condición de la Casación» (Auto del TC --en adelante ATC-- 106/1980, de 26 de noviembre).

Se trata, insiste el Tribunal, «de un procedimiento especial para el reconocimiento y restablecimiento de derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución, vulnerados incluso por actos judiciales, pero dejando en este caso bien a salvo el conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso y en cuya consideración no puede entrar el Tribunal Constitucional». Nos hallamos por otro lado ante un recurso de naturaleza subsidiaria. En su Auto 69/1981, de 1 de julio, el Tribunal ya significaba que «la jurisdicción de amparo es subsidiaria de la jurisdicción común, y no es una instancia directa ni tampoco revisora». Y ello, en tanto en cuanto el restablecimiento del derecho supuestamente conculcado debe primariamente tratarse de conseguir ante los Tribunales ordinarios, empleando todos los medios de impugnación normal existentes en las normas procesales, y solo cuando fracasen se podrá acudir al proceso de amparo.

El principio de subsidiariedad está en la base de que el Recurso de Amparo constitucional pueda visualizarse en España como un recurso específico para la protección de los derechos fundamentales frente a resoluciones judiciales.

El modelo adoptado por el ordenamiento jurídico español respecto del Recurso de Amparo constitucional ha sido al que tiempo atrás acuñara la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfGG) con relación al recurso de queja constitucional, acentuando su regulación procesal, como señala Rubio Llorente, el carácter propio de un recurso frente a decisiones judiciales. Tal peculiaridad responde, básicamente, al hecho de que, con la sola salvedad del supuesto contemplado por el art. 42 LOTC (violación de derechos susceptibles de tutela vía amparo por decisiones o actos sin valor de ley emanados del Poder legislativo), la *LOTC* exige el agotamiento previo de todos los remedios judiciales posibles encaminados a la salvaguarda del derecho supuestamente conculcado; ellos no significa sino que, como antes se dijo, el Recurso de Amparo se rige por el principio de subsidiariedad. Aunque el art. 90.2 BVerfGG establece semejante exigencia de agotamiento de la vía judicial previa, la propia norma fija dos excepciones, que la legislación procesal española ignora: la primera la encontramos en la facultad del BverfG para resolver de modo inmediato un recurso de queja constitucional si fuere de significación o importancia general; la segunda, en el reconocimiento de análoga facultad cuando el seguimiento de la vía judicial previa acarreará al recurrente un perjuicio grave e inevitable. A la diferencia advertida se ha de añadir otra: la exigencia que el art. 44.1, c/ *LOTC* establece, respecto de los recursos de amparo que se presenten frente a acciones u omisiones de órganos judiciales supuestamente vulneradoras de un derecho, en el sentido de que «se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», exigencia que el Tribunal Constitucional extendió, al menos a partir de 1984, a los recursos deducidos contra actuaciones gubernativas y que ha venido a establecer en nuestro sistema una estrecha conexión entre el proceso judicial previo y el constitucional,

convirtiendo, como de nuevo señala Rubio Llorente, todo proceso en el que se hubiere hecho invocación de derechos constitucionalmente garantizados en un proceso constitucional desde el momento de tal invocación.

Por lo demás, por intermedio del amparo, de un modo particularizado o casuístico, el Juez constitucional no solo controla los vicios constitucionales *in procedendo* en que puedan incurrir los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que también fiscaliza los vicios *in iudicando*, reconduciendo al marco constitucional aquellas interpretaciones vulneradoras del contenido que constitucionalmente corresponde a cada derecho, o aquellas ponderaciones del Juez *a quo* en las que este no sopesa adecuadamente el contenido constitucional de los distintos derechos en presencia. En definitiva, el Recurso de Amparo viene a articular funcionalmente al Tribunal Constitucional y al complejo orgánico del Poder Judicial, en cuanto convierte al primero en órgano revisor de lo resuelto por cualesquiera de los órganos integrantes de ese complejo, en una suerte de Juez de los órganos integrantes del Poder Judicial, posibilitándole no solo una declaratoria de nulidad de la resolución judicial que lleve consigo la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comisión de la lesión para que el órgano jurisdiccional dicte una nueva resolución respetuosa con las garantías procesales vulneradas, sino asimismo, cuando la afecta a un derecho material o sustantivo, que la declaración de nulidad de la decisión judicial vaya acompañada de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Esta peculiar operatividad del amparo no ha dejado de plantear problemas ni de suscitar críticas doctrinales. Desde luego, los conflictos más o menos larvados entre ambas jurisdicciones parecen inevitables, especialmente en el caso del amparo frente a posibles

vulneraciones de derechos originadas en resoluciones judiciales. Digamos por último que el Recurso de Amparo Constitucional solo puede fundarse en la infracción o errónea interpretación (por arbitraria, irrazonable o indebidamente restrictiva del libre ejercicio de derechos fundamentales) de preceptos constitucionales, no pudiéndose hacer valer en él, en sintonía con lo anterior, otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, tal y como determina el art. 41.3 *LOTC*.

#### **4.4 Comentarios generales del amparo comparado**

Habiendo sistematizado, en forma sucinta, las regulaciones del amparo en Centroamérica, España y México, hemos de notar que existen regulaciones específicas que enmarcan al amparo como un mecanismo de control de garantías constitucionales, y que si bien se regulan diferentes procedimientos para acceder al mismo, siguen todas la misma lógica, la vulneración a la norma constitucional, y previendo por ende que cada procedimiento tiene su instancia o recurso donde accediendo a la vía constitucional o especial (tercera instancia o recurso especial) y se demarcan diferencias entre estos y el amparo propiamente dicho (a excepción de México).

Nuestra tradición y la de muchos países, rechazan el amparo en contra de las resoluciones judiciales (circunstancia que es debatible), el cual está destinado a controlar a los demás poderes del Estado en su actuación ante posible infracción a la norma constitucional.

En Nicaragua solo la materia laboral no cumple con esta aseveración, que, al no contar con Casación, la práctica jurídica nos demostrará que los litigantes de ambas partes en el proceso, hacen uso del amparo con fines casacionales y no de control de garantías a como está verdaderamente concebido.

## **CAPÍTULO 5: ANÁLISIS DE CASOS**

En este capítulo se centrará en el análisis particular de los precedentes judiciales en los que se haga uso del Recurso de Amparo contra resoluciones judiciales, específicamente aquellas sentencias de Amparo en contra de las sentencias del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

Para el análisis de cada caso en concreto se ha optado por usar el modelo de análisis empleado por el doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas en su obra *Análisis de casos electorales relevantes siglo XXI*.

### **Análisis Jurisprudencial de Sentencia de Amparo en contra del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones**

#### **5.1 Caso Hernández Export y compañía Limitada**

**1. Problemática jurídica:** la presente causa gira en torno a la discusión sobre la existencia o no de una relación laboral —mismo que fue declarado así por las autoridades laborales que conocieron tanto en primera como segunda instancia—, ya que alega el recurrente se trataba la misma de un vínculo de carácter mercantil y que al declarar lo contrario las autoridades laborales sobrepasaron la esfera de sus competencias y atentaron contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y debido proceso.

El caso se resolvió mediante sentencia n.º 359 del 20 del mes de noviembre de 2019 de la una de la tarde. Misma en la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, en consecuencia, se revoca la citada sentencia n.º 302-2019 y en su lugar se declara la inexistencia de relación laboral entre entidad denominada HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ, EXPORT Y COMPAÑÍA LIMITADA y el señor ARMANDO JOSÉ GUTIÉRREZ HERRERA.

**2.- Introducción:** por sentencia n.º 59-2018 del 22 del mes de agosto de 2018 de las 9:40 *a.m.*, la jueza de distrito del trabajo y de la seguridad social, circunscripción norte, declaró con lugar parcialmente la demanda presentada por el señor Armando José Gutiérrez Herrera en contra de la empresa Hernández Hernández, Export y Compañía limitada; empresa a la que se le obligó a pagar una suma de dinero en concepto de prestaciones sociales.

Ambas partes recurrieron de apelación la sentencia de primera instancia, los Honorables Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones mediante sentencia n.º 302-2019 del 3 de mayo de 2019 de las 9:30 *a.m.*, declararon con lugar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y adicionaron una cantidad de dinero a la ya mandada a pagar por la juez de primera instancia.

**3.- Litis:** la parte recurrente alegó violentado los artículos 5 párrafo primero, 25 numeral 2, 27, 34 numerales 4 y 8, 130, 160, 182 y 183 CN.

**4.- Argumentación jurídica:** en relación con el Recurso de Amparo en estudio, la parte recurrente expresó en calidad de agravios: Que las autoridades recurridas sobrepasaron la

esfera de sus competencias al acoger las pretensiones del señor GUTIÉRREZ HERRERA, declarando la existencia de una relación laboral y por ende la obligación de: pago de las prestaciones derivadas de tal hecho, cuando el vínculo existente entre la empresa y citado fue estrictamente mercantil; y Que las sentencias dictadas en sede laboral atentan contra los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y debido proceso.

El señor GUTIÉRREZ HERRERA, en su calidad de tercero interesado, alegó la extemporaneidad del amparo y su Improcedencia. Así los hechos, por técnica procesal corresponde en primer lugar pronunciarse sobre la pretensión de improcedencia promovida por el tercer interesado, señor GUTIÉRREZ HERRERA; sobre el particular tómesese en cuenta que la improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control (la Sala de lo Constitucional) estudie y decida la cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad redamado. - El artículo 52 de la Ley de justicia Constitucional, estatuye:

«Art. 52. Improcedencia del amparo. El Recurso de Amparo no cabe en las situaciones siguientes: 1. Contra las resoluciones judiciales, salvo si presentaren evidente violación de derechos constitucionales; 2. Contra los actos o diligencias que realiza la Policía Nacional el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos y del ejercicio de la acción penal; 3. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales el agraviado no ha interpuesto los recursos ordinarios existentes; 4. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este

se haya consumado de modo irreparable; 5. Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y al nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad; 6. Contra los actos del proceso de formación de ley en sus fases, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo; 7. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral; 8. Contra la ejecución del cobro de glosas o multas administrativas firmes emitidas por la Contraloría General de la República, que han sido recurridas de amparo y denegado el recurso».

No obstante, a partir de la reforma constitucional de 2014, el artículo 34 Cn. con claridad meridiana establece la amplitud del recurso, de amparo al disponer que: «toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva, cuyas garantías mínimas son aplicables a los procesos administrativos y judiciales». Entonces, salvada dicha excepción, concluye la Sala que dado «Que las siguientes causales de improcedencias contempladas en el citado artículo 52, tampoco son aplicables al caso de autos, lo «Que se afirma sobre la base del análisis correspondiente, no existe mérito jurídico para declararla y efectivamente debe pasarse al estudio del recurso, como bien lo resolvió esta autoridad en auto de las nueve y dos minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, pues los alegatos sobre la extemporaneidad tampoco son atendibles, toda vez que consta en autos resolución dictada por esta Sala de lo Constitucional, a la una un minuto de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve y notificada a la parte recurrente a las once y quince minutos de la mañana del día diez del mismo mes y año», en «Que se otorga al recurrente el plazo de treinta días, luego de notificado para interponer su amparo ante el Tribunal competente y siendo «Que así lo hizo, pásese ahora al estudio de fondo», como se dijo.

Llegado este estado, es de vital importancia presentar las consideraciones posteriores, tomando en cuenta los aspectos doctrinales siguientes: El contrato laboral ha sido la forma más extendida de la contratación durante mucho tiempo. Sin embargo, en los últimos años ha cobrado especial protagonismo el contrato mercantil, una modalidad de vinculación que plantea nuevos retos, para el contratante el contratado. Aunque a primera vista parezca «Que la relación establecida es similar (la laboral y la mercantil), lo cierto es que estos dos tipos de contrato presentan diferencias sustanciales, principalmente en las condiciones en que se produce la vinculación, del contratado y las obligaciones del empresario en relación con el acuerdo suscrito».

Para dar más claridad a este asunto, puntualícense las principales diferencias entre el contrato mercantil y el contrato laboral; 1. En función de los roles adoptados. El contrato laboral implica subordinación)' dependencia. En cambio, el contrato mercantil se suscribe entre el contratante y el contratado que realiza sus funciones por cuenta propia, es decir, se trata de alguien que figura como autónomo y actúa de forma independiente al régimen de trabajadores. Aquí no hay relación de dependencia y el único compromiso es el desarrollo de las tareas asignadas, 2. En función del lugar de trabajo, mientras la gran mayoría de contratos laborales obligan al trabajador a desarrollar sus tareas en las instalaciones físicas de la empresa o en otros espacios designados para tal fin, el contrato mercantil, por lo general, no importa tales condiciones. Cuando sí lo hace se trata de casos en los que el contratado requiere de medios físicos y de recursos de la empresa para ejecutar sus tareas.

Además, los contratos mercantiles no suelen especificar horarios de trabajo, lo que sí deben fijar con claridad son las fechas de ejecución y entrega de la obra. 3. En función de los efectos jurídicos, como es evidente, el contrato mercantil no se acoge a lo establecido en la legislación laboral, el vínculo establecido debe someterse a las disposiciones del Código de Comercio en las ocasiones en que no sea así, al Código Civil. Por el contrario, las condiciones del contrato laboral Ordinario sí son competencia de la jurisdicción laboral. 4. En función de las obligaciones con la seguridad social. Cuando se conviene una relación mercantil, el contratante no está obligado a realizar los pagos al sistema de seguridad social por cuenta de ese vínculo; es el propio contratado quien asume el pago de las cuotas. En el caso del contrato laboral es, al contrario, por supuesto. 5. En función de otros asuntos laborales. Además de las cuotas al sistema de seguridad social, el contratado debe realizar la declaración de: lamenta, contrario a lo que sucede en la relación laboral. Además, el contrato mercantil no lleva aparejada ninguna forma de despido, como sí pasa en el contrato laboral, 6. En función de la obra y el tiempo de vigencia, indefinidos o temporales, los contratos laborales suelen establecer un vínculo a largo o mediano plazo entre el trabajador y la empresa. Por el contrario, el contrato mercantil, al designar la realización de una obra o un servicio específico, suele tener una vigencia más corta, que generalmente finaliza con la terminación del servicio para el que ha sido contratado.

Ahora bien, sobre la base de lo expresado y conscientes de que la naturaleza de los contratos no se determina por la denominación que le otorgan las partes, sino por la realidad de las funciones que en su virtud tengan lugar, tómesese en cuenta que el contrato mercantil es un contrato de arrendamiento de servicios, por el cual una persona física o jurídica se compromete a prestar unos servicios por un precio cierto. En razón de este se establece una

relación de igualdad entre dos partes, en la que una (la persona contratada) se compromete a prestar un servicio determinado y la otra parte (la persona contratante) a satisfacer unos honorarios por ese servicio. En contraposición a las características propias del contrato laboral, en el contrato mercantil no existe dependencia, existe libertad-horaria, autonomía e independencia en la actividad desarrollada, la retribución se limita a lo pactado entre las partes y no existe nómina, sino factura. En el caso de autos, el señor ARMANDO JOSÉ GUTIÉRREZ HERRERA alegó haber comenzado una relación de tipo EXPORT V COMPAÑÍA LIMITADA, con fecha dos de febrero del año dos mil catorce, desempeñándose en el cargo de gerente general del Beneficio de Café La Pita; sin embargo, de entrada se comprueba que para esa fecha el bien inmueble en que históricamente ha operado dicha empresa todavía no había sido adquirido por la persona jurídica que señala como su empleadora, lo que hace materialmente imposible que el vínculo -independientemente de su naturaleza- hubiera comenzado en la fecha que refiere; así consta en escritura pública número cincuenta y nueve, compraventa, autorizada por el notario público' julio Ruiz Quezada, en la ciudad de Matagalpa, a las tres de la tarde del día 22 de septiembre de 2014. Otro punto que merece atención es la existencia de la escritura pública número Quince, autorizada por notario público, en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día 27 de agosto de 2014, en razón de la cual el Presidente de HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ, EXPORT Y COMPAÑÍA LIMITADA otorga poder generalísimo con limitación de facultades a favor de la señora Marisol del Carmen Siles Orozco, quien conforme las restantes constancias de autos es quien se desempeña como gerente general de la empresa; díjase en consecuencia que, no consta en las diligencias correspondientes título similar que hubiera sido otorgado a favor del señor GUTIÉRREZ HERRERA y en alguna forma respalde su dicho.

Por otra parte, en vista que en sede laboral' ambas partes afirmaron que la relación se desarrolló sin que mediara contrato escrito alguno, analizando el tema de la remuneración, se impone afirmar que entre los 941 folios que corresponden a las fotocopias razonadas de las planillas de pago de los trabajadores de HERNÁNDEZ. HERNÁNDEZ, EXPORT Y COMPAÑÍA LIMITADA correspondientes a los años 2014-2018, no consta que el señor GUTIÉRREZ HERRERA recibiera cantidad alguna en concepto de salarios.

Por el contrario, entre las pruebas habidas en el expediente laboral, se hallan constancias de los depósitos bancarios efectuados a favor del citado, en concepto de pago de comisiones por la compra de café, bajo las tarifas siguientes: Por la compra de café árabe pergamino oreado, 0,46 centavos de dólar por quintal; por la compra de café árabe pergamino seco, 0.82 centavos de dólar por Quintal; por la compra de café oro, 1 dólar por Quintal; y por la compra de café árabe cereza verde, 0.18 centavos de dólar por Quintal.

Finalmente, tal y como se extrae de las testificales evacuadas durante el proceso laboral, el señor GUTIÉRREZ. HERRERA no estaba sujeto a horarios específicos para el desempeño de su encargo no puede afirmarse que entre este y la empresa hubiera existido vínculo de subordinación; pues consta que él efectuaba el contacto con los productores de café de forma independiente y con: posterioridad recibía una comisión por llevar el producto a la empresa, quien se encargaba de pagarlo directamente al productor. Luego del análisis exhaustivo de las piezas, es evidente para esta Sala que la relación existente entre la empresa HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ, EXPORT Y COMPAÑÍA LIMITADA y el señor GUTIÉRREZ HERRERA era de tipo mercantil; como recién se dijo; la empresa pagaba una comisión al citado por su gestión de intermediación como corredor de café, como comúnmente

se conoce a dicha actividad en ese mercado. Entender lo contrario y resolver en ese sentido atenta contra el Principio de Legalidad y supera el ámbito de competencias del funcionario de que se trate, como sucedió en el caso de autos. «El principio de legalidad es el primero de todos los principios generales del Derecho Administrativo, porque toda actuación de la administración pública está subordinada al cumplimiento de la ley. La prosecución del interés público es en obediencia a la ley. Así, encontramos dos vertientes respecto a este principio: La primera vertiente implica la necesidad de que la administración pública cumpla siempre la ley (preferencia de la ley). La segunda vertiente implica que la administración pública no puede actuar sin cobertura legal (reserva de la ley). La ley no es solo un límite de la acción administrativa, es también su fundamento» (Sentencia n.º 282, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil nueve). - La tesis anterior encuentra su Fundamento constitucional en los artículos 130 y 183 Cn, Que respectivamente disponen: «Ningún cargo concede a quien, lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por La Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad» y «Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República».

## **5.2 Caso María Antonia Lumbí Valdivia**

**1. Problemática jurídica:** la sentencia nos presenta un caso donde se ventila la licitud y legalidad de un reclamo de prestaciones laborales luego que se declarara como ilegal, ante la misma sala constitucional, un despido como discriminatorio debido al estado de gravidez de la trabajadora. Por otro lado, tenemos a una parte empleadora, que alega una excepción de

prescripción de la acción, con la finalidad que el judicial declarara precluido el derecho de acción de la trabajadora, por cuanto su tiempo para accionar había vencido al no iniciar la vía jurisdicción laboral ordinaria, cuando lo que hizo fue recurrir de amparo. La sala dilucidará sobre la pertinencia de los alegatos y determinará si en efecto el empleador debe de pagar dichas prestaciones.

El caso se resolvió mediante sentencia 353/2018 del tres de octubre del año dos mil dieciocho de las once y treinta minutos de la mañana. Donde la Sala de lo Constitucional declara con lugar el amparo interpuesto.

**2. Introducción:** ante la Sala de lo Constitucional se apersonó la señora María Antonia Lumbí Valdivia, recurriendo de amparo la sentencia n.º 71/2016 de las doce y treinta minutos de la tarde dictada por los Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, que declara firme la sentencia n.º 75/2015 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco del mes de febrero del año dos mil quince en la que se dio con lugar la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la Empresa y dejó sin lugar la demanda que, con acción de pago de vacaciones, indemnización, décimo tercer mes, indemnización por cargo de confianza y multa, promoviera contra quien fuere su empleadora.

**3. Litis:** señala como violentados los artículos 27, 34 incisos 2 y 8, artículos 80, 82 incisos 6 y 7; y artículos 130, 166, 167 y 182 de la Constitución Política de Nicaragua.

**4. Argumentación jurídica:** por un lado expresa la parte agraviada que precisamente recurrió de Amparo porque consideró, de PRIMARIA IMPORTANCIA, atacar las

resoluciones que a su entender eran las responsables DIRECTAS de su despido y que a su razonamiento eran INJUSTAS E ILEGALES, por el estado de embarazo en el que se encontraba, y decidió esperar al fallo que emitiera el Supremo Tribunal en aplicación también de lo que señalan los artículos del Código del Trabajo, 261 inciso a) No corre la Prescripción en los casos siguientes. b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permiso por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra circunstancia análoga, y el 262 inciso a) La prescripción se interrumpe: Por gestión o demanda ante la autoridad competente. QUE FUE LO QUE LA RECURRENTE HIZO. Todo sumado al hecho de que, en su momento oportuno, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, suspendió los efectos aún no cumplidos del acto reclamado: es decir, aunque ya se había pronunciado la cancelación del contrato laboral de la recurrente, el mismo NO SE ENCONTRABA AÚN FIRME. Así lo expresa literalmente la recurrente en su escrito de agravios: «No se aplicó el principio Constitucional establecido de que toda persona procesada tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela jurídica, nunca estuve en el mismo plano de igualdad, porque mi proceso no ha sido analizado y estudiado debidamente puesto que solo el Juez Sexto Distrito del Trabajo de Managua y el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones han dado con lugar a la excepción de prescripción de la acción, omitiendo el hecho que los términos procesales estaban suspensos debido a que estaba pendiente de resolverse el Recurso de Amparo...». En el otro extremo de la balanza, vemos que básicamente en su fondo y esencia tanto el Juez Sexto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción de Managua, como el Tribunal Nacional Laboral, retoman y aplican, un poco más ampliado, el argumento que utiliza el abogado de la Empresa ROSTIPOLLOS S.A., Licenciado Manuel Ignacio Lacayo Rivera, para aplicar la prescripción ya aludida, así es que el Tribunal Nacional Laboral, lo expone en su sentencia y repite en su

informe de Ley presentado ante esta Superioridad a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de agosto del presente año dos mil dieciséis: "Este Tribunal es del criterio que una vez que le fue notificada la Resolución del Ministerio del Trabajo en el que se autoriza la cancelación de su contrato de trabajo, la actora debió concurrir ante el juzgado del Trabajo a interponer la demanda formal que ahora pretende respecto a la impugnación de la referida resolución administrativa según los términos permitidos por el art. 48 C.T.

No obstante, se observa que la parte actora, haciendo caso omiso a la disposición legal citada únicamente recurrió de amparo por la violación de derechos constitucionales autoprivándose de ejercer la acción ordinaria en la vía laboral. También expone el Tribunal: «... en la revisión de las diligencias encontramos que el actor en su Demanda visible a folio 1, estableció estar despedida en estado de embarazo el día once de marzo del dos mil tres, habiendo sido cancelado su contrato de trabajo previo agotamiento de la instancia administrativa mediante Resolución n.º 054-03, dictada por la inspección General del Trabajo, no estando de acuerdo recurrió por la vía de amparo, obteniendo a su favor sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la que se declara con lugar el Recurso de Amparo, misma que le fue notificada el once de septiembre del año dos mil ocho, regresando al Ministerio del Trabajo para que este diera cumplimiento de la Sentencia de Amparo, obteniendo nuevamente resolución del Ministerio del Trabajo en la cual se ordena cumplir con lo resuelto por la referida instancia judicial».

Así las cosas, se observa que frente a la falta de cumplimiento de la última resolución del Ministerio del Trabajo, la parte actora entabló acción de ejecución de sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia pidiendo salarios caídos, indemnizaciones por antigüedad y cargo

de confianza, prestaciones sociales y multas por pagos tardíos en contra de la empresa demandada, quien frente a tales pretensiones y alegatos, fue contundente en negar formal y categóricamente los puntos de la demanda y oponer la excepción de prescripción.

Por su parte, la Sala SEÑALA, DECLARA Y CONCLUYE, que la posición expresada por la parte recurrente señora MARIA ANTONIA LUMBÍ VALDIVIA, es VÁLIDA, CORRECTA Y ACERTADA, en todos y cada uno de los extremos planteados. No amparar a la recurrente significaría no solo ir en contra del fallo que la misma Sala emitió con lugar en protección de los derechos y garantías Constitucionales invocados por a recurrente en su momento, reconocidos en la Sentencia No. 325 de las 8:32 *a.m.* del cuatro de diciembre de 2007, que en resumen expresó en su considerando IV, lo siguiente: «En consecuencia esta Sala concluye que con su resolución el Director General de Inspección del Trabajo ha incurrido en violaciones constitucionales y tratados internacionales invocados por la recurrente y contenidas en el art. 46 Cn, tales como: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, art. XXXVI”: sino que también se le estaría negando el acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial efectiva que por casi trece (13) largos años: exhaustivos, conflictivos y combativos ha intentado obtener la parte recurrente de nuestro sistema Judicial. Si bien es cierto la posición planteada tanto por la Empresa recurrente, retomada por el Juez Sexto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción de Managua. y ratificada por el Tribunal Nacional Laboral, tiene cierta validez Jurídica, no aplica la misma para el caso concreto; puesto que, en el presente caso, NO EXISTE UN ELEMENTO DE OBLIGATORIEDAD PARA QUE LA RECURRENTE IMPULSE SU ACCIÓN POR LA VÍA JURISDICCIONAL LABORAL COMPETENTE,

POR HABER PRECISAMENTE ELEVADO ANTE ESTE SUPREMO TRIBUNAL TRANSGRESIONES A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL DESPIDO ILEGAL SOLICITADO POR LA PARTE EMPLEADORA Y LLEVADO A EFECTO EN LAS RESOLUCIONES: 15-03 DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO, Y 054-03, DEL ONCE DE MARZO, AMBAS DEL AÑO DOS MIL TRES, YA CONOCIDAS. En otras palabras, era UNA DECISIÓN UNILATERAL, VOLUNTARIA Y SOBERANA de la señora LUMBÍ VALDIVIA, recurrir por la vía judicial laboral si así lo hubiese estimado conveniente, lo que no hizo: por haber correctamente valorado que el fallo de la Suprema Corte prima en respaldo y fuerza jurídica CONTUNDENTE, y de afectación directa, absoluta y determinante ante cualquier resolución de naturaleza Civil, Penal, Administrativa y por supuesto Laboral».

### **5.3 Caso VIPSA**

**1. Problemática Jurídica:** en el presente caso, el problema jurídico que se resolvería, versó sobre la no valoración de los medios probatorios aportados por el demandado. VIPSA constituyó una violación a los derechos constitucionales por omisión de parte del Juez de Distrito del trabajo y de la Seguridad Social de Rivas en el proceso de primera instancia y seguido por el Tribunal Nacional laboral de Apelaciones en segunda instancia, se vulneraron el derecho a una sentencia motivada y fundamentada, igualdad de condiciones procesales (principio de equidad de armas), principio de seguridad y certeza jurídica y el derecho a la igualdad.

El caso fue resuelto mediante sentencia adoptada el día 28 del mes de agosto de 2018 de las 1:45 *p.m.*, por voto unánime, declarando con lugar el Recurso de Amparo, dejando sin efecto las resoluciones siguientes: Sentencia n.º 004, a las 11:30 *a.m.*, del día 1 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas (HA LUGAR A LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES). 2. Auto de las 10:00 *a.m.*, de día 14 de marzo de 2016, emitido por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas (donde se ordena embargo ejecutivo contra VIPSA). 3. Auto a las 12:16 *p.m.*, del día 28 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas (SE ORDENA CONTINUAR CON EL EMBARGO). 4. Sentencia n.º 1214-2017, de las 11:25 *a.m.*, del día 19 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. Las cuales ordenan ilegalmente a la parte recurrente el pago de sesenta y dos mil, ochocientos cincuenta y tres córdobas con seis centavos (C\$62,853.06) en concepto de pago de prestaciones laborales, tales como son antigüedad, vacaciones y treceavo mes, en virtud que los funcionarios recurridos no valoraron la prueba ofrecida por el demandante durante todo el proceso.

**2. Introducción:** a las 11:30 *a.m.*, del día 11 de noviembre de 2015, compareció ante el Juzgado del Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Rivas el señor MANUEL DE JESÚS CERDAS MORAZÁN, quien laboró para la empresa recurrente (VIPSA) como Guarda de Seguridad, durante el período comprendido del 17 de diciembre del año 2012 al 29 de septiembre del año 2014, interponiendo demanda en la vía ordinaria de pago de prestaciones laborales, tales como son antigüedad, vacaciones y treceavo mes, en lo que respecta al artículo 45 del Código del Trabajo; dicha causa fue asignada al Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad de Rivas, Circunscripción Sur (expediente n.º 00029-1015-

2016LB). El Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas dictó la Sentencia n.º 004, de las 11:30 *a.m.*, del día 1 de febrero de 2016, la cual resolvió declarar HA LUGAR PARCIALMENTE la acción de prestaciones laborales interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS CERDAS MORAZÁN, en contra de la Empresa de Vigilancia Privada VIPSA, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALLE NÚÑEZ, en consecuencia se le ordenó a VIPSA el pago de las siguientes prestaciones: a) La suma de doce mil setecientos setenta y nueve córdobas con veintiocho centavos (C\$12,779.28) en concepto de pago de indemnización por años de servicio. b) La suma de unos mil setecientos veintitrés córdobas con cinco centavos (C\$1,723.05) en concepto de vacaciones. c) La suma de cinco mil ciento sesenta córdobas con quince centavos (C\$5,160.15) en concepto de pago de treceavo mes proporcional. d) La suma de cuarenta y tres mil ciento noventa y un córdobas con doce centavos (C\$43,191.12) en concepto de pago de séptimos días trabajados. Para dar un monto total a pagar por la suma de sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres córdobas con seis centavos (C\$62,853.06). A las diez y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, el licenciado Carlos Luis Fuertes González, Apoderado General Judicial del Señor Manuel de Jesús Cerdas Morazán, solicitó la ejecución de la sentencia antes referida al Señor Juez de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas, más la cantidad de veinte mil novecientos cincuenta y un córdoba con dos centavos (C\$20,951.02) en concepto de una tercera parte por intereses y costas procesales, para un gran valor total de ochenta y tres mil ochocientos cuatro córdobas con veintiséis centavos (C\$83,804.26).- El Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas, dictó auto a las diez de la mañana, de día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual resolvió decretar embargo ejecutivo de bienes, acciones y derechos de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA (VIPSA), hasta por la cantidad de Sesenta y dos mil ochocientos

cincuenta y tres córdobas con seis centavos (C\$62,853.06) en concepto de pago de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes proporcional, pago de séptimos días trabajados; más una tercera parte de este monto para responder por los intereses y costas de ejecución.- (Dicho auto fue notificado a mi representada el día 4 de octubre de 2016).- (Expediente n.º 000029-1015-2016LB).

El día seis de octubre del año dos mil dieciséis, VIPSA presentó escrito de oposición solicitando la nulidad de la ejecución de la sentencia antes referida, por contener números vicios de nulidad absoluta. El Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas, dictó auto a la doce y dieciséis minutos de la tarde, del día 28 de octubre de 2016, en el cual resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por mi representada y en consecuencia continuar con la ejecución de la sentencia.

A la 1:39 *a.m.*, del día 11 de noviembre de 2016, VIPSA interpone Recurso de Apelación impugnando el auto de la doce y dieciséis minutos de la tarde, del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas, en el cual resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por mi representada. El recurrente expresa que se enteró a las 8:05 *a.m.*, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete, al revisar la Tabla de Aviso que el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (TNLA), dictó la Sentencia n.º 1214-2017, de las 11:25 *a.m.*, del día 19 de octubre de 2017, a través del cual resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de las 12:16 *p.m.*, del día 28 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Rivas, ordenando se procediera al embargo ordenado por el Juez Laboral, inconforme con la resoluciones dictadas, procedido a

interponer Recurso de Amparo ante la sala civil del tribunal de apelaciones de la circunscripción Managua en fecha cinco y seis minutos de la tarde, del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete .

**3. Litis:** durante el procedimiento *in toto*, el demandado y recurrente en este recurso extraordinario, señala que ha habido una serie de irregularidades que nacen a raíz que en el proceso de primera instancia si bien el judicial admitió e incorporó los medios de prueba documentales y testificales al proceso, este no los valoró en su sentencia, por ello es que nace una sentencia contraria a derecho, de la misma forma el tribunal pasa por alto este punto, confirmando en su sentencia que lo actuado por el judicial de primera instancia era correcto esto, según el recurrente como resultado le violenta lo establecido en el artículo 25 numeral 5 CN, el derecho a la igualdad (artículo 27 CN), derecho a la asistencia consular (artículo 28 CN), derecho al debido proceso legal (artículo 34 CN), Derecho de petición (artículo 52 CN), 160 CN, Principio de legalidad (artículo 183 CN) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Del contenido del recurso no se logra identificar cual, fue la contestación o los argumentos expresados por los funcionarios recurridos, si es que estos se presentaron.

**4. Argumentación Jurídica:** respecto a la no valoración de la prueba en el proceso, en el considerando IV, la sala alega que del estudio del expediente se logra observar que en todo el proceso el judicial de primera instancia, no valoró las pruebas ofrecidas por VIPSA en el escrito presentado en su oportunidad a las 10:12 *a.m.*, del día 12 de octubre de 2015, siendo evidente en la sentencia impugnada por cuanto dichas pruebas que fueron presentadas fueron

citadas únicamente sin ser sometidas a ningún criterio de valoración, el no valorar las pruebas ofrecidas por la parte recurrente; el funcionario judicial ha transgredido el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa. La Sala hace mención a las partes, los siguientes: El Derecho a la Defensa, no es solo el derecho de nombrar defensor técnico y comparecer en juicio, sino de poder ofrecer las pruebas y que, en el proceso judicial o administrativo, se me tomen en cuenta y se me valoren de manera correcta, proporcionada (principio de proporcionalidad) y en igualdad de condiciones.

En la misma lógica invoca articulado del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Nicaragua, retomando el principio de primacía de la realidad contenido en el artículo 2 inciso *k*), seguido de ello cita el artículo 56 referido a los medios de prueba, el artículo 57 sobre la prueba documental, el artículo 62 y 63 sobre la prueba testifical, ya que tanto el JUEZ DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE RIVAS como el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES (TNLA), al ordenar y avalar la ejecución de la Sentencia antes referida, aun cuando el proceso de ejecución se encuentra claramente viciado de nulidad ya que el representante del señor Cerdas Morazán, fundamentó sus peticiones en los artículos 142, 143 y 146 del Código del Trabajo (Ley No. 185), según se desprende del escrito petitorio, siendo lo correcto invocar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua (Ley n.º 815), por lo que se debió de ordenar la rectificación de la demanda, ya que la autoridad judicial dio curso a una petición que ha sido invocada en base a una legislación o cuerpo legal inexistente, ya que el artículo invocado no contempla la aplicación de lo solicitado; por ello se excedieron en el ámbito de su competencia procesal, quebrantando los derechos constitucionales elementales de toda persona en todo proceso, como lo son: Principio de Motivación, Proporcionalidad y Congruencia de las Sentencias y

Resoluciones: Derecho a obtener una Sentencia y Resolución debidamente motivadas, razonadas y fundadas en derecho (artículo 34 n.º 8), el Derecho a la Defensa, a su intervención, a disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa (Derecho a la Verdad Material de la Prueba): artículo 34 n.º 4 y 166 Cn.

Seguido la Sala razona alegando que los funcionarios judiciales recurridos resolvieron declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por VIPSA, bajo el argumento de que el Señor Erick Alexander López Calero recibía como último salario mensual según las planillas de pago de horas extras, la cantidad de doce mil córdobas (C\$12,000.00), lo cual se contradice con las pruebas presentadas por la hoy parte recurrente VIPSA.

Por último, termina la sala su razonamiento y argumentación dedicando el considerando V, exclusivamente hablar sobre el contenido de los derechos vulnerados, en lo que hace al Derecho que tienen los ciudadanos a una Sentencia Motivada y Fundamentada, esta Sala debe de expresar que este derecho tiene un reconocimiento Constitucional, en el Artículo 34 numeral 8) Cn., el cual reza: *“Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho”*; el **Principio de Seguridad y Certeza Jurídica**, violentando en el presente Amparo por los funcionarios judiciales recurridos: El artículo 25 de la Constitución Política de Nicaragua dice: *“Toda persona tiene derecho: ... 2) A su seguridad...”*. Dentro de ese Derecho Constitucional de Seguridad, se encuentra el de Seguridad Jurídica, que no es más que el derecho a estar

*protegido contra actos fuera del margen de la ley”*; El **Principio de Igualdad Objetiva y Procesal**: “*El Principio de Igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (Alsina). La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas, y admitida la contestación de una o lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El Juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes*”, Por último, se refiere al **Derecho de Petición**, sobre el debemos expresar que el artículo 52 Cn., refiere: «*Los ciudadano tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o repuesta, y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca*»; la jurisprudencia constitucional ha referido: “*De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn) los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo esta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica.*

#### **5.4 Caso Bernardt Vogel**

**1.- Problemática Jurídica:** del contenido de fondo desarrollado en la sentencia, se desprende que el principal tópico consistía en la pertinencia del Recurso de Amparo en contra

de las sentencias judiciales, y sobre si el recurrente se había personado en tiempo y forma ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El presente caso fue resuelto mediante sentencia del día 2 del mes de julio de 2018 de las 10:45 *a.m.*, donde se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y del Juez Tercero de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social.

**2. Introducción:** que el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, mediante sentencia definitiva n.º 175 de las 8:17 *a.m.* del 22 del mes de julio de 2016, en la cual declaró con lugar la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la empresa Ecoplanet Bamboo Nicaragua Sociedad Anónima, dicha sentencia fue recurrida de Apelación ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, órgano que dictó sentencia n.º 721/2017 dictada a las 12:55 *p.m.* del 27 del mes de junio de 2017, donde se declaraba sin lugar dicho recurso de apelación y en consecuencia se confirmaba la sentencia recurrida, no habiendo quedado conforme el ahora recurrente, presentó a las once y cuatro minutos de la mañana del veintiocho del mes de julio del año dos mil diecisiete interpuso Recurso de Amparo el licenciado Donald Alemán Mena quien es apoderado especial del Señor Bernardt Joe Vogel Machado; mediante auto de la 1:01 *p.m.* del 9 de agosto de 2017, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones resolvió darle trámite al Recurso de Amparo interpuesto y en ese sentido ordenó a los funcionarios recurridos rendir informe del caso y a su vez se le previno al recurrente que debía personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles a partir de la notificación.

**3. Litis:** la Litis de este caso tiene dos partes, la expresada con anterioridad que es la que versa en el contenido de la sentencia y es la pertinencia del Recurso de Amparo en contra de las sentencias judiciales y si el recurrente se personó ante la sala de lo constitucional en tiempo y forma; luego de ello lo alegado por el recurrente lo cual no fue desarrollado en el fondo de la sentencia por lo cual la sala no entra a conocer dichos alegatos, a tal punto que ni los expresa solamente se hace mención que el recurrente alega que le fueron violentados los artículos 5, 182, y 183 de la Constitución Política, es decir, alegó que las resoluciones de las cuales se ha estado haciendo referencia tanto del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y del Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad, violenta los principios de la nación nicaragüense (artículo 5 CN), principio de supremacía constitucional (artículo 182 CN), principio de legalidad (artículo 183 CN).

**4. Argumentación Jurídica:** la Sala Constitucional esboza su primer argumento, la pertinencia del Recurso de Amparo, haciendo referencia que la Ley de Amparo y sus reformas, en sus artículos 3, 26 y 27, retoma lo establecido en la Constitución Política, cuando dice que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Alega la sala que se puede observar que en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder, haciendo relación al artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando afirma que son funcionarios públicos quienes administran justicia, es por ellos que jueces y magistrados no están fuera de la órbita de aplicación del Recurso de Amparo; no obstante

—afirma la sala— la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales Principios Constitucionales, como son los de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2) Cn. y la Cosa Juzgada (artículo 34 numeral 10) Cn., coherente con ellos, en su artículo 55 numeral 1 establece que: «No procede el Recurso de Amparo: 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia». Lo cual implica, que puedan ser recurribles por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial, es este sentido la sala es categórica en señalar que un criterio jurisprudencial asentado es que: *«El art. 55 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría haber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si ésta fuese alegada en las instancias correspondientes...»*. Luego la sala refiere que Los Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelación dictaron la Sentencia n.º 721/2017 conforme a derecho y a las pruebas aportadas un asunto que por su competencia le está atribuido a conocer y pronunciarse, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que al recurrente Donald Alemán Mena en nombre de su poderdante no se le han violado derechos constitucionales, para sustentar dicha aseveración la sala en el punto considerando subsiguiente (IV), reafirma que el artículo 55 relacionado contempla diversas clases de improcedencias para ejercer la acción del amparo y específicamente lo estipulado en el numeral 1) de dicho artículo, debiendo considerarlo en sentido aseverativo, es decir, que en tanto las actuaciones jurisdiccionales se encuentren dentro del marco de su competencia, el Recurso de Amparo no es procedente y que *a contrario sensu*

dicho recurso es tramitable. Dicha improcedencia se configura en una norma de manera que el órgano de control se encuentra imposibilitado para el estudio y resolución del fondo de las pretensiones del supuesto agraviado. Cabe determinar en qué consiste la competencia y para ello tendremos como base la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, **CHIOVENDA** nos dice que la competencia: «el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida» (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Traducción Gómez Orbameja, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, página 165); **CARNELUTTI**, señala que la competencia es la extensión de poder que pertenece o compete a cada oficio, o a cada componente del oficio en comparación con los demás; para **JAIME GUASP**, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.

El segundo tópico de la sentencia, si el recurrente se personó en tiempo y forma ante la Sala de lo Constitucional, dicho argumento sirve de soporte al primero por cuanto en el considerando V de la sentencia la Sala inicia este argumento diciendo que considera de suma importancia hacer mención al Informe emitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, el día 23 de octubre de 2017, en cuanto a si el recurrente si se personó o no ante esta Superioridad, dicho informe declara que: *«El licenciado DONALD ALEMÁN MENA, en su carácter ya expresado, fue notificado mediante Cédula Judicial, en la dirección señalada para oír notificaciones, a las 10:21 a.m. del 31 de agosto de 2017, entregada en manos de JESSICA CAJINA, quien ofreció entregarla y firmó. El recurrente tenía como última fecha para personarse el día 4 de septiembre de 2017, pero lo hizo hasta el día siete*

*del mismo mes y año señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas.”, por lo cual en atención a este y todos los considerandos desarrollados en la sentencia la Sala de lo Constitucional no podrá amparar al recurrente.*

## **5.5 Caso Autoparts International**

**1. Problemática Jurídica:** de los hechos planteados en el contenido de la sentencia extraemos que el tópico central radica en el examen de constitucionalidad de los actos que llevaron a cabo tanto el Juez Tercero de Distrito del Trabajo y de la seguridad Social y el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones; asimismo, se entabla una exposición acerca de la naturaleza, contenido y alcance del informe que los funcionarios recurridos deben de rendir ante la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El presente caso fue resuelto mediante la sentencia número 02/2017, del 25 de enero de 2017 de las 10:45 *a.m.*

**2. Introducción:** mediante escrito presentado a las 10:45 *a.m.* del 29 de abril de 2016, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central Managua, registrado bajo el número de Asunto 000623-ORM4-2016-CN y asignado a la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua, compareció el señor JOSÉ VICTOR GAZO, mayor de edad, casado, factor de comercio, de este domicilio, quien actúa en calidad de Gerente General y representante legal de la empresa AUTOPARTS INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA e interpone Recurso de Amparo

en contra del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN y del JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MANAGUA, por haber dictado la SENTENCIA n.º 192-14, de las 2:00 *p.m.* del 3 de octubre de 2014, que ordena el pago al trabajador José Luis Torres Angulo, de un Pasivo Laboral que representa un total de veintitrés mil cuatrocientos noventa y siete córdobas con noventa centavos (C\$23,497.90); la cual fue confirmada mediante Sentencia n.º 10/2016, emitida por el Tribunal Nacional de Apelación, el trece de enero de dos mil dieciséis, posteriormente el recurrente hace referencia que dicha sentencia no ha podido ser cumplida por cuanto el trabajador abandonó la empresa y que el abogado del trabajador no se ha presentado a retirar dicho pago y por ello el recurrente considera que el Juez de Distrito en referencia, se ha extra limitado en sus funciones al dictar Embargo en contra de todos los bienes, acciones y derechos de la empresa AUTOPARTS INTERNATIONAL, S.A., a pesar de que la deuda objeto del litigio es por la cantidad veintitrés mil cuatrocientos noventa y siete córdobas con noventa centavos (C\$23,497.90).

**3. Litis:** señala el recurrente que a su representada se le han infringido los derechos constitucionales contenidos en los artículos 34 incisos 2), 4), 9) y 10); 44, 98, 105, 131, 165, 167 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la suspensión del acto, misma que no se le concede.

**4. Argumentación Jurídica:** primero, respecto al argumento acerca de la naturaleza y características del informe que deben de rendir los funcionarios recurridos, aunado al hecho que el juez recurrido rindió su informe de manera tardía, la sala expresa: *“Sobre la Falta del Informe o Informe diminuto esta Sala en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar*

que en principio no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó, el Tribunal receptor, al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa (1978) refiere:

... LA AUTORIDAD RESPONSABLE debe exponer en el Informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Por su parte, Genaro Góngora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: **«El Informe Justificado es el escrito en que la AUTORIDAD RESPONSABLE cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta. Al rendir el informe con justificación, LA AUTORIDAD CONTESTA los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME»**. La Ley de Amparo en su 41 ordena: «El Tribunal respectivo pedirá a

los SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. **El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado**; y artículo 43: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. **La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado**». De conformidad con estas disposiciones y el actual artículo 98 de la Ley de Amparo, que dice: «Los términos que establece esta Ley son improrrogables»; artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo la responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado. En este mismo sentido, el doctor Agustín Gordillo ha expresado: «La regla se ha extendido y hoy en día, como siempre en la historia del derecho, se concluye inevitablemente en que la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, como también la validez de su comportamiento y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarles, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus comportamientos: **Es en el expediente administrativo donde mejor se reflejan, por lo general, los actos propios de ambos, tanto de la administración como del administrado**». (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo n.º 2, La Defensa del Usuario y del Administrado, Octava Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2006, pág. I-17). La frase «ser cierto el acto reclamado» debe rectamente interpretarse como «ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente»; sin embargo, **una cosa es dar por probado que se realizaron determinados actos, y otra muy distinta dar por probado que**

**esos actos constituyen una violación a derechos y garantías constitucionales y que hayan causado agravios al recurrente, pues ello lo debe deducir la Sala del contenido de los autos (del escrito de interposición del recurso, y de las probanzas aportadas por el recurrente).** Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo, o de emitir un fallo violatorio de la legalidad. Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente. **En consecuencia, por la necesaria salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política,** y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional en otras ocasiones.

El segundo tópico de debate es sobre la legalidad de las actuaciones de los funcionarios recurridos, en este punto, la sala hace un recuento de todas y cada una de las actuaciones que se dieron durante el proceso y una vez finaliza recalca lo que mandatan los artículos 270, 271 y 272 de la Ley 285 «Código del Trabajo de la República de Nicaragua», en los cuales se citan como autoridades laborales a: los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados del Trabajo y al Ministerio del Trabajo; y se faculta a los Tribunales de Apelaciones de conocer las resoluciones dictadas por los Jueces del Trabajo (Juez *A-quo*), las cuales podrán ser revocadas, modificadas o confirmadas; y cuyas resoluciones causan estado de Cosa Juzgada, de tal manera que al haberse dictado las sentencias objeto de estudio, dentro de la competencia de los funcionarios recurridos, se debe declarar la improcedencia del recurso; y artículos 275 y 276 del mismo cuerpo legal que disponen: Artículo 275. «Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y

colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social y de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo, con facultad de aplicar las penas consiguientes» y artículo 276. «Los jueces del trabajo conocerán de toda demanda laboral, independientemente de la cuantía». Por consiguiente, y en concordancia con lo antes expuesto, la sala estima que ha quedado plenamente demostrado que la Sentencia n.º 10/2016 de las 9:20 *a.m.* del 13 de enero de 2016, emitida por los Honorables Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN, quienes confirmaron la Sentencia n.º 192-2014, de las 2:00 *p.m.* del 3 de octubre de 2014, dictada por el JUEZ TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MANAGUA, en las que se ordena y ratifica respectivamente, el pago de veintitrés mil cuatrocientos noventa y siete córdobas con noventa centavos (C\$23,497.90) al trabajador JOSÉ Luis Torres Angulo, en concepto de liquidación final de vacaciones, décimo tercer mes, multas, indemnización de conformidad con el artículo 45 del Código del Trabajo, días feriados, retroactivo salarial, en contra de la empresa AUTOPARTS INTERNATIONAL, S.A., consideran que se dictaron dentro del marco de la competencia que la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes laborales les conceden así como también tomando en consideración los hechos probados; por lo que de conformidad con el artículo 55 numeral 1) de la Ley de Amparo vigente, declaran sí lugar el Recurso de Amparo.

## 5.6 Caso Josefa Ninoska Bermúdez Hurtado

**1. Problemática Jurídica:** en el presente caso, el principal tópico que debe atenderse es la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de los funcionarios recurridos dentro del marco del proceso laboral entablado por la trabajadora Lucila Del Socorro Méndez Villega en contra de la ahora recurrente Josefa Ninoska Bermúdez Hurtado.

El asunto se resolvió por medio de la sentencia 118/2017 del día diez de mayo del dos mil diecisiete a las ocho y treinta minutos de la mañana.

**2. Introducción:** el presente caso trató sobre la reclamación por parte de la trabajadora LUCILA DEL SOCORRO MÉNDEZ VILLEGA, de sus prestaciones laborales, quien demostró a través de documentales presentadas, que no existió pago prestacionado en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, y que se le debía antigüedad. En vista que la empleadora JOSEFA NINOSKA BERMÚDEZ HURTADO, no demostró el alegato de haber pagado de forma prestacionada las vacaciones y décimo tercer mes, así como también realizó la afirmación de que la trabajadora había efectuado abandono laboral, este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones resolvió dar lugar a la apelación interpuesta por la demandante señora LUCILA MÉNDEZ VILLEGA, ordenando reformar la resolución del juez a quo, por medio de Sentencia Número 660/2016 del 17 de mayo de 2016 a la 1:55 *p.m.*.

**3. Litis:** el recurrente señala como violentadas las disposiciones contenidas en los artículos 25, inciso 2, 32, 34.4 y 9, 99, 160, 182, 183 y 188, todos de la Constitución Política.

**4. Argumentación Jurídica:** en la sentencia, los argumentos van encaminados a soportar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios recurridos, es de hacerse notar que se inserta el informe rendido por los magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones quienes plantean dos puntos, el primero sobre el principio de definitividad aduciendo: «En el presente caso todavía no se han agotado los recursos previos, por lo que existe clara violación al Principio de Definitividad: Las sentencias de este Tribunal Nacional de Apelaciones admiten impugnación a través de los remedios de Aclaración y Ampliación, de conformidad con lo establecido en arto. 120 y 126 de la Ley n.º 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, el recurrente de Amparo no agotó esos recursos, pues no interpuso en cuanto tuvo conocimiento de la sentencia, requisito previo que debió agotar antes de interponer su Recurso de Amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso 6) de la Ley de Amparo, por lo que el presente asunto es INADMISIBLE, porque debía de agotarse primeramente los recursos ordinarios que contemplan las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legales». y el segundo aborda sobre la motivación de la sentencia por cuanto afirman: «la Sentencia dictada por el Tribunal Nacional Laboral, objeto de Amparo, es una sentencia motivada que cumple con los requisitos formales dispuestos por el Artículo 101 del CPTS, y muy fundadamente establece una correcta valoración de la prueba rendida en el juicio, dejándose establecido en la misma y en base a toda la prueba que rola en autos, que la representante de la parte demandada al momento de la contestación oral de la demanda, se dedicó a negar los hechos contenidos en el libelo de demanda, y a realizar afirmaciones que requerían ser probadas, quien además debía demostrar haber agotado el pre requisito que señala la parte final del art. 48 C.T., lo que no efectuó, y los únicos medios de prueba para probar su dicho fueron las planillas de pago, las cuales no eran claras, ni precisas y además estaban incompletas en lo que respecta concretamente al período

solicitado por la demandante. Por tales razones, lo que cabía era acoger los agravios expuestos por la apelante, debiendo reformarse la sentencia recurrida y declarar con lugar el recurso de apelación, como en efecto se realizó en apego a derecho. Lo que el Tribunal hizo fue resolver conforme a derecho y a las pruebas aportadas un asunto que por su competencia le está atribuido conocer y pronunciarse, por lo que no se han violentado Derechos Constitucionales a la hoy recurrente ni a ninguna otra persona».

Respecto a esto la sala en su considerando II afirmó: «El artículo 128 de la Ley n.º 815 «Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social», establece textualmente: «El Tribunal Nacional Laboral de Apelación conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados del Trabajo y de la Seguridad Social en toda clase de procesos, frente a los autos definitivos que pongan fin a los mismos y aquellos otros que la ley expresamente señale». Y en su considerando III ratificó lo dicho por el Tribunal Nacional Laboral de apelaciones en cuanto: «El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones fundamentó la Sentencia Número 660/2016, de la 1:55 *p.m.* del 17 de mayo de 2016, en que la representante de la parte demandada al momento de la contestación oral de la demanda, se dedicó a negar los hechos contenidos en el libelo de demanda, y a realizar afirmaciones que requerían ser probadas, quien además debía demostrar haber agotado el pre requisito que señala la parte final del arto. 48 C.T., lo que no efectuó, y los únicos medios de prueba para probar su dicho fueron las planillas de pago, las cuales no eran claras, ni precisas y además estaban incompletas en lo que respecta concretamente al período solicitado por la demandante.»

## 5.7 Caso Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas

**1. Problemática Jurídica:** el presente caso pone en el debate la legalidad de las actuaciones y resoluciones que el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, al emitir sus resoluciones; asimismo, se hace abordan de manera genérica lo concerniente a la posibilidad de poder recurrir de amparo las sentencias judiciales y como ultimo tópico la importancia y exigencias del informe que deben por ley presentar los funcionarios recurridos.

El caso se resolvió mediante sentencia número 173/2017 del 17 de mayo de 2017 de las 10:46 *a.m.*

**2. Introducción:** el presente Recurso de Amparo fue presentado a las 12:56 *p.m.* del 10 de junio de 2016, por la licenciada SONIA YOLANDA SOTO MURILLO, en calidad de Apoderada Especial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CABEZAS, y en contra del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, por haber dictado la Sentencia n.º 602/2016 de las 9:05 *a.m.* del 17 de mayo de 2016, que resolvió No Ha Lugar a Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia de las ocho de la mañana del trece de mayo de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Puerto Cabezas, la que se confirma íntegramente. En consecuencia, se deja sin efecto la Sentencia n.º 349/2016, de las 11:30 *a.m.* del 29 de marzo de 2016, en la cual se declara de Oficio la Nulidad Absoluta de la causa n.º 000048-ORP1-2015-LB, a partir del auto de las 9:09 *a.m.* del 27 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Distrito Laboral y de la Seguridad Social de Bilwi, RACCN inclusive, y se ordena remitir las diligencias al Juez subrogante que en derecho corresponde, a fin de que actúe conforme a lo ordenado.

**3. Litis:** señala la recurrente que a su representada le han infringido los derechos contenidos en los artículos 130, 160, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la suspensión del acto.

**4. Argumentación Jurídica:** sobre el primer tema de debate a saber, la procedencia o no del amparo contra las sentencias jurisdiccionales, la Sala de lo Constitucional esgrime: «Esta Sala de lo Constitucional debe expresar que la Ley de Amparo y sus reformas, en su artículo 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los artículos 26 y siguientes quién puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante cuál Tribunal, término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto impugnado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la sentencia. Sin embargo, la misma Ley de Amparo establece Excepciones en cuyo caso no procede el Recurso de Amparo, así en su **artículo 55 inciso 1) dispone:** **«NO PROCEDE EL RECURSO DE AMPARO: 1. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS AUTORIDADES JUDICIALES EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA»**. Lo antes dicho no implica que no puedan ser recurribles por la Vía de Amparo, aquellas resoluciones judiciales dictadas fuera del marco de la competencia del funcionario judicial. En este sentido, esta Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias ha admitido y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: *«El Artículo 53 (ahora arto. 55) inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de*

*Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... **La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría haber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese alegada en las instancias correspondientes...**» [...]. «Por lo antes expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del país, lo siguiente: **1. Que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones Judiciales, en asuntos fuera de su competencia; teniendo esta Sala de lo Constitucional la facultad privativa de estudiar el fondo de los recursos; y los Tribunales receptores de examinar si se cumplieron o no los requisitos que ordena el Arto. 29 (ahora art. 30) de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente, el Tribunal lo tendrá por no interpuesto, al tenor del Artículo 30 (ahora arto. 31) de la Ley de Amparo; 2. La improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Recurso de Amparo respectivo, para que con base en ella se decrete... Finalmente cabe hacer una última precisión, el Recurso de Amparo en contra de resoluciones judiciales no es una Regla General en la Institución del Amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (ope legis), según el artículo 53 (actualmente art. 55) numeral 1) de la Ley de Amparo, limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el Judicial ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia...».***

Sobre el segundo tópico de debate a saber, la importancia y exigencia de la rendición del informe por parte del funcionario recurrido, la sala retoma: «En cuanto a la rendición tardía del informe de Ley por parte de los funcionarios recurridos del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN**, en esta Sala de lo Constitucional ha sostenido: *«Sobre la falta del informe o Informe diminuto esta Sala en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar que en principio no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor, al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto, el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: «...LA AUTORIDAD RESPONSABLE debe exponer en el Informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe» (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte, Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: «**El Informe Justificado es el escrito en que la AUTORIDAD RESPONSABLE cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta. Al rendir el informe con justificación, LA AUTORIDAD CONTESTA los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra,***

si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. **LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME**». La Ley de Amparo en su 41 ordena: «El Tribunal respectivo pedirá a los SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, envíen Informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. **El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado**»; y artículo 43: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el Informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de Informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». De conformidad con estas disposiciones y el actual artículo 98 de la Ley de Amparo, que dice: «Los términos que establece esta Ley son improrrogables; artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado». Finaliza esgrimiendo que, si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de Informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo, o de emitir un fallo violatorio de la legalidad. Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente. **En consecuencia, por la necesaria salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política**, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional en otras ocasiones».

En último punto del debate es el análisis puro y llano de las actuaciones del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en lo que a la sala respecta, arguye: «Al respecto, resulta notorio considerar que al emitir la Sentencia n.º 602/2016 los funcionarios recurridos, no expresaron los fundamentos legales para revocar la Sentencia n.º 349/2016 en la cual en apego al proceso laboral y habiéndose comprobado infracción al mismo se procedió a decretar la nulidad del auto en que se había vulnerado la normativa laboral junto con las subsiguientes actuaciones, ordenándose la devolución de lo actuado al Juez *A quo* para que procediera a tramitar y resolver la demanda con apego al debido proceso. Por lo que consideramos que dicha Sentencia n.º 602/2016 de las 9:05 *a.m.* del 17 de mayo de 2016, carece de Motivación y Congruencia, en contravención al Principio de Tutela Judicial Efectiva, pues los funcionarios recurridos en su parte considerativa se limitan a referir que: *«a fin de no causar mayores perjuicios o retrasos innecesarios a las partes en litigio tomando en cuenta que la causa proviene de la Costa Caribe, se procede a acceder a lo solicitado dejando sin efecto la Sentencia n.º 349/2016, de las 11:30 a.m. del 29 de marzo de 2016. Y consecuentemente se entrará al análisis y la resolución de fondo de la causa, en los siguientes términos, apreciando las quejas formuladas por la parte demandada...»*. Es por todo lo antes expresado, que es de suma importancia reiterar que el **Principio de Tutela Judicial Efectiva**, no solo pasa por el derecho que tiene toda persona de hacer peticiones posibles, ciertas y determinadas en la ley, ante las autoridades competentes y de que estas resuelvan aquellas dentro del término, sino que pasa por el derecho a una resolución motivada y congruente. La motivación constituye una exigencia del Principio de Tutela Judicial Efectiva, cuya razón última reside en la interdicción de la arbitrariedad, y por tanto en la necesidad de evidenciar que el fallo no es un simple y arbitrario acto del juzgador o de la autoridad administrativa, sino una decisión razonada en términos de derecho, cumpliendo una doble finalidad: garantizar su eventual

control jurisdiccional a través del sistema de recursos, y permitir al recurrente conocer las razones de la resolución. La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos ni que estos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma imprecisa o por referencia, a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión. El **Principio de Motivación** está contenido en los artículos 34 numeral 8, y 52 de la Constitución Política, que respectivamente se leen: «**Artículo 34.** *Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho*»; y «**Artículo 52.** *Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca*». La doctrina refiere que es obligación de la Administración Pública, motivar con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho: «a) *Los actos que limiten derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Aquellos que deben serlo en virtud de disposiciones legales; e) Los Acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recursos. Sobre los supuestos ya examinados se observará que este precepto especifica alguno más; los actos que se aparten de dictamen de órganos consultivos, sin duda porque siendo como ya hemos notado, el dictamen un acto de juicio explicitado y razonado debe oponérsele una decisión que presente un fundamento*

*del mismo tenor; los actos que se separen del precedente... se justifica en la oportunidad de arbitrar un control frente a posibles medidas discriminatorias». (Eduardo García de Enterría, Tomás – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 523). Al respecto esta Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias ha expresado que «El Acto Administrativo no puede producirse de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado» (Sentencia n.º 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. II), y es que efectivamente para su configuración se requieren de una serie de requisitos formales, siendo uno de los principales el de Motivación; la vigente Ley n.º 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2 numeral 10, en cuanto a la Motivación dispone que: «Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición...». Finalmente, debemos decir que los funcionarios recurridos se han extralimitado en sus funciones al haber emitido la Sentencia n.º 602/2016 de las 9:05 a.m. del 17 de mayo de 2016, obviando lo que mandata el artículo 136 de la Ley N° 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional Laboral de Apelación causarán estado de cosa juzgada. En cuanto al **Principio de Seguridad Jurídica**, en anteriores sentencias se ha sostenido que: “La Seguridad Jurídica es por lo demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador, de tal forma que una regulación legal que cree una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional; y aunque lo normal sería que una tal disposición*

*conculcase además otros preceptos constitucionales, basta una vulneración insubsanable del principio de seguridad jurídica para determinar su ilegitimidad” (Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos; Luis López Guerra et al, tirant lo blanch, valencia 1994, pág. 66). (...) El Constitucionalista, Ignacio Burgoa señala que: «A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de Seguridad Jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado que esté destinado a realizar (Burgoa, Ignacio O, Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti)» [...]. De ahí que los Gobernantes y Funcionarios Públicos en general, únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República, conforme el Principio Constitucional de **Interdicción de la Arbitrariedad** que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que: «Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y muy especialmente con los de Legalidad y de Seguridad Jurídica, está el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitrariedad de los Poderes Públicos. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos solo pueden actuar en beneficio del interés público, cada*

uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales (Luis López Guerra et al, Ob Cit., pág. 72)» [...]. Respecto al **Derecho a la Defensa** establecido en nuestra Constitución Política en el artículo 34 Cn, esta Sala ha sostenido que: “De una parte, el proceso previo supone dar al acusado o infractor, según sea el rubro jurídico sobre el que se está conociendo, y en general a los participantes de un proceso, la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos. Para el sujeto frente a quien se pretende en particular —llámesele demandado, acusado, infractor, o cualquier otra denominación— es en el proceso donde se manifiesta especialmente su derecho de defensa, al hacérsele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisora disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se halla conociendo. Ha sido pues, propósito del constituyente, conferir aquellas garantías para la defensa de los derechos de los sujetos, de modo que la diversidad de actos procesales sirva para que la persona frente a quien se pretende pueda disponer lo conveniente para defender su posición respecto de la situación cuestionada en el proceso; y, por ello, la ausencia o insuficiencia de un acto o una etapa, podría imposibilitar a aquel ejercer los medios suficientes para su defensa. La ruptura de

*dichas garantías esenciales a todo procedimiento puede producir indefensión; concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, puede haber también indefensión cuando por regulación legal, o por decisiones de la autoridad, se produzca una disminución indebida de las posibilidades de defensa... El proceso es esencialmente un instrumento del Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 7 y 130 párrafo 1 Cn.), en el que la base es la presunción de inocencia (art. 34 inciso 1 Cn.), como corresponde al modelo del debido proceso (due process model). En este modelo procesal, aquel derecho fundamental, y otros igualmente esenciales, como el derecho de defensa (art. 34 inciso 4 y 5 Cn.), el derecho al juez natural (art. 34 inciso 2 Cn.), el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser informado de la acusación, o, en fin, lo que en Nicaragua se denomina «derecho a un proceso con todas las garantías», son considerados absolutamente necesarios, verdaderos presupuestos legitimadores del proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo». Es por ello que estima se debe declarar con lugar el presente Recurso de Amparo promovido por la Apoderada de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, en contra de la Sentencia n.º 602/2016, dictada por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, a las 9:05 a.m. del 17 de mayo de 2016, en la que se dejó sin efecto la Sentencia n.º 349-2016 de las 11:30 a.m. del 29 de marzo de 2016, en la que los mismos funcionarios habiendo encontrado violación a los artículos 77 numeral 2 y 79 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, con fundamento en los artículos 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 CPTSS, habían declarado de oficio la nulidad absoluta de la causa a partir del auto de las 9:09 a.m. del 27 de marzo de 2015, dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Bilwi RACCN, inclusive. En consecuencia, habiéndose demostrado que se han vulnerado las garantías fundamentales del debido proceso, principio de seguridad jurídica, la cosa juzgada, y que se ha emitido una resolución carente de*

motivación y congruencia, consideramos que los funcionarios recurridos se han extralimitado en sus funciones, actuando con displicencia a las normas que regulan la competencia».

## **5.8 Caso Automotriz Barberena**

**1. Problemática Jurídica:** el presente caso nos trae a colación diversos temas de debate puestos en escena por el recurrente entre los cuales están: a) Las autoridades judiciales recurridas admitieron por ciertos la pretensión material del demandante, solo por presunción, en total vulneración al derecho de igualdad y a las garantías del debido proceso, entre ellas declarar contra sí mismo; b) El artículo 334 del Código del Trabajo es inconstitucional, puesto que contradice los artículos 27, 32 y 34 de la Constitución Política, al existir diversos medios probatorios de los cuales no hizo uso el demandante, c) Violación por parte de las autoridades judiciales recurridas del principio y garantía constitucional de presunción de inocencia.

El presente caso se resolvió mediante la Sentencia n.º 25/2016 del 20 de enero de 2016 de las 11:03 *a.m.*

**2. Introducción:** el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones emitió sentencia número 258/2015, de las 10:00 *a.m.* del 15 de abril de 2015, en la que da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilber José Sánchez Sánchez, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo de dos mil trece, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo de Managua; debiendo la Empresa de Servicios Automotriz Barberena, representada por el recurrente, pagar al señor Wilber José Sánchez Sánchez, la suma total de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO CÓRDOBAS CON

VEINTICUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$71,205.24), en concepto de vacaciones del período del 9 de marzo de 2009 al 11 de septiembre de 2012; décimo tercer mes del 1 de diciembre de 2009 al 11 de septiembre de 2012; salario correspondiente al período del 1 al 11 de septiembre de 2012 e indemnización de conformidad con el artículo 45 del Código del Trabajo, del período del 9 de marzo de 2009 al 11 de septiembre de 2012.

**3. Litis:** no señala las disposiciones legales violentadas, ver considerando IV.

**4. Argumentación Jurídica:** que las autoridades recurridas actuaron dentro del marco de su competencia prevista en los artículos 270 de la Ley 185 **Código del Trabajo** y 6 numeral 1 literal a), 120 literal a) y 128 de la Ley 815 **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en relación a la admisión, tramitación y competencia para resolver el recurso de apelación, que en nuestro caso en estudio lo interpuso el señor WILBER JOSÉ SÁNCHEZ SANCHEZ en contra de la sentencia emitida por la Jueza del Juzgado Quinto de Distrito Laboral de la Circunscripción Managua y que posteriormente, fue revertida con la sentencia 258/2015, emitida por las Magistradas y Magistrados miembros del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones (objeto de estudio). Asimismo, del análisis de las diligencias, este Supremo Tribunal considera que la parte recurrente en el proceso laboral tanto en primera como segunda instancia no presentó los elementos de pruebas solicitados, siendo estos la exhibición de documentos para demostrar que, si en efecto se habían cancelado o no las prestaciones laborales, objeto del litigio y consecuentemente, este hecho sirvió de elemento de prueba a favor del señor SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Adicionalmente, nuestro Código del Trabajo establece como uno de sus principios fundamentales: «VIII. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo, legales,

convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador». Lo anterior nos remite al Principio de *Indubio Pro Operario*, dicho Principio General **del Derecho** que se aplica **para la interpretación de la normativa que rige una relación laboral concreta**. Es decir, una vez que se haya determinado qué norma se aplica a un contrato de trabajo o cancelación del mismo, si de esa aplicación derivan dudas o controversias de interpretación, **«la norma se aplicará según aquella interpretación que sea más favorable para el trabajador»**, y b) De acuerdo a las premisas anteriores, este Supremo Tribunal considera que las autoridades recurridas al actuar dentro de su marco de su competencia y en vista que la sentencia objeto de estudio no puede interponerse otro recurso ulterior para revisar el contenido de la misma, tal y como lo dispone al tenor del artículo 136 de la Ley 815 **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, dicha sentencia debe considerarse como **COSA JUZGADA** y consecuentemente, este Supremo Tribunal afirma que no puede interponerse un Recurso de Amparo en contra de una sentencia judicial, si está fue dictada por las autoridades judiciales dentro de su competencia, por lo cual declaran improcedente el recurso.

## **5.9 Caso DISNORTE-DISSUR**

**1.- Problemática Jurídica:** el caso *sub judice* nos pone en frente el debate de la legalidad de las actuaciones tanto del juez de primera instancia como del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en el sentido que si su fundamentación y camino lógico jurídico fue el acertado para que ambos órganos ordenaran el reintegro de dos trabajadores, la empresa siendo la recurrente alega que este hecho fue una extralimitación de las funciones de ambos órganos jurisdiccionales y que su fundamentación carecía de validez.

El caso se resolvió mediante sentencia 138/2016 del 2 de marzo de 2016. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

**2.- Introducción:** Los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, fueron empleados de la empresa recurrente, quienes laboraban en el sector norte de la zona de concesión de las Distribuidoras de Energía. Que en 2011, se planteó la necesidad de externalizar algunos procesos de trabajo y lugares en donde las distribuidoras tienen presencia, por lo que se requirió entre otros lugares, externalizar el área de órdenes de servicio, lectura y cobro de Jinotega y Matiguás, por lo que se hizo necesaria la cesantía de aquellos trabajadores que laboraban en dichas áreas, resultando afectados los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza; para lo cual se les ofreció un plan de retiro adicional al establecido en la ley; sin embargo, ellos no aceptaron. En consecuencia, en base a las Cláusulas 74 y 75 del Convenio Colectivo, se convocó a Comisión Laboral de primera instancia y al no haber acuerdo entre las partes, se procedió a convocar a Comisión Laboral de segunda instancia, en donde tampoco se llegó a acuerdo, debido a que los dirigentes sindicales alegaron que los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, gozaban de fuero sindical y que no podían ser despedidos sin justa causa. El 24 de junio de 2011 las empresas DISNORTE-DISSUR procedieron a cancelar los contratos de trabajo de ambos trabajadores, en base al artículo 45 del Código del Trabajo. No estando conforme los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, a través de su representante legal, Licenciada Claudia del Socorro Espinoza Jarquín, el 15 de julio de 2011, procedieron a interponer Demanda Laboral con Acción de Reintegro, argumentando que de conformidad con la Cláusula 77 del Convenio Colectivo, el despido había sido ilegal en virtud de gozar de fuero

sindical; y piden el reintegro laboral así como el pago de los salarios ordinarios dejados de percibir hasta su efectivo reintegro y beneficios sociales económicos, etc. Mediante auto de las 12:59 *p.m.* del 4 de agosto de 2011, se admite la demanda, se concede el término legal para contestarla y se cita a las partes a trámite conciliatorio. Al respecto, el recurrente en su contestación alegó que nunca se comprobó que los señores Jacqueline Ivette Chavarria y Hollman Amilcar Castro Soza gozaran de fuero sindical pues el artículo 234 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, dispone que el Fuero Sindical lo podrán poseer un máximo de trece miembros del Sindicato. el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, cuyo titular sobre este caso dictó la Sentencia n.º 53 de las 10:40 *a.m.* del uno de octubre de dos mil catorce, notificada el día catorce del mismo mes y año, en la que resolvió Ha Lugar a la demanda laboral con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir interpuesta por la licenciada Claudia del Socorro Espinoza Jarquín, Apoderada General Judicial de los señores: Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza, desde el momento de su despido hasta su efectivo reintegro. Por no serle satisfactoria dicha resolución judicial, DISNORTE–DISSUR a través de su representante legal, el veintidós de octubre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido a trámite en ambos efectos, por el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se otorga el término de ley para contestar agravios y remite las diligencias al Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, que dictó la Sentencia n.º 811/2015 de las 12:10 *p.m.* del 5 de noviembre de 2015, notificada a la 1:40 *p.m.* del 14 de diciembre del mismo año, la cual resolvió «No Ha Lugar» al Recurso de Apelación y ratifica la Sentencia n.º 53 antes referida. En este sentido, el licenciado ENRIQUE LÓPEZ COLLADO Apoderado Especial de DISNORTE-DISSUR, en cuanto al fondo del asunto

argumenta que los artículos 231, 232, 233 y 234 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, si bien es cierto establecen que el Fuero Sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa, y que el máximo número de personas protegidas por el fuero sindical será de trece (13) miembros; nueve de las juntas directivas sindicales y cuatro de los seccionales o comités sindicales; no obstante, la Constancia emitida el veinte de junio de dos mil once, por el Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, expresa que los señores Jacqueline Ivette Chavarria y Hollman Amilcar Castro Soza, eran miembros del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Matagalga y Jinotega, pero no demostraron gozar de fuero sindical, razón por la cual la empresa Distribuidora de Electricidad los despidió aplicándoles lo que mandata el artículo 45 del Código del Trabajo, como un derecho potestativos de todo empleador.

**3. Litis:** alega se le han infringido los derechos constitucionales contenidos en los artículos 25, 34 numeral 2) y 8); 130, 160, 166 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

**4. Argumentación Jurídica:** la sala motiva la resolución que ha de tomar en el considerando IV de la sentencia el cual divide en varias partes: 1) En cuanto al Principio de Seguridad Jurídica, la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, expresó: «en anteriores sentencias ha sostenido que: “La Seguridad Jurídica es por lo demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador, de tal forma que una regulación legal que cree una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional; y aunque lo normal sería que una tal disposición conculcase

además otros preceptos constitucionales, basta una vulneración insubsanable del principio de seguridad jurídica para determinar su ilegitimidad” (Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos; Luis López Guerra et al, *tirant lo blanch*, Valencia 1994, pág. 66). (...) El constitucionalista, Ignacio Burgoa señala que: «A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de Seguridad Jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado que esté destinado a realizar (Burgoa, Ignacio O, Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti)» [...]. De ahí que los gobernantes y funcionarios públicos en general, únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República. 2) Sobre el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que: «Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y muy especialmente con los de Legalidad y de Seguridad Jurídica, está el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitrariedad de los Poderes Públicos. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos solo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de

su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales (Luis López Guerra et al, Ob Cit., pág. 72) [...] Asimismo, señalan que el Estado en que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por nuestra Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general, respetando siempre su respectiva jerarquía. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta que: “... el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado” (Eduardo García de Enterría, Tomas Ramón–Fernández, *Curso de Derecho Administrativo* T.- I.- Ed. Civitas 1986, Pág. 519) y 3) Respecto al Derecho a la Defensa establecido en nuestra Constitución Política en el artículo 34 Cn, esta Sala ha sostenido que: “De una parte, el proceso previo supone dar al acusado o infractor, según sea el rubro jurídico sobre el que se está conociendo, y en general a los participantes de un proceso, la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos. Para el sujeto frente a quien se pretende en particular —llámesele demandado, acusado, infractor, o cualquier otra denominación— es en el proceso donde se manifiesta especialmente su derecho de defensa, al hacérsele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisora disponga de

todos los elementos de juicio necesarios para dictar su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se halla conociendo. Ha sido pues, propósito del constituyente, conferir aquellas garantías para la defensa de los derechos de los sujetos, de modo que la diversidad de actos procesales sirva para que la persona frente a quien se pretende pueda disponer lo conveniente para defender su posición respecto de la situación cuestionada en el proceso; y, por ello, la ausencia o insuficiencia de un acto o una etapa, podría imposibilitar a aquel ejercer los medios suficientes para su defensa. La ruptura de dichas garantías esenciales a todo procedimiento puede producir indefensión; concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, puede haber también indefensión cuando por regulación legal, o por decisiones de la autoridad, se produzca una disminución indebida de las posibilidades de defensa... El proceso es esencialmente un instrumento del Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 7 y 130 párrafo 1 Cn.), en el que la base es la presunción de inocencia (art. 34 inciso 1 Cn.), como corresponde al modelo del debido proceso (*due process model*). En este modelo procesal, aquel derecho fundamental, y otros igualmente esenciales, como el derecho de defensa (art. 34 inciso 4 y 5 Cn.), el derecho al juez natural (art. 34 inciso 2 Cn.), el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser informado de la acusación, o, en fin, lo que en Nicaragua se denomina “derecho a un proceso con todas las garantías”, son considerados absolutamente necesarios, verdaderos presupuestos legitimadores del proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo».

Finalmente concluye la sala que las autoridades recurridas al emitir la Sentencia n.º 811/2015, de las 12:10 *p.m.* del 5 de noviembre de 2014, que ratifica la Sentencia n.º 53 de las

10:40 *a.m.* del 1 de octubre de 2014, vulneraron el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, estrechamente ligado al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, rebasando sus atribuciones al asumir o dar por sentado, que los señores Jacqueline Ivette Chavarría y Hollman Amílcar Castro Soza gozaban de fuero sindical solamente por el hecho de ser parte del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Matagalpa y Jinotega, aduciendo que el Convenio Colectivo de la Empresa Distribuidora de Electricidad dispone que los miembros directivos del Sindicato poseen fuero sindical; no obstante, pierden de vista que por tratarse de una empresa con más de un establecimiento en el país, los trabajadores afiliados a cada Sindicato deben nombrar de entre ellos a sus directivos sindicales, a los representantes seccionales y a los miembros del comité sindical, ya que el artículo 234 del Código del Trabajo expresamente limita la cantidad de personas que pueden gozar del fuero sindical a trece (13), distribuidos así: los miembros de las juntas directivas sindicales cubiertos por el fuero sindical serán un máximo de nueve; los miembros de los seccionales o comités sindicales cubiertos por el fuero sindical serán un máximo de cuatro, es decir que los dirigentes sindicales cubiertos por el fuero sindical sumarán un máximo de trece. Del mismo modo, se ha infringido el derecho al Debido Proceso pues las diligencias de Recurso de Apelación fueron remitidas al Tribunal Nacional Laboral el 2 de diciembre de 2014, y la Sentencia fue emitida hasta el 5 de noviembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de 2015, es decir, 11 meses después; y en primera instancia, la Demanda laboral con acción de reintegro fue presentada el 15 de julio de 2011 y la Sentencia n.º 53 fue dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, hasta el día 1 de octubre de 2014 y notificada el 14 de octubre de 2014, o sea, más de 3 años después de interpuesta de la demanda; infringiéndose en ambos casos, lo que ordena el artículo 46 del Código del Trabajo que señala que el Juez del Trabajo deberá resolver estos casos dentro de un plazo de

30 días desde que se interpuso la Demanda y en el caso de la apelación, el Tribunal respectivo debe resolver en un plazo de 60 días de recibidas las diligencias; siendo ambos plazos fatales. Por consiguiente, el presente Recurso de Amparo debe declararse con lugar, por cuanto las autoridades recurridas actuaron en contravención a ley expresa y excediéndose del límite de sus funciones dando mayor valor legal a un Convenio Colectivo y no a nuestro Código del Trabajo que es la ley laboral que debe privar.

#### **5.10 Caso Tito Guillermo Reyes Álvarez**

**1. Problemática Jurídica:** el debate del caso recae sobre los argumentos del recurrente en cuanto a la extralimitación de funciones del Tribunal Nacional Laboral de Apelación, por cuanto afirma que han contravenido el principio de legalidad y de seguridad jurídica, al excederse en sus competencias, pues estima han invadido el ámbito de la jurisdicción civil, además de que a su criterio la Sentencia n.º 300/2015, adolece de imprecisiones técnicas ya que contradice leyes de orden civil en el sentido de que cuando se habla de la teoría general de los contratos, la doctrina es unánime en establecer que los contratos poseen una función sociológica jurídica consistente en la armonización de intereses contrarios, que requiere de la presencia de una disparidad de voluntades y debe constituir un negocio jurídico con contenido patrimonial.

Por otro lado, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones esgrime que el recurrente está actuando en su calidad e interés personal y siendo que no fue parte del proceso en primera o segunda instancia siendo que la litis en ambas instancias versó entre el trabajador Juan José Aráuz Calderón como demandante, y la empresa «Ingeniero Consultor en Sistemas Eléctricos

y Mecánicos (G.R.A.)», representada por el Abogado Jorge Prado Cuarezma, como parte demandada.

El caso se resolvió mediante sentencia 156/2016, nueve de marzo del dos mil dieciséis de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

**2. Introducción:** el presente Recurso de Amparo es interpuesto por el señor TITO GUILLERMO REYES ÁLVAREZ, en su carácter personal en contra del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, por haber dictado la Sentencia n.º 300/2015 de la 1:30 *p.m.* del 15 de abril de 2015, en la que resolvieron «Ha Lugar» Parcialmente al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia n.º 58/14 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social de Managua, a las 9:50 *a.m.* del 8 de abril de 2014; en consecuencia, se ordena a la empresa “Ingeniero Consultor en Sistemas Eléctricos y Mecánicos (GRA)”, pagar al trabajador Juan José Aráuz Calderón, la cantidad de diez mil ciento veinte córdobas (C\$10,120.00) en concepto de aguinaldo; y setenta y cinco mil córdobas (C\$75,000.00) en concepto de indemnización por años de servicio; para un total de ochenta y cinco mil ciento veinte córdobas (C\$85,120.00) menos las deducciones de ley según el caso; y se declara no ha lugar al pago de vacaciones.

**3. Litis:** señala el recurrente que se le han infringido los derechos constitucionales contenidos en los artículos 130 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua.

**4. Argumentación Jurídica:** la sala primeramente hace un abordaje acerca del punto esgrimido por el Tribunal Laboral, en cuanto a la legitimación del recurrente aduciendo que la

Ley de Amparo es una ley de rango constitucional, que en su artículo 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, estableciendo en el artículo 26 que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión que cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

De modo que, el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política en favor de las personas que hubieran sido o estén en peligro de ser agraviadas en sus derechos por actos de la administración pública; siendo explícito el artículo 26 de la Ley de Amparo en señalar que el agravio debe ser personal, directo y concreto como una condición *sine qua non* para la procedencia del Recurso de Amparo. Al respecto, esta Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido: «En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O, en su obra, que: “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura”».

En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser procedente el Juicio de Amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho.

Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de estos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto» (*El Juicio de Amparo*, 35ª Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273), agravio que en el presente caso no se demostró por el recurrente, ingeniero Tito Guillermo Reyes Álvarez, quien actúa en su carácter personal, por cuanto como ya dijimos no fue parte legitimada procesalmente, dentro del proceso laboral tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social de Mangua en primera instancia, y ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, en segunda instancia; en los que se tuvo como parte demandante al trabajador Juan José Aráuz Calderón y como demandado a la empresa «Ingeniero Consultor en Sistemas Eléctricos y Mecánicos (G.R.A.)» representada por el abogado Jorge Prado Cuarezma; ni demuestra de qué manera la Sentencia impugnada,

le causa perjuicio. Al respecto, también ha dicho esta Sala de lo Constitucional: Doctrinariamente sobre la representación como presupuesto de la actuación procesal, el Constitucionalista Mexicano Ignacio Burgoa (1999) ha manifestado que:

a) Es un principio universalmente aceptado que, cuando faltan la capacidad y la personalidad (derivada), que son presupuestos procesales de todo juicio, la actuación de las partes que carezcan de ellas, es nula no tiene validez alguna... b) La incapacidad o falta de legitimación activa en la persona que promueve un Juicio de Amparo, ... determina el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando dicha incapacidad o faltas sean notorias e indudables, o el sobreseimiento del juicio respectivo en el supuesto de que la demanda se hubiere admitido. c) La falta o la incapacidad de la representación del quejoso (personalmente derivada) puede originar, según lo hemos afirmado, la aclaración de la demanda para que dentro del término legal se supla o se corrija tal insuficiencia, la declaración de no interposición de la mencionada demanda, o bien el sobreseimiento del juicio de amparo, a pesar de que se haya admitido previamente la aparente representación por el órgano de control (p. 375).

Este mismo autor Burgoa (1999) sobre este último literal refiere:

Tratándose de la personalidad de quien promueve a nombre o en representación del quejoso, la suplencia no debe llegar al extremo de violar las normas que la rigen, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, consideración que nos parece atinente por las razones que ya hemos expresado (p. 302).

Esta Sala de lo Constitucional debe manifestar que en el presente caso no nos encontramos frente a una de aquellas deficiencias u omisiones en la cual le es dado a esta Sala de lo Constitucional o al mismo Tribunal de Apelaciones mandar a llenarlas, conforme el artículo 30 de la Ley de Amparo y Acta n.º 24 del Hotel Las Mercedes, del 18 de agosto de 2000, por tratarse de una deficiencia no susceptible de determinar *ad portas*, como ya se ha hecho en otras ocasiones tanto ante esta Sala como ante los Tribunales de Apelaciones. A este respecto, muy acertadamente Eduardo J. Couture (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina 1993, Cap. III, págs. 109, 111 y 112) en su obra, expresa que: «acontece que hay situaciones en las cuales el juez no puede suplir la omisión de las partes» y que: «...no está en las facultades del magistrado atribuirse una competencia que la ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad de la que la ley les ha privado, atribuirseles calidades que no le competen, acoger pretensiones inadmisibles o dictar sentencias favorables cuando aquellos a quienes beneficien no han satisfecho las condiciones requeridas para su emisión». Esta Sala de lo Constitucional por lo expuesto y al tenor del artículo 29 numeral 5 de la Ley de Amparo, que literalmente dice: «El recurso podrá interponerse en persona o por apoderado especialmente facultado para ello», considera que la

presente representación por ser notoriamente defectuosa... ilegítima la representación del recurrente...».

La sala finaliza su exposición llegando a la conclusión que el amparo promovido no tiene lugar, por cuanto no solo adolece de FALTA DE AGRAVIO, sino también de LEGITIMACIÓN.

## **5.11 Caso CEMEX**

**1. Problemática Jurídica:** el debate del caso radica en la inconformidad del ahora recurrente sobre la resolución del tribunal nacional laboral de apelaciones, respecto a dar por cierto en juicio una cantidad de horas extras que según él no demostró el actor.

El caso se resolvió mediante sentencia 224/2016 del veintisiete de abril del dos mil dieciséis de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana.

**2. Introducción:** manifiesta la Apoderada de CEMEX, S.A. que el hecho de que el Tribunal Nacional Laboral de Apelación haya dictado la resolución recurrida y pretenda que su representada la atienda y dé cumplimiento, colocan a su mandante en un total estado de indefensión, pues se le quiere obligar a aceptar un fallo judicial que no tiene sustento legal, pues tienen por cierto hechos que no fueron demandados ni probados durante el proceso judicial llevado a cabo en primera instancia. Que el Señor Marcelo Isaac Torres Valle presentó demanda en contra de su representada con acción de pago en concepto de horas extras, argumentando que nunca se le estableció horario de trabajo, que, por ser un área de

servicio, se atendía prácticamente solicitudes y consultas de estas áreas de ocho a cinco y media de la tarde, pero en realidad es que muchas veces hasta las siete de la noche e inclusive posterior a ese horario, para finalmente detallar en un cuadro las supuestas horas extras realizadas, en el cual se plasma el día, fecha, número de horas extras , el valor de cada hora extra y la cantidad reclamada.- Continúa exponiendo que, sin embargo, a la demanda le falta el detalle del momento a momento, es decir diferenciar las horas comprendidas de la jornada laboral obligatoria de las supuestas horas extras.

**3. Litis:** que las actuaciones de los funcionarios recurridos violan los artículos 25, 27, 34 inciso 4) Cn y 48 Cn. 99, 104 Cn.

**4. Argumentación Jurídica:** los Magistrados recurridos miembros del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, exponen en su Informe de ley, que rola en el folio 56 del legajo de la Sala: «...a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones le correspondió resolver la apelación de dicho Recurso, lo que hicimos mediante Sentencia Definitiva n.º 669-2015 de la 1:25 *p.m.* del 21 de septiembre de 2015, a través de la cual se declaró con lugar tal recurso ordenando en consecuencia el pago de las pretendidas horas extras. Las razones que este Tribunal Nacional tuvo para ordenar la procedencia del pago de horas extras en el caso *sub judice*, resultan ser evidentes de la misma lectura de la Sentencia recurrida de Amparo, pero que además, la misma parte recurrente destaca acertadamente en sus motivos de quejas y que a continuación destacamos: a) La demanda presentada por la parte actora describe de forma entendible su pretensión y los hechos imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas conforme las voces del artículo 74 de la Ley 815 **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, de tal forma que para este caso se cumplieron los requisitos

establecidos por este Tribunal Nacional en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentran las Sentencias 50/2012, 435/2012 y 1013/2012 alegadas por la parte recurrentes de Amparo, mismas en las que se establece como requisitos para la procedencia del pago de horas extras los reclamos detallados, pues en el presente caso sí existió tal detalle (ver folios 36 al 63 legajo del Tribunal), pero además otros elementos que consideramos que lograron incidir en la decisión mayoritaria de este Tribunal para fallar a como lo hizo... «b) Dentro de los elementos considerativos tenemos en principio la oscuridad contractual que envuelve la existencia de una relación laboral desarrollada con falta de cumplimiento de parte del empleador sobre su obligación de establecer en el contrato de trabajo, la jornada pactada según el mandato legal del artículo 51 del Código del Trabajo, de manera que siguiendo el hilo jurisprudencial de este Tribunal, se aplicó al caso *judice* el criterio sentado desde la Sentencia 31/2011 de las 10:45 a.m. del 15 de diciembre de 2011, «La interpretación de las cláusulas oscuras de un Contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad...». Dicho de otra forma, la interpretación de un Contrato Laboral, debe realizarse en pro del trabajador, hacer lo contrario vendría a contradecir Principios Laborales, Constitucionales y Jurisprudenciales (artículo 266 inciso j) C.T.) sin que en estos casos opere el artículo 1027 Pr para suplir vacíos contractuales, por tratarse de omisiones de hecho del propio empleador...» criterio que ha permanecido unánime reiterándose en posteriores casos, por lo que dicha oscuridad contractual fue un elemento a considerar a favor del actor y no a favor del demandado ahora recurrente de amparo como éste ha pretendido, pues ha sido él quien ha ocasionado tal omisión, deficiencia y oscuridad contractual y es sobre el mismo demandado que deben pesar las consecuencias de dicha inconformidad. Cabe destacar que CEMEX NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA admitió en audiencia de conciliación y juicio, la falta de claridad contractual, pretendiendo interpretar en su favor la misma, lo que resulta inadmisibles para este Tribunal y así se expuso

en la sentencia recurrida. «La Sala de lo Constitucional comparte el criterio del Honorable Tribunal Nacional Laboral, porque no es admisible que el empleador del caso *sub judice* pretenda justificar su falta de claridad contractual y las jornadas laborales excesivas en contra del trabajador demandante, las que luego también admite que se laboraron, argumentando que el trabajador desempeñaba cargo de confianza, a lo que la jurisprudencia señala que siempre que se laboren más de las ocho horas ordinarias se deben pagar éstas, si quedan demostradas, a como efectivamente ocurrió en el presente caso. Por último y no menos importante, resulta que el Empleador CEMEX NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, habiendo sido conminado a presentar los controles de entradas y salidas del trabajador demandante no aportó dicha documentación a como efectivamente se recoge textualmente en la sentencia recurrida, razón por la que el Tribunal sancionó en base a la Ley n.º 815 con presunción legal a favor del trabajador según el artículo 55 numeral 2) que literalmente expresa: «Admisión de la prueba, cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, y este no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el demandante». No habiendo consecuentemente, motivos para que el Tribunal Nacional no acogiera los agravios de la parte actora que en ese momento recurrió, sino más bien todo lo contrario, admitir el mismo y ordenar la procedencia del pago de las horas extras, como efectivamente lo hizo. Por lo cual declaran improcedente el recurso.

## 5.12 Caso Faranic

**1. Problemática Jurídica:** el origen de la controversia planteada en el presente caso radica en que la empresa recurrente a través de su representante Legal, Doctor PABLO XAVIER ESPINOZA CRUZ, interpone Recurso de Amparo Administrativo ante este fallo n.º 691/2015, de las 3:15 *p.m.* del 21 de septiembre de 2015, por considerarlo violatorio a sus derechos y garantías Constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna expresando que dicho fallo se emitió fuera de la competencia que reviste a los Magistrados de esta vía especializada Laboral con una directa y flagrante violación al Principio de Legalidad establecido en los artículos: 130, 182 y 183.

El presente caso se resolvió mediante sentencia 276/2016, del 18 de mayo de 2016. A las 11:33 *a.m.*

**2. Introducción:** la señora JIMENA DE LA SOLEDAD ACUÑA BALLADARES, representada por la Licenciada FLOR DE MARÍA ROSTRAN MOLINA, interpone demanda laboral en la vía especial con acción de tutela de derechos fundamentales, indemnización por trato discriminatorio y acumulación de pagos por cargo de confianza e indemnización por antigüedad ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y Seguridad Social de León en contra de la Empresa recurrente ya relacionada. 2) Que el Juzgado en mención emitió sentencia de primera instancia n.º 122 de las 8:00 *a.m.* del 15 de julio de 2015, resolviendo con lugar la demanda interpuesta en los términos siguientes: A) Indemnización por trato discriminatorio, la cantidad de \$36,166.66 (treinta y seis mil ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos); B) Indemnización por antigüedad la suma de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta dólares

netos); y C) Indemnización por cargo de confianza la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos dólares netos) lo que en su totalidad asciende a cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis Dólares con sesenta y seis centavos (\$55,416.66) a favor de la licenciada JIMENA DE LA SOLEDAD ACUÑA BALLADARES. 3) Que la parte recurrente apela de la sentencia en referencia ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, integrado por los doctores: OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, presidenta, ROSA AIDALINA GARCÍA GARCÍA, ARLEN JAHOSKA CUADRA NÚÑEZ y LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, quienes a su vez emiten la sentencia n.º 691/2015, de las 3:15 *p.m.* del 21 de septiembre de 2015, resolviendo parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto, reformando la sentencia del Juzgado de Distrito del Trabajo y Seguridad Social de León en el sentido de dejar sin lugar el pago de indemnización por años de servicio y cargo de confianza a la señora JIMENA DE LA SOLEDAD ACUÑA BALLADARES, pero declarando con Lugar al pago de Indemnización en concepto de reparación por daños psicológicos derivados del trato discriminatorio y vulneración de derechos Fundamentales, modificando dicha cantidad de \$36,166.66 (treinta y seis mil ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos) a la cantidad de \$55,416.66 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis dólares con sesenta y seis centavos).

**3. Litis:** la parte recurrente señala como violados los artículos: 25 numeral 2; 27, 34 numerales 1 y 4; 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**4. Argumentación Jurídica:** es menester recalcar la argumentación del recurrente quien expresa: «Los actos y actuaciones de las autoridades sean estas judiciales o administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico sino a los preceptos

constitucionales. Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes»; continúa exponiendo el recurrente: «Si bien el caso tiene sede laboral y nace de una relación laboral, el resultado y fallo del órgano judicial es contrario a su materia; las vías laborales ordinaria y especial, no son vías por las cuales se pueda sentenciar lo que está considerado en otra materia, esto fue alegado desde un primer momento al incidentar de nulidad, la violación de derechos fundamentales en materia laboral no es sinónimo de discriminación y maltrato psicológico, esta segunda acepción jurídica es perteneciente a la materia penal, por tanto la cuantificación de un daño psicológico no es materia de un juez de orden laboral. La determinación de un supuesto daño psicológico, no es algo natural del proceso laboral y es por tal razón que la norma adjetiva y sustantiva no se refiere a ellos dentro de su articulado, se incumple por tanto con el presupuesto de competencia objetiva en cuanto a la materia y la competencia funcional, esta última en cuanto a sus atribuciones como funcionario, el juez y los magistrados juzgan en base a la norma jurídica, mas no tienen facultad legislativa»; y para terminar continúa argumentando la parte recurrente: «Las normas especiales priman sobre las normas generales, los supuestos actos discriminatorios y de maltrato laboral que conllevaron a un supuesto daño psicológico, son de ámbito de estudio de una norma especializada, que según la supracitada sentencia debería ser sede penal, como lo contempla esta disposición especial, la cuantificación económica de ese supuesto daño psicológico es errada y contraviene los intereses de la norma antes citada, al querer cuantificar de forma económica un daño psicológico, se pretende resarcir un daño no reparable de forma económica y ese actuar violenta el principio de tutela de derechos que

pretende dicha norma, si la ley pretendiera que mediante pago se resarce el daño causado a la demandante, estaría vendiendo sus derechos y todo el que cause un daño podría librar la responsabilidad pagando un cuota pecuniaria. Establecer el pago de una indemnización de un supuesto daño psicológico en un proceso especial de tutela de derechos fundamentales, y encima por un monto que supera los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América sin ni siquiera fundamentar o motivar el porqué de ese monto lesiona el principio de legalidad consagrado con rango constitucional».

### **5.13 Caso Marcia Dolores Argüello de Flores**

**1. Problemática Jurídica:** la problemática que plantea el recurrente radica en que ambas sentencias violentan sus derechos constitucionales al dejarla en total indefensión, al no tomar en consideración las pruebas aportadas, que comprobaban que la señora Cristina Polanco Mejía se había ido del trabajo por su propio gusto, perdiendo el derecho a la indemnización previsto en los artículos 44 y 45 del Código del Trabajo, además de probar que había cancelado todas sus prestaciones laborales que le debían, hecho que no fue considerado por las autoridades recurridas. Con dichas sentencias, señala la recurrente le está ocasionando perjuicios económicos al pretender obligarla a pagar dos veces las prestaciones laborales. También señaló que, en la audiencia oral, la señora Polanco Mejía negó saber leer, pero en dicha audiencia se presentaron varios recibos firmados por la misma.

El caso se resolvió mediante sentencia 321/2016 del veintidós de junio del dos mil dieciséis de las once de la mañana.

**2. Introducción:** el Amparo nace de la sentencia de las 10:45 *a.m.* del 14 de diciembre de 2015, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia número 54, de las 8:20 *a.m.* del 20 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social de la Circunscripción Managua y con ello, se confirma la demanda de acción de pago que interpuso la señora Cristina Polanco Mejía, en la que se ordenó a la recurrente pague a la señora Polanco Mejía, la cantidad de CS\$18,900.82 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDBAS).

**3. Litis:** las disposiciones constitucionales que estimó como vulneradas por el actuar de las autoridades recurridas son los artículos 27 y 32 de la Constitución Política.

**4. Argumentación Jurídica:** de la revisión de las diligencias, la sala considera que estamos en un caso de competencia laboral, siendo las autoridades competentes para dirimir dichas controversias las previstas en el artículo 6 de la Ley 815 **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, las cuales son: Las autoridades judiciales de los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, y la autoridad máxima, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, por lo que habiéndose establecido que el caso planteado por la recurrente fue resuelto por autoridades judiciales dentro de su competencia, según lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el mismo Código del Trabajo en sus artículos 270, 271 y 272, en este último se indica: «las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de Cosa Juzgada». Se concluye que: a) La recurrente hizo uso del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia número 54 dictada por la Jueza del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y la Seguridad Social Circunscripción Managua, con

fecha del 20 de septiembre de 2013, a las 8:20 *a.m.*. En el cual consta en la parte considerativa que la parte demandada (hoy recurrente), no presentó elementos de pruebas que desvirtuarán el hecho que adeudaba el retroactivo salarial de los meses de marzo, abril mayo y junio de dos mil trece ni refutó las pruebas presentadas por la parte demandante en el proceso de primera instancia, lo que contradice el mismo argumento de la recurrente al señalar que no adeudaba prestación alguna con la señora Cristina Polanco Mejía (A como alegó en su escrito de contestación de demanda, según rola en el folio 40 del cuaderno de la Sala Civil del Tribunal Receptor) y b) De la revisión de las diligencias aportadas, se considera que las autoridades recurridas cumplieron con las normas previstas en el Código del Trabajo y el Código Procesal Laboral y la Seguridad Social vigente, lo que nos lleva a concluir que las sentencias objeto de estudio, están sustentadas conforme lo señalado en dichos cuerpos de Ley, y a su vez, consta de la revisión de las diligencias que a la parte recurrente se le respetaron las garantías del debido proceso, al notificarle cada una de las actuaciones, resolviendo las peticiones que realizaron las partes y se falló con sustento a los planteamientos y pruebas aportadas por las mismas involucradas, por lo que se desestima el argumento de la parte recurrente, quien alegó que las autoridades recurridas infringieron sus derechos constitucionales previstos en los artículos 27 y 32 de la Constitución Política. Ante tal circunstancia, el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente, señala que se debe declarar la improcedencia del Recurso de amparo, cuando: «Artículo 55: No procede el Recurso de Amparo: 1. Contra las resoluciones de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia...», en el caso en estudio, es evidente que lo resuelto por las autoridades recurridas está dentro del marco de su competencia.

## 5.14 Caso Solka

**1. Problemática Jurídica:** el presente caso radica en la supuesta violación al principio de legalidad y al debido proceso legal por parte de los funcionarios del tribunal Nacional Laboral de apelaciones; pero el desarrollo de la sentencia desarrolla la falta de encasillamiento de la recurrente pues sus agravios se limitan a enunciar únicamente la violación a esos principios sin hacer referencia a disposiciones constitucionales concretas que concatenadas hagan a la sala a llegar a la conclusión de que realmente hay violación a la constitución, a su vez entra en un pequeño debate sobre la capacidad de los recurrentes y quienes pueden optar a esta vía.

El caso se resolvió mediante la sentencia 428/2016 del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis de las once y treinta minutos de la mañana.

**2. Introducción:** el Recurso de Amparo en contra de la sentencia del tribunal nacional laboral de apelaciones es por haber emitido la sentencia n.º 1081/2014, de las 11:35 *a.m.* del 2 de diciembre de 2014, que resolvió sin lugar el remedio de aclaración interpuesto, manteniéndose firme la sentencia n.º 562/2014, de las 9:55 *a.m.* del 14 de agosto de 2014, que declaró de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado a las 10:14 *a.m.* del día 12 de octubre de 2010, en la demanda laboral impulsada por la señora MAYELA MICHELL GUTIÉRREZ ZELAYA en contra de Laboratorios SOLKA S.A.

**3. Litis:** la recurrente no señala ningún tipo de disposición constitucional transgredida.

**4. Argumentación Jurídica:** respecto a la falta de señalamiento de las normas constitucionales que considera el recurrente como transgredidas, en su considerando III la sala señala: «esta Sala identifica el principal error en la técnica jurídica pobre, superficial, vacía y prácticamente inexistente que utiliza en sus argumentos la parte recurrente en su intento de accionar un Amparo en defensa de sus derechos Constitucionales pues precisamente NO SEÑALA UN SOLO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA COMO VIOLENTADO, INDICANDO ESCASAMENTE UNA SERIE DE PRINCIPIOS COMO TRANSGREDIDOS: DE LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO INCLUSO A LA DEFENSA». Así lo expresa literalmente la agraviada cuando expone: El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, viola derechos fundamentales de Laboratorios Solka S.A., por infracción del principio de seguridad jurídica, ya que en la sentencia objeto del remedio de aclaración manifestó que la sentencia primigenia dictada por el TNLA de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil catorce, ha obtenido el “estado de cosa juzgada”, para lo cual invocó el art. 136 de la Ley n.º 815; Y NADA MÁS. Ya ha expresado esta Honorable Sala, en innumerables sentencias en Jurisprudencia Constitucional ampliamente discutida, aceptada y aprobada por los Honorables Miembros que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que el agravio argumentado por las y los recurrentes DEBE SER REAL, DIRECTO y PUNTUALMENTE DEMOSTRADO POR LOS MISMOS el cual debe ser OBJETIVAMENTE COMPROBABLE, SIN PRODUCIR A ESTA SALA LA MENOR DUDA RAZONABLE ENTRE LA CONEXIÓN DE LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS COMO VIOLENTADOS Y LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN CONSTITUCIONAL QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN PRODUZCA LA AUTORIDAD RECURRIDA. LO QUE LA PARTE RECURRENTE NO HIZO. Por lo ya expresado, esta Corte Superior de Justicia, en el

presente caso de Amparo, no encuentra ni una leve evidencia, indicando que con la actuación ejercida por los funcionarios recurridos en su carácter ya relacionado y dentro de su competencia respectiva y exclusiva, hayan transgredido algún artículo de la Constitución Política de la República de Nicaragua».

Sobre la capacidad del recurrente de acceder a esta instancia constitucional, la sala ha recalado: «En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido, que el Recurso de Amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano para hacer prevalecer los preceptos Constitucionales, este recurso tiene características extraordinarias. Este proceso legal se divide en dos fases definidas así: A) Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, este debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y B) Es competencia de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por la parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada el hecho o resolución del cual se pretende recurrir».

## 5.15 Caso DICEGSA

**1. Problemática Jurídica:** los tópicos de debate se centran primero en la carencia del acervo probatorio que presentase la recurrente, así como la deficiencia por parte de la recurrente en señalar cómo es que resulta afectado su derecho y de la extemporaneidad del reclamo que ahora pretende la recurrente que en vía de amparo se le conceda.

El presente caso se resolvió mediante sentencia 462/2016 del 28 de septiembre de 2016 de las 3:34 *p.m.*

**2. Introducción:** en el presente caso, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, le dio trámite al Recurso de Apelación al dicta la sentencia n.º 1037/2014 de las 12:05 *p.m.* del día 4 de diciembre de 2014, que resolvió «...No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado ALBERTO LEOPOLDO MENDOZA D ARCY, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la DISTRIBUIDORA CÉSAR GUERRERO L., SOCIEDAD ANÓNIMA (DICEGSA), por ser notoriamente improcedente por extemporánea, por las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en la presente sentencia...» (ver folio n.º 17 del cuaderno del Tribunal). La Sala que el Tribunal Laboral Nacional de Apelaciones por medio de la sentencia n.º 377/2015, del 14 de mayo de 2015 a las 12:45 *p.m.*; le dio respuesta al recurrente y no conforme con este incidente de Nulidad que le fue resuelto con la sentencia n.º 821 del 5 de noviembre de 2015 a la 1:00 *p.m.*, la cual es objeto del presente Recurso de Amparo. En cuanto a su interposición, debe tenerse presente que mediante el Recurso de Amparo no puede ser modificada una Sentencia dictada en los Tribunales Competentes, ya

que para ello existen, como ya se dijo antes, las respectivas instancias judiciales, y con mayor razón cuando se trata de Sentencias dictadas a raíz de procedimientos ajustados a la ley.

**3. Litis:** señala como violados los artículos 25, numeral 2; 34 numeral 2, 4 y 10; 45; 130; 158; 159; 160; 163; 164 numeral 12; 165; 182; 183 y 188 de la Constitución Política de la República.

**4. Argumentación Jurídica:** primero la sala establece: «La sentencia n.º 11, de las 10:15 *a.m.* del día 6 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado de Distrito del Trabajo y Seguridad Social de León, no rola en el expediente, la cual es una prueba fundamental para determinar si es cierto lo alegado por la parte recurrente y así mismo las notificaciones de dichas resoluciones; ha sido criterio de esta Autoridad que en el Amparo al igual que en lo Civil, la carga de la prueba le corresponde al recurrente, que para demostrar la violación alegada, no basta con señalar uno o varios artículos de nuestra Constitución, sino que con precisión debe de indicarse el precepto lesionado debiendo de existir una relación directa entre el articulado señalado como tal y la acción, decisión, resolución u omisión impugnada, siendo también a cargo del recurrente el exponer con claridad en qué consiste la violación alegada. La falta de ese aporte trae como consecuencia el hecho de privar a esta Sala de los elementos tan necesarios para las resoluciones del recurso.

Como segundo argumento, sobre la extemporaneidad en la reclamación del hecho que ahora pretende impugnar y de la consecuente inaplicabilidad de la tutela constitucional, plantea la sala que: «El recurrente al interponer su incidente de Recusación por implicancia ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, fue declarado improcedente por

extemporáneo al no haber sido interpuesto en el primer escrito de comparecencia ante el mismo Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones; el artículo 351 del Pr., toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde; por lo tanto el recurrente no presentó de forma correcta su reclamo en tiempo y forma ante la Vía Judicial Ordinaria correspondiente, ha optado por reclamar ante otra instancia de naturaleza extraordinaria, en contra de una resolución o varias resoluciones dictadas por uno o varios funcionarios judiciales en asunto de su competencia en contra de disposición expresa de la ley constitucional. A mayor abundamiento, establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Amparo que «no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia». Este es un Principio General Universal en la materia extraordinaria del Amparo, que procede en contra de todo acto o resolución que viole o trate de violar los Derechos y Garantías Constitucionales, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente, y aunque existe la posibilidad de que excepcionalmente tales violaciones puedan darse a través de resoluciones judiciales, los Tribunales de Apelaciones donde son presentados los escritos de Recursos de Amparo, tienen la atribución de darle el trámite en sus primeras diligencias, para remitir lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que ha de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones de tal índole.

#### **5.16 Caso Luis Alesio Martínez Zavala**

**1. Problemática Jurídica:** la controversia del presente caso radica en la alegada ilegalidad de las actuaciones del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, por cuanto el

recurrente afirma que dichas actuaciones vulneraron sus derechos al dar cabida a las deducciones que a criterio del recurrente no son de origen laboral, del mismo modo en la negativa de mandarle a pagar horas extras.

Sentencia 502/2016 del 19 de octubre de 2016 de las 8:30 *a.m.*

**2. Introducción:** el recurso nace porque el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones emitió Sentencia n.º 937/2015, de las 9:50 *a.m.* del 9 de diciembre de 2015, que declara no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto y confirma la sentencia de las 9:15 *a.m.* del 1 de octubre de 2014, que da lugar parcialmente a la demanda, ordenando a la Empresa Interamericana de Mercadeo, Sociedad Anónima, pagar a su representante la cantidad de C\$38,583.11 (treinta y ocho mil quinientos ochenta y tres córdobas con once centavos); asimismo, no da lugar a los pagos de horas extras, séptimos días, días feriados y multa conforme al artículo 95 CT.

**3. Litis:** señala como violentados los artículos 27, 32, 34 numerales 4) y 9), 182, 183 y 188 de la Constitución Política de la República

**4. Argumentación Jurídica:** sobre los tópicos de debate la sala en su considerando tercero nos expone: «El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones fundamentó la Sentencia n.º 937/2015 de las 9:50 *a.m.* del 9 de diciembre de 2015, a través de la cual se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, en jurisprudencia establecida por dicho Tribunal en lo que hace al criterio establecido para la reclamación de horas extras (Sentencia n.º 50/2012, a las 10:30 *a.m.* del 17 de febrero de 2012, y Sentencia n.º 435/2012, de las 10:05 *a.m.* del 10

de octubre de 2012), apreciando dicho Tribunal que la parte actora demandó de forma genérica y globalizada el pago de tres mil cuatrocientas catorce (3,411) horas extras, equivalentes a Un millón ciento veinticinco mil ciento ochenta y seis Córdobas con doce centavos (C\$1,125,186.12). La parte demandante no cumplió con la forma de reclamación y demostración de esta prestación extraordinaria. Ha sido criterio de dicho Tribunal que quien pretenda demandar la misma debe cumplir con ciertos requisitos como son la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal; en el caso de autos la parte actora no cumplió con ese requerimiento esencial puesto que desde su demanda el detalle de las horas extras reclamadas lo hizo de manera globalizada y además que en el período probatorio este no aportó elementos convincentes que llevaran a demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo, no demostrando así la cantidad de horas extras que reclamó. En relación con lo referido a un pago que supuestamente el demandante había recibido hasta por la cantidad de Diez mil seiscientos treinta y un Córdobas con treinta y un centavos (C\$10,631.31) y que el juez de primera instancia consideró que este representaba un remanente de la liquidación final del demandante. De la revisión efectuada por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones a las pruebas documentales que rolan en el expediente (folios 78, 134 y 149), se comprobó que el cheque librado por el empleador a favor del demandante en concepto de remanente de liquidación final, no fue rechazado por la entidad bancaria por falta de fondos, contrariamente a lo alegado por el actor, además que el actor desde su demanda confesó haber recibido la cantidad anteriormente detallada (folio 5 del expediente), siendo estas razones suficientes para que dicho Tribunal rechazara esta queja. En relación a la deducción aplicada por la parte empleadora en la hoja de liquidación final del

demandante, se determinó que la deducción practicada no sucedió de forma unilateral y deliberada en contra de las prestaciones del trabajador, sino al contrario, pues el tema de la deducción está referida a incumplimientos del trabajador que se generaron por el desempeño de su trabajo y más específicamente a la falta de cumplimiento de su obligación contenida en el Art. 18 literal f) del Código del Trabajo, por lo que el Tribunal consideró que la deducción efectuada es de naturaleza laboral al estar ligada al trabajo desempeñado por el actor, y no es ilegal lo deducido, por cuanto no se trata de un préstamo ni de deuda del trabajador, que son los casos que sí se han considerado ilegales por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones; dicha deducción fue pactada y consentida por ambas partes, razones por las cuales se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto».

#### **5.17 Caso Alcaldía de Managua (ALMA)**

**1. Problemática Jurídica:** el problema que plantea el recurrente es que se tuviera como fictamente confesa a la licenciada Daysi Ivette Torres Bosques en la absolución de posiciones que se llevará a cabo en el proceso. Del mismo modo la sala hace hincapié que el medio de prueba de absolución de posiciones es inconstitucional.

El caso se resolvió mediante sentencia 599/2016 del 23 de noviembre de 2016 de las 12:33 *p.m.*

**2. Introducción:** el presente Recurso de Amparo nace de la Sentencia n.º 203/2016, emitida por los miembros del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones a la 1:05 *p.m.* del 9 de marzo de 2016, mediante la cual «se rechaza de plano por inadmisibile el Recurso de

Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por el Licenciado Milton Carrión Rosales en su calidad de Apoderado General Judicial de la Alcaldía de Managua» por no haber acompañado a su Recurso de Hecho copia del escrito del Recurso de Apelación (de Derecho) presentada en contra de Sentencia emitida por el segundo a las 8:30 *a.m.* del 24 de septiembre de 2015; confirmándose en consecuencia la declaración de fictamente confesa a la Señora Alcaldesa de Managua, Licenciada Daysi Ivette Torres Bosques, dentro del proceso de Demanda Laboral presentada por la Señora María Enedina Castillo Aragón en la cual se había determinado que la Alcaldía de Managua le debe la cantidad global de ochocientos veintiocho mil córdobas netos (C\$828,000.00) en concepto de salarios dejados de percibir, antigüedad y multa correspondiente.

**3. Litis:** señaló como disposiciones constitucionales violadas las contenidas en los artículos 34 inciso 1, 4, 7 y 9 de la Constitución Política de la República.

**4. Argumentación Jurídica:** sobre el tema de la absolución de posiciones en el proceso la sala arguye: «[que el] Juez Sexto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, observó la Sentencia n.º 586/2016, emitida por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se establece en su parte considerativa: «Por ello ante el pronunciamiento anticipado del Juez de instancia, al resolver mediante Auto lo que debió resolver hasta la sentencia definitiva, no le queda más a este Tribunal Nacional que declarar la Nulidad Absoluta de Oficio de la presente causa a partir del auto visible en el folio 228 inclusive en adelante, con las precisiones procesales que se detallaran a continuación en el Por Tanto de la presente sentencia», observa además esta Sala de lo Constitucional que el Auto del cual se

hace mención fue emitido por el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de Managua el día 19 de junio de 2015, en consecuencia se desprende claramente que la declaratoria de Fictamente Confesa a la Señora Alcaldesa de Managua, Licenciada Daysi Ivette Torres Bosques, es nula e inexistente porque fue resuelta por el mismo Juzgado a través de la Sentencia n.º 284 de las 8:30 *a.m.* del 24 de septiembre de 2015, es decir, se encuentra dentro de las diligencias que fueron declaradas nulas. Esta Sala de lo Constitucional tiene a bien recordar que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto el día 6 de mayo de 2016, es decir, dos días después que el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones emitiera la Sentencia por lo cual se declara la nulidad de la Declaración Ficta, y al no constar en autos los asientos de las notificaciones respectivas, puede presumir esta Sala de lo Constitucional que el recurrente no tenía conocimiento de la misma. De conformidad a las consideraciones previas, esta Sala de lo Constitucional considera que se está en presencia de un acto sobrevenido, el cual deja sin objeto el presente Recurso de Amparo, al respecto se ha dicho: «En consecuencia, esta Honorable Sala de lo Constitucional se encuentra frente a lo que en doctrina e ininterrumpida jurisprudencia se denomina cambio de situación jurídica, o acto sobrevenido, que se produce cuando una resolución o acto posterior modifica o revoca la resolución recurrida, dejando de existir el objeto que motivó el Amparo. Al haber transcurrido varios meses de la elección de las Autoridad Comunal Creole de Bluefields, el objeto de este Recurso de Amparo ha desaparecido. Al respecto, la Sala de lo Constitucional en anterior sentencia ha sostenido que: «... para el constitucionalista Genaro Góngora Pimentel, es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de Amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso, de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto

irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquel... Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca» (Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª Ed. Porrúa México 1997, pág. 243, 248). Por todo lo considerado habrá que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional considera que el presente recurso debe declararse sin lugar debido a que el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones declaró la nulidad de la Declaratoria de Fictamente Confesa a la Señora Alcaldesa de Managua, Licenciada Daysi Ivette Torres Bosques».

Sobre la figura de la absolución de posiciones, la sala hace referencia: «se declaró la “LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1206, 1208, 1209, 1212, 1217 y 1218 del Código de Procedimiento Civil en la parte que se declara la confesión ficta, por violar la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecido en el artículo 34 de la Constitución Política de la República». En ella en su Considerando VII se estableció que: «Esta Sala Constitucional considera que los artículos 1206, 1208, 1209, 1212, 1217 y 1218 del Código de Procedimiento Civil (Pr.) indican claramente la validez y eficacia de tener por confesa a toda persona que no comparece o se negare a comparecer a un Juicio de Absolución de Posiciones, y de esta forma dar por hecho todas y cada una de las afirmaciones en forma de preguntas formuladas por el demandante, obligándolo legalmente a declararse culpable, sin haber existido una valoración de los medios probatorios elementales para determinar un hecho y reconocer un derecho, lo cual, sin lugar a dudas, constituye una violación a las garantías constitucionales establecidas en los incisos 1, 5 y 7 del artículo 34 de la Constitución Política que rezan: «Artículo 34. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de

condiciones, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley..., 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor..., 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable».

## **5.18 Caso Instituto Nicaraguense de Seguridad Social (INSS) (2015)**

**1. Problemática Jurídica:** la discusión que versa en el contenido del presente caso, radica en lo relativo a uno de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Amparo como es el agotamiento de la vía administrativa, y que en el caso *sub judice*, sería el agotamiento de todos los recursos de los cuales dota la ley al proceso jurisdiccional laboral siendo el punto a debatir si el recurso de apelación ante el honorable tribunal nacional laboral de apelaciones es el último recurso al cual el agraviado puede acceder y en consecuencia si la resolución que ellos dicten da por agotada la vía, además se discute si esta misma resolución causa estado de cosa juzgada.

El presente caso se resolvió mediante sentencia n.º 152/2015 del 11 del mes de marzo de 2015 de las 12:47 *p.m.*, donde se declara improcedente el Recurso de Amparo y en tal sentido queda firme la sentencia recurrida, misma que fuere dictada por el Honorable Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

**2. Introducción:** que el Juez Segundo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, mediante Sentencia n.º 129, de las 10:40 *a.m.*, del 25 de noviembre de 2011, declaró sin lugar la demanda interpuesta por la licenciada Rosa Amalia Blandón Urbina, Apoderada General Judicial de la trabajadora Patricia Estela Espinoza Gadea, en contra del ahora recurrente, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por un reclamo de pago en concepto de reembolso de pago por gastos médicos; la parte trabajadora no conforme con dicha sentencia interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, quien mediante sentencia n.º 528-2014 de las 12:30 *p.m.* del 24 de julio de 2014, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia y ordenan al ahora recurrente pagar la cantidad de dos mil seiscientos noventa dólares con ochenta centavos de dólares (US\$ 2.694.80) en concepto de reembolso por gastos médico.

Se interpuso Recurso de Amparo y mediante auto de las tres y un minuto de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil catorce la Honorable Sala Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió darle trámite al Recurso de Amparo y elevar las diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron el recurrente y los magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, y mediante providencia por la Sala de lo Constitucional a la 1:10 *p.m.*, del 8 de enero de 2015, se radica el Recurso de Amparo.

**3. Litis:** el recurrente señala como vulnerados los artículos 25 inc. 2, 32, 61, 72 inc.7, 130, 160 y 183 CN).

**4. Argumentación Jurídica:** lo vertido por la Sala de lo constitucional pasa por dos premisas básicas que están contenidas en los considerandos III y VI, el primero de estos aborda la cuestión relativa a uno de los requisitos del Amparo como lo es el agotamiento de la vía administrativa, transgrediendo el recurrente el principio de definitividad, por cuanto expresa la sala; que no se hizo uso de los recursos ordinarios que establece el art. 1 (40 bis) de la Ley n.º 755, que dice: «De las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, no habrá ulterior recurso salvo los de aclaración y ampliación que serán resuelto de acuerdo con lo señalado en el art. 356 de la Ley 185, Código del Trabajo. Las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones causarán estado de cosas juzgada sin ulterior recurso» Si bien es cierto, expresa la sala, dicha resolución le fue notificada a las dos y un minutos de la tarde, del quince de agosto de 2014, también es cierto que lo interpuso a las 12:39 *p.m.*, del 11 de septiembre de 2014, dentro del término de los treinta días que establece el art. 29 de nuestra Ley de Amparo, pero sin haber agotado la Vía Administrativa de conformidad con el inciso número 6 del art. 30 de la misma Ley incumpliendo en esta forma con dicho requisito.

El segundo argumento versa sobre, a como lo establece literalmente en la sentencia la sala, lo irrefutable, irrevocable e inalterable de la cosa juzgada, en este sentido plantean que las diligencias objeto del debate derivan de una resolución judicial dictada por el Honorable Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, y que al respecto se ha sostenido el criterio que no se puede Recurrir de Amparo en contra de resoluciones judiciales dictadas por jueces o

tribunales de la República en asuntos de su competencia ya que contra ellas se conceden los recursos consagrados en los códigos y leyes. Y que la jurisprudencia que declara improcedente los recursos contra las resoluciones de los funcionarios judiciales es abundante.

### **5.19 Comentarios generales a las sentencias analizadas**

Habiendo finalizado el análisis de cada una de las sentencias que se expusieron, se han observado algunas cuestiones puntuales que son de especial atención para este estudio.

Es de destacar que en efecto existe una dualidad de criterios en las sentencias principalmente para la extralimitación de funciones por parte de las autoridades recurridas; en este punto hemos de notar que en ocasiones la sala alega que si la autoridad resuelve conforme a derecho y a las pruebas aportadas un asunto que por su competencia le está atribuido a conocer y pronunciarse (Caso Bernardt Vogel), pero en otro caso (Hernández Export y compañía Limitada) podemos observar que aun cuando lo que entra a conocer la sala es competencia exclusiva de los órganos judiciales recurridos, como es o no la declaratoria de la existencia o no de la relación laboral, lo cual es un precedente muy riesgoso, pues la sala que es especializada en constitucional no en derecho laboral, está decidiendo cuestiones de fondo y eso puede y atenta contra la autonomía del derecho del trabajo, la especialización e inclusive contra los derechos tanto de los empleadores como de los trabajadores, esta y última línea podemos apreciarla en el Caso Disnorte-Dissur, en la que la Sala desconoce todo lo relativo al derecho a la negociación colectiva, sus efectos y alcances contradiciendo todo lo que establecen el artículo 88 de la *Constitución política de Nicaragua*, el principio fundamental III, artículo 17 literal *o* y *r*, 208 literal *b*, y el Capítulo II del Título IX que corresponde de los

artículos 235 al 242, inclusive, que trata sobre la convención colectiva y lo que establece el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949.

## CONCLUSIONES

Después de haber analizado toda la teoría del Amparo, la evolución de la misma en Nicaragua, el criterio al respecto de los organismos de la Comunidad Internacional y las legislaciones de otros países, encontramos que en materia laboral existe un evidente vacío, puesto que en Nicaragua todos los procesos excepto la materia laboral tienen una tercera instancia llamada Casación, por medio de la cual los procesos llegan a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, al no existir esta tercera vía en materia laboral, las partes en un proceso pierden esa posibilidad del control de constitucionales concentrado quedando a sus disposición únicamente el control constitucional difuso que ejercen los jueces y magistrados de lo laboral, siendo este el principal problema.

Aunado a ello partimos de premisas estadísticas como las proporcionadas por el TNLA, donde vemos el incremento de los casos recurridos por Casación en contra de las sentencias del TNLA, siendo una de las principales repercusiones el tiempo de demora, que afecta al trabajador para poder recibir lo que en derecho le corresponde lo cual es preocupante dado el alza en la cantidad de causas recurridas de Amparo, exponiendo al trabajador al ejercicio de un recurso que en estos momentos no es ni adecuado ni efectivo; por ello es que pretendemos esbozar las siguientes conclusiones:

1. Que existe dualidad de criterios al momento de la aplicación de la jurisprudencia.
2. Que esta dualidad, en su mayor parte existe, producto de la falta de caracterización de lo que debe considerarse una violación constitucional *per se*.

3. Que la falta de criterios de aplicación se presta a la subjetividad de apreciación por parte de la sala de lo constitucional, quienes, para dos casos de la misma naturaleza con alegatos del mismo tipo, en el estudio realizado se ha encontrado contradictorios entre sí.
4. La falta de criterios de aplicación en la determinación de lo que se considera violación constitucional provoca retardación de justicia, en el sentido que muchas veces de manera errónea la Sala Civil como órgano receptor del Amparo califica como violación constitucional algo que no lo es y viceversa, perjudicando de esta manera a la parte más débil de la relación laboral —el trabajador—.
5. Que desde la Ley de Amparo se acarrea dicha omisión, misma que no fue subsanada en la nueva Ley de Justicia Constitucional, pues a pesar de que si establece la posibilidad de Recurrir de Amparo las sentencias judiciales cuando violentan derechos fundamentales no se establece los criterios para determinar cuáles son esas violaciones, lo que en la realidad jurídica nicaragüense se han prestado a malas prácticas.
6. La subjetividad con la que se ha venido aplicando la jurisprudencia, tiene un peligroso componente pues, puede prestarse a las arbitrariedades para favorecer en determinadas circunstancias a uno de los litigantes.
7. Que se transgrede el principio de seguridad jurídica, pues la sala de lo constitucional al tocar el fondo del asunto entra en el razonamiento, por ejemplo, que si existe o no relación laboral en el caso que se presenta, lo que evidentemente es competencia exclusiva de los Juzgados Laborales y del Tribunal Laboral de Apelaciones.

8. La materia laboral, es de vital importancia, que se tenga acceso al Recurso de Amparo, debiendo entenderse que este debe ser permitido, pero claramente regulado con la finalidad de que las partes litigiosas puedan acceder ante un órgano que verifique y tutele sus derechos constitucionales y fundamentales, ya que esta es la única materia dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense que no cuenta con control de constitucionalidad, es decir, del acceso a la Casación, contrario a las otras legislaciones de los países que en esta tesis se estudiaron, que proveen a la materia del acceso a la Casación y en su defecto de un Amparo claramente regulado y en ocasiones de ambos, siempre para asegurar al usuario del sistema de justicia que sus derechos sean efectivamente tutelados.
9. La clara regulación del acceso, la justicia constitucional contra las sentencias del TNLA, es una necesidad a la luz de las obligaciones internacionales que el Estado de Nicaragua contrae con la comunidad internacional, especialmente con la comunidad americana a la luz de lo que establecen los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en cuanto al respeto de los derechos humanos —en este caso de la parte trabajadora— y de adoptar acciones de legislación interna a fin de garantizar los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la misma convención internacional, a saber una tutela judicial efectiva y un recurso eficaz. Por lo cual es indispensable que se regule claramente el Amparo o se cree la Casación laboral.

## **RECOMENDACIONES**

En virtud de los hallazgos que se han reflejado en las conclusiones, se hace una propuesta para realizarse en dos momentos, es decir, de manera inmediata y a mediano plazo, después de un plazo prudencial de valoración de la aplicación de la ley de justicia constitucional, que ha sido recientemente aprobada en conjunto con la propuesta que a corto plazo se proponen, siendo las que de acuerdo con su momento de aplicación se formulan las siguientes:

### **Corto plazo:**

1. Creación de una comisión especial de la CSJ donde figuren especialistas en materia de derecho del trabajo, donde se creen criterios para determinar en qué casos podemos alegar que existen violaciones constitucionales en materia laboral.
2. Estos criterios pueden incorporarse a la norma directamente por medio de una reforma a la ley de justicia constitucional, o bien por medio de la reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando y permitiendo el Recurso de Casación en material laboral y que los criterios referidos puedan plasmarse en las reformas como causales para recurrir en esta vía casacional.
3. En el caso que se decida por la incorporación de estos criterios a la Ley de Justicia Constitucional; una vez que la comisión establezca los criterios de determinación y aplicación del amparo en contra de las sentencias dictadas por el tribunal nacional

laboral de apelaciones (pensando que dichos criterios pueden ser aplicables al amparo en general), deberá capacitar a los magistrados de las salas civiles de los tribunales de apelaciones de las diferentes circunscripciones territoriales, ya que de acuerdo con la ley ellos son los encargados de efectuar el control del cumplimiento de los requisitos

4. La Sala de lo Constitucional deberá tener un asesor experto en materia laboral, porque las sentencias dictadas por la sala en su gran mayoría se contradicen con los criterios ya establecidos por el tribunal y que son los que se manejan a nivel internacional.
5. Que los funcionarios públicos se empoderen más de las facultades del control difuso de constitucionalidad, establecido en el artículo 190 numeral 3, y apliquen en todo caso el control constitucional.
6. En caso de que se decida reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, creado la Casación laboral, los criterios de determinación deberían ser las causales para poder acceder a esta vía. Por ende, crear una sala de lo laboral en la Corte Suprema de Justicia.
7. La creación/unificación de los criterios de apreciación en cuanto al dictamen de lo que debe considerarse como violación constitucional, el cual se sugiere aborde los puntos siguientes:
  - a. Cuando se trate de alegaciones efectuadas dentro del proceso especial de tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales.
  - b. Cuando se trate de violaciones al debido proceso legal y al derecho a la defensa, siempre y cuando los hechos que se aleguen como constitutivos de la violación sean por mala práctica del judicial en el desarrollo del proceso, ejemplo,

- i. Omisión en la celebración de etapas en el proceso,
  - ii. Omisión en la tramitación y resolución de recursos o remedios de impugnación, alegados oportunamente por la parte perjudicada.
  - c. Cuando se alegue extralimitación de funciones por parte de los funcionarios públicos, por ejemplo, que la autoridad laboral declare la existencia de una deuda civil o retenciones alimentarias en sus fallos.
8. En caso de aceptarse el establecimiento de un Recurso de Casación, deben definirse criterios de fondo y de forma. Dentro de los criterios de forma proponemos, entre otros los siguientes:
- i. Al agotamiento del recurso de apelación ante el TNLA.
  - ii. Que el proceso sea de cuantía indeterminada (tutela de los derechos fundamentales o pretensiones colectivas) y en caso de cuantías determinadas debería establecer la Corte el monto mínimo para poder acceder a dicha vía, como forma de poder establecer un filtro y que los casos que por cuantía puedan determinar un verdadero daño a la estabilidad socioeconómica sean los que conozca la Sala en Casación y no se sature de procesos de cualquier índole (en cuanto a la forma). Como consideración se sugiere que esta cuantía no sea inferior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas.
  - iii. En cuanto a las causales de fondo se estiman como tales las esgrimidas en el numeral 7 de estas recomendaciones.

## **Mediano plazo**

1. Reforma a la ley de justicia constitucional, en el sentido de anexar al capítulo de Amparo la categorización de lo que debe entenderse como una violación constitucional, a fin de que los órganos judiciales que tienen incidencia en la tramitación y resolución del amparo tengan un asidero legal aumentando por la doctrina y criterios jurisprudenciales bien establecidos que delimiten qué tipo de escenarios pueden considerarse violaciones susceptibles de ser evacuadas bajo este recurso.
2. Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de crear la Casación laboral.
3. Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de estandarizar el criterio sobre determinadas instituciones de derecho que tienen grises dentro de la jurisprudencia nacional del TNLA, a fin de que pueda ser una medida paliativa al mal uso de los recursos ordinarios, pero sobre todo de los extraordinarios.

## Referencias

Alfaro González, L. (1998). *La Legitimación Del Ciudadano En El Proceso Constitucional*.

Facultad De Derecho De La Universidad Complutense. Madrid.

Arellano García, C. (2014). *Práctica forense del juicio de amparo* (17a. ed.). México:

Editorial Parrúa.

Aristóteles. (1999). *Politica*. Oxford: Clarendon Press.

Aristóteles. (2009). *Ética a Nicómaco*. Madrid: CEPC.

Aristóteles. (2009). *La retorica de Aristoteles*. Hildesheim: OLMS.

Aguiar De Luque, L. (1992). *Alcances y Límites de la Justicia Constitucional*. San José, Costa

Rica: Editorial Juricentro.

Aristóteles. (1999). *Politics*. Oxford: Clarendon Press.

Aristóteles. (2009a). *Ética a Nicómaco*. Madrid: CEPC.

Aristóteles. (2009b). *The Rethoric of Aristotle*. Hildesheim: OLMS

Arrién Somarriba, J., & López Hurtado, C. (2017). *Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia constitucional, Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica.*

Ávalos Jara , O. (2012). *El Amparo Laboral* (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Ávila Ornelas, R. (2015). *La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano: Estudios sobre el nuevo juicio de amparo.* México: INAJED.

Bellido, M. (2010, Septiembre). *Derechos Fundamentales del Trabajador en la relación laboral.* Seminario en el Curso de Post-Grado: Especialización en derecho laboral con mención en la oralidad y el debido proceso. Presentado en Universidad Nicaragüense de Estudios Humanístico (UNEH). Nicaragua.

Blancas Bustamante, C. (2013). *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo* (2da edición aumentada). Perú: Fondo Editorial.

Bobbio, N. (1975). *Libertades fundamentales y formaciones sociales: introducción a la historia política,* turin.

Brewer Carías, A. (1993). *El amparo a los derechos y garantías constitucionales: una aproximación comparativa*. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Brewer Carías, A. (2005). *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos .

Brewer Carías, A. (2011). El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. *Redalyc*, Vol. 9, num. 1, 303 -337.

Brewer Carías, A. (comp) (2017). *El amparo en América Latina: La universalización del Régimen de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la necesidad de superar las restricciones nacionales 2003*. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Burgoa Orihuela, I. (1943). *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (1978). *El juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Cappelletti, M. (1986). ¿Renegar a Montesquieu?: la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional. *Española de Derecho Constitucional* (17).

Cascajo Castro, J., & Gimeno Sendra, V. (1984). *El recurso de amparo*. Madrid: Tecnos.

Cascajo Castro, J., & Gimeno Sendra, V. (1992). *El recurso de amparo*. Madrid: Tecnos.

Castillo Córdova, L. (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.

Castillo Guido, O. (2012). *Manual De Derecho Constitucional: Concordancias con la cosntitucion politica de Nicaragua y sus reformas* (1 ed.). Managua: PAVSA.

Castro Rivera, E., & Calderón Marengo, M. (2010). *La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua. En I. Escobar Fornos, S. Cuarezma Terán, Libro homenaje al profesor Héctor Fix-Zamudio*. Managua: INEJ-IIDC

Castro, E., & Calderon, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Managua: Calderon – Castro.

Castro, J. (1974). *Lecciones de garantías y amparo*. México: Porrúa.

Castro, J. (2006). *Garantías y amparo* (14ava ed.). México: Porrúa.

- Ceballos, Ó. B. (2017). *El Concepto De Justicia* (1ª edición ed.). Madrid: Dykinson.
- Cevallo, B. O. (2002). *El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito.
- Comisión Internacional de Juristas. (2008). *Complicidad corporativa y responsabilidad legal: informe de panel jurídico de expertos de la comisión internacional de juristas sobre complicidad empresarial en crímenes internacionales*. Ginebra.
- Contretras, S. (2012). La justicia en Aristóteles. Una revisión de las ideas fundamentales de *Ethica Nicomachea*. *Ágora. Estudios Clásicos em Debate* (14), 63-80.
- Covarrubias Dueñas, J. (2013). *Análisis de casos electorales relevantes siglo XXI*. México: Tirant lo Blanch.
- Cuarezma Terán, S. J., Uriarte Quesada, D., Jaén Vallejo, M., Enríquez Cabistán, F., Obregón Sánchez, S., y Aguilar García, M. (2006). *Derechos humanos y jurisdicción constitucional*. Nicaragua: Centro de Estudios de Investigación Jurídica.
- Da Silva, J. (1994). *Curso de Direito Constitucional Positivo* (9na ed.). São Paulo: Malheiros Editores.

De Osma, P. (1996). *Comentario a la Ética de Aristóteles*. Salamanca: Universidad Pontificia.

De Vitoria, F. (2001). *La justicia*. Madrid: Tecnos.

Díez Quintana, J. (2014). *237 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*. México: Pacj.

Esponza Barragán, M. (2004). *Juicio de Amparo*. México: Oxford.

Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *IUS, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C* (27), 173-200.

Fernandez Segado, F. (2004). *La justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La Progresiva convergencia de los Sistemas Americanos y Europeoskelsesiano. Latinoamericana de Estudios Constitucionales* (4).

Fix Zamudio, H. (1979). *El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca. Estudios Políticos* (7).

Fix Zamudio, H. (1982). *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones internas*. Madrid: Civitas.

García Belaunde, D. (2003). *De la Jurisdicción Constitucional al derecho procesal Constitucional* (4ta ed.). México.

García de Enterría, E. (1984). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: civitas.

García Murcia, J. (2001). *Comentario al artículo 44 a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid.

García Vilchez, J. (2004). *Manual de amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia*. Managua: LEA.

García Vilchez, J. R. (2000). *El Control Constitucional en Nicaragua*. Managua: UCEM

Gimeno Sendra, V., & Garberí Llobregat, J. (1994). *Los procesos de amparo: ordinario, constitucional e internacional*. Madrid: Colex.

Gómez Robledo, A. (1996). *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*. México: FCE.

Gozáini, A. O. (2008). *Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes*. Mexico: Konrad-Adenauer-Stiftung

Guaita Martorell, A. (1983). El recurso de amparo contra tribunales. *Derecho Político*, (13), 67.

Hesse. K. (1995). *Derecho constitucional y derecho privado*. Madrid: Civitas.

Habermas, J. (2000). *Aclaraciones a la ética del discurso*. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2001). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.

Hernández Abascal, A. (2015). *Modelos de justicia constitucional: Una revisión crítica a la luz de los nuevos desarrollos de la justicia constitucional*. Valencia: Dialnet.

González Oropeza, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia Tomo I*. México: UNAM

Highton, E. I. (s.f.). *Sistema Concentrado y Difuso del Control de constitucionalidad*. Mexico: UNAM.

Jellinek, G. (2000). *Teoría general del Estado*. Mexico: FCE.

Jolowicz, J. (1986). *Ley Inglesa*. París.

Kelsen, H. (1974). *La garantía jurisdiccional de la constitución*. Madrid.

Letelier Wartenberg, R. (2011). La Justicia Constitucional en el pensamiento de Jürgen Habermas. *Estudios Constitucionales* 9 (2), 377 - 393.

Lopera Mesa, G. (2001). La Problemática Legitimidad De La Justicia Constitucional. *iberoamericana de justicia constitucional* (5), 227-256.

López, C. (2017). *Pincelazos históricos del amparo, universales y nacionales (Nicaragua)*. Recuperado de Con Distintos Acentos: <http://www.condistintosacentos.com/pincelazos-historicos-del-amparo-universales-y-nacionales-nicaragua/>

Martínez García, H. (2014). *El nuevo juicio de amparo*. México: Rehtikal.

Montecino Giralt, M. A. (2007). Tendencias Actuales del Amparo en El Salvador en lo relativo a los actos susceptibles de control. *Derecho Constitucional Latinoamericano*, 399-418.

Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *IIDH*, 52, 56 - 140.

Oliver Araujo, J. (1986). *El recurso de amparo*. España: Dialnet.

Otero, Mariano. (2014). Acta Constitutiva y de Reformas. En Covarrubias Dueñas (Ed.), *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, UNAM.

Peces Barba, G. (1981). *El Tribunal Constitucional*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales

Pérez Luño, A. E. (1989). *Sobre los valores fundadores de los derechos humano: El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate.

Pérez Tremps, P. (1999). La Justicia Constitucional En Nicaragua. *Estudios Políticos Nueva Época*, (106).

Pufendorf, S. (1992). *Los deberes del hombre y del ciudadano, tal como los persive la ley natural*. (6ta ed.) Alemania: Hildesheim.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia* (2da ed.). Cambridge: Harvard.

- Richardson Lear, G. (2006). *Vida felices y el bien supremo: un ensayo sobre la etica nicomaquena de Aristoteles*. Texas: Princeton University Press.
- Ríos Alvarez, L. (2001). Elementos fundamentales de la justicia constitucional. *iberoamericana de justicia constitucional* (5), 309-334.
- Rizo Oyanguren, A. (1991). *Manual elemental de derecho administrativo*. León: UNAN.
- Rozo Acuña, E. (2006). *Las garantías constitucionales en el derecho público de América Latina*. Bogotá: Universidad del Externado.
- Ruiz Guerrero, M. (2017). Las fuentes del Derecho en los Orígenes del Constitucionalismo Nicaragüense: Constitución y Ley. Madrid. *Facultad de ciencias juridicas y sociales UNAN – León, 1*, 32-85.
- Sánchez Corrales, R. (1997). *El recurso de amparo en Nicaragua como protección de derecho y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países*. Valencia.
- Sánchez de la Torre, Á. (2006). *Los griegos y el derecho natural*. Madrid: Tecnos.

Sánchez Marín, Á. (2014). Concepto, Fundamentos y evolución de los derechos fundamentales. *Eikasia* (55), 227-238.

Sánchez Morón, M. (2001). *Artículo 43 en Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid.

Sánchez Viamonte, C. (1963). *Juicio de amparo*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.

Starck, C. (2003). La Legitimación De La Justicia Constitucional Y El Principio Democrático. *Iberoamericana de Justicia Constitucional* 1(7), 479-493.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Los principios fundamentales del juicio de amparo* (1ra ed.). México.

Tajadura Tejada , J. (2015). *Los Derechos Fundamentales y sus Garantías* (1era ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Tena Suck , R., & Ítalo Morales , H. (2015). *Manual del Juicio de Amparo*. México: Trillas

Tucídides. (2000). *Historia de la guerra del Peloponeso, libro I- II*. Madrid: Gredos.

Tulio Liebman, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Vanossi, J. R. (1976). *Teoría Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

Vázquez Martínez, E. (1998). El proceso de amparo en Guatemala. *Juridica UNAM*; (91). Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3533/4217>.

Verdú, P. (1984). *Estimativa y Política Constitucionales*. Madrid: Universidad Complutense.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.